



Las Uniones Transitorias en el Derecho Laboral

Régimen de responsabilidad frente a las obligaciones laborales contraídas por la unión transitoria

Rodrigo Emiliano Gauna Henriquez



UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA

Las Uniones Transitorias en el Derecho Laboral

Rodrigo Emiliano Gauna Henriquez

***Las Uniones Transitorias en el
Derecho Laboral***

***Régimen de responsabilidad frente a las
obligaciones laborales contraídas por la
unión transitoria***



**UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA**

Gauna Henríquez, Rodrigo Emiliano

Las uniones transitorias en el derecho laboral : régimen de responsabilidad frente a las obligaciones laborales contraídas por la unión transitoria / Rodrigo Emiliano Gauna Henríquez. - 1a ed. - Mendoza : Universidad del Aconcagua, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4971-56-2

1. Derecho Laboral. 2. Responsabilidad Legal. 3. Responsabilidad Social Empresaria. I. Título.
CDD 344.01

Diagramación y diseño de tapa: Arq. Gustavo Cadile.

La imagen que ilustra la portada ha sido descargada de Pixabay y pertenece “PIRO”

Copyright by Editorial de la Universidad del Aconcagua.

Catamarca 147(M5500CKC) Mendoza.

Teléfono (0261) 5201681.

e-mail: editorial@uda.edu.ar.

Queda hecho el depósito que marca la ley 11723.

Impreso en Mendoza – Argentina.

Primera edición: noviembre de 2022.

I.S.B.N.: 978-987-4971-56-2

Miembro de



Reservados todos los derechos. No está permitido reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir ninguna parte de esta publicación, cualquiera sea el medio empleado – electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Índice

Prólogo	11
Introducción	15
Capítulo I: Definición, recepción normativa, naturaleza jurídica y caracteres	17
1. Definición	17
2. Recepción normativa	20
3. Naturaleza jurídica.....	23
4. Caracteres	28
4.1 Consensual.....	28
4.2 Plurilateral	28
4.3. Oneroso.....	30
4.4. Formal.....	31
4.5. Nominado	36
4.6. Transitorio.....	37
4.7. Intuitu Personae	37
Capítulo II: Forma y contenido del contrato de UT.....	39
1. El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización.....	39
2. La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto	41

3. La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”	43
4. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta	44
5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros	46
6. Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso	46
7. El nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica	48
8. El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados	48
9. Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato.....	49
10. Los requisitos de admisión de nuevos miembros	51
11. Las sanciones por incumplimiento de obligaciones	51
12. Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los arts. 320 y ss., los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.....	52

Capítulo III: Partes.....	55
1. Introducción.....	55
1.1. Persona Humana.....	56
1.2. Persona Jurídica Pública y Privada.....	56
1.3. Asociaciones Civiles.....	58
1.4. Fundaciones.....	59
1.5. Sociedades de la sección IV. Ley 19.550.....	59
2. Derechos y obligaciones.....	60
3. Quiebra, muerte o incapacidad.....	61
Capítulo IV: Representación.....	63
1. Representante.....	63
2. Naturaleza jurídica y características de la representación....	64
3. Derechos y obligaciones.....	66
4. Cesación.....	69
4.1. Revocación.....	69
4.2. Renuncia.....	70
4.3. Ejecución o imposibilidad de llevar a cabo el negocio	71
4.4. Incapacidad o fallecimiento.....	72
4.5. Designación de nuevo representante.....	72
Capítulo V: Gobierno, dirección y administración de la UT ...	73
1. Introducción.....	73
2. Acuerdos.....	75
Capítulo VI: Fondo Común Operativo.....	77
Capítulo VII: Aspectos contables de la UT.....	81
1. Estados contables del negocio conjunto.....	81
2. Tratamiento contable en las UT.....	92
3. Informe del auditor.....	94

Capítulo VIII: Régimen Tributario.....	99
1. Introducción.....	99
2. UT como sujeto tributario.....	100
Capítulo IX: Legitimación Procesal Laboral de la UT.....	107
Capítulo X: La Unión Transitoria frente a las Obligaciones Laborales	113
1. Miembro de la UT como empleador.....	113
2. Unión Transitoria como empleador	115
Capítulo XI: Régimen de responsabilidad de los miembros frente a las obligaciones laborales contraídas por la UT.....	121
1. Aplicación de los arts. 29, 30 y 31 de la LCT.....	132
Conclusión	137
Anexo legislativo	139
Bibliografía.....	141
Sobre el autor	145
Rodrigo Emiliano Gauna Henríquez	145

Prólogo

El autor en esta nueva obra **“Las Uniones Transitorias en el Derecho Laboral. Régimen de responsabilidad frente a las obligaciones laborales contraídas por la unión transitoria”**, desarrolla una temática que tanto en las resoluciones judiciales, como en el modo de plantear los diversos conflictos han tenido y tienen interpretaciones contrapuestas.

Analiza en profundidad y con la expertiz de quien es abogado, contador y hoy magistrado qué son las Uniones Transitorias.

El abordaje es con esa mirada multidisciplinaria que hará en el operador jurídico encontrar respuestas a sus interrogantes.

En la introducción identifica la problemática que se presenta cuando se deduce una acción en contra de las UT, el autor en esta nueva obra se plantea una serie de interrogantes para abordar el tema. Para ello, como fin, se propone analizar este instituto en el Derecho Argentino, en primer término, para luego ahondar la figura en el proceso laboral.

En el Capítulo I define y contextualiza normativamente a la Unión Transitoria; brinda conceptos doctrinarios y jurisprudenciales. Avanza en un concepto propio *“que el contrato de Unión Transitoria es una agrupación temporal, integrada por personas humanas o jurídicas, destinada a un objetivo en concreto -obra, servicio o suministro- que debe estar establecido en el contrato constitutivo”* (art. 1464 CCCN). Asimismo, detalla las normas que lo contemplan. Aclara en la naturaleza jurídica que es un ente sin personalidad jurídica, es un contrato asociativo contemplado en el CCCN. Finalmente brinda los caracteres de la UT. Resulta un dato interesante, referir los recaudos

requeridos en la Provincia de Mendoza para la inscripción en el Registro Público.

En el Capítulo II trata la forma y el contenido del contrato de UT. Desarrolla el objeto; la duración, requisito que determina la transitoriedad del contrato; denominación; nombre; constitución de domicilio especial; las obligaciones asumidas; contribuciones al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes; nombre y domicilio del representante; método de participación de las ganancias; supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato; nuevos miembros; las sanciones por incumplimientos; por último señala las normas para la elaboración de los estados de situación.

En el Capítulo III identifica e indica las partes de este contrato asociativo, el que señala que puede estar integrado tanto por personas humanas, como jurídicas públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras. Brinda los requisitos que se deben cumplimentar. Distingue la posibilidad que las Asociaciones pueden integrar una UT, no así las Fundaciones. En la segunda parte del Capítulo enumera los derechos y obligaciones que surge del contrato constitutivo y de lo estipulado en el CCCN. Explica lo que puede suceder en caso de quiebra, muerte o incapacidad.

El autor dedica el Capítulo IV a la figura del Representante, siendo un personaje importantísimo dentro del contrato de UT; conceptualiza la naturaleza jurídica y las características de la representación. Precisa los derechos y obligaciones, señala que debe cumplir las obligaciones generales de todo mandatario reguladas en el art. 1324 del CCCN. Detalla los supuestos de cesación del representante.

Nos enseña, en el Capítulo V respecto al Gobierno, Dirección y Administración de la UT. Expresa que tienen sus integrantes amplia libertad para regular su normativa, que normalmente lo realizan a través de un Comité Ejecutivo y/o un Comité Operativo. Señala que la ejecución del contrato se lleva adelante por los “acuerdos” regulados por el art. 1468 del CCCN.

Analiza en el Capítulo VI en un tema trascendente en la UT, cual es el Fondo Común Operativo, el que debe ser fijado en el mismo contrato. Afirma que el fin del fondo es para financiar el desarrollo de las actividades comunes y está integrado por las diferentes contribuciones. Destaca, siguiendo a Sanchez Pagano, que no forma un patrimonio separado. Asimismo, trae la opinión contraria que afirma que es un patrimonio de afectación.

El autor, en el Capítulo VII, dedica extensa y profundamente su trabajo a los aspectos contables de la Unión Transitoria, cómo debe ser llevada ajustándose a la normativa que regula el CCCN y la Resolución Técnica N° 14, 16 y 37. Luego se centra en el tratamiento contable.

Resulta sumamente interesante, como aborda el Régimen Tributario de las UT en el Capítulo VIII, citando doctrina y jurisprudencia pertinente que ayuda a comprender cómo se sitúan frente a la parte impositiva, considerándolos sujetos pasivos de tributos.

Avanza, ahora sí, en la legitimación procesal laboral de la UT en el Capítulo IX, resalta el carácter de sujeto pasivo de tributos e insiste que ello no hace que sea considerada sujeto de derecho o persona jurídica. Explica que el patrimonio se encuentra en cabeza de los miembros que la componen. Pone énfasis en que la UT no es una persona jurídica por lo que no puede ser demandada ni condenada, ni puede ser actor en un proceso. Clarifica que los legitimados son las partes que celebraron el contrato de unión transitoria.

En el Capítulo X el autor lo dedica a identificar el trabajo humano prestado en relación de dependencia sea como miembro contratado por cada una de las empresas, en la que no compartirán responsabilidad y los que sean contratados por el representante de la UT, sosteniendo en conclusión que responde a la caracterización de empleador dado por el art. 26 LCT.

Finalmente, en el Capítulo XI, aborda de manera exhaustiva el Régimen de responsabilidad de los miembros frente a las obligaciones laborales contraídas por la UT. Cita las normas legales, la doctrina y jurisprudencia relativa al carácter de la responsabilidad, distinguiendo con claridad las obligaciones

solidarias y mancomunadas; señala las excepciones que permitirían la condena solidaria.

Formula una adecuada síntesis, brindando a los operadores jurídicos los aspectos más relevantes de las Uniones Transitorias.

Al lector de esta obra, le será de fácil comprensión, sin duda es una herramienta con un abordaje integral de una temática por demás interesante, con citas doctrinarias, jurisprudencia actual y un anexo legislativo, que servirá para quienes pretendan interponer acciones, conocer con precisión a los legitimados pasivos, cómo actuar la UT como actores, quienes pueden resultar responsables y en qué medida.

En síntesis, una obra formidable de consulta necesaria para conocer en profundidad este instituto.

Aflora nuevamente, la cabal formación académica del Dr. Rodrigo Emiliano Gauna Henríquez, que le permite una visión amplia, desde una óptica legal, contable y procesal, la que resulta un aporte para los profesionales del derecho, contadores y jueces.

Mgter. Norma Llatser

Introducción

Frente a una relación laboral entre un trabajador y una Unión Transitoria como empleador, el problema se presenta al momento de identificar los sujetos pasibles de ser demandados en un proceso judicial laboral.

Del planteo del presente problema, surgen las siguientes preguntas:

¿Es la Unión Transitoria una persona jurídica? ¿Tiene la Unión Transitoria personalidad jurídica distinta de los sujetos que la componen?

¿Puede una Unión Transitoria asumir el rol de empleador? ¿Es responsable frente al crédito del trabajador?

Si se negara a la Unión Transitoria la condición de empleador, ¿es posible admitir que ocuparan esa posición en el contrato de trabajo todos los miembros?

¿Cuándo participa una Unión Transitoria, quien es el sujeto pasible de ser demandado o agredido patrimonialmente? ¿A quién o quienes les debe reclamar su crédito el trabajador?

¿Existe una separación patrimonial efectiva entre el fondo común operativo y los bienes de los sujetos que forman parte del contrato de Unión Transitoria?

¿Cómo se dividen las responsabilidades? ¿Responden sus miembros? De ser así, ¿en qué medida? ¿El reclamo puede ser por el todo a cualquiera de los integrantes de la Unión Transitoria, o debe ser a cada uno por una parte determinada?

¿Existe solidaridad de los miembros por los actos realizados por el representante de la Unión Transitoria?

En caso de no ser responsable una Unión Transitoria, ¿responde solo uno de sus miembros o todos?

¿A quién puede el trabajador demandar para hacer efectivas sus acreencias laborales?

El Contrato de Unión Transitoria está regulado en el Derecho Argentino a través del CCCN, pero no existe regulación del instituto en nuestro Derecho Laboral.

La regulación respecto a las Uniones Transitorias que hay en el CCCN es escueta y escasa en cuanto a su contenido, por lo que es necesario un desarrollo doctrinario en profundidad.

El fin del presente libro es analizar el instituto de la Unión Transitoria en el Derecho Argentino en cuanto a su estructura y contenido general, para luego profundizar el análisis de la figura en el proceso laboral.

Resulta trascendental individualizar al sujeto responsable que debe afrontar el pago de las acreencias laborales, en una relación laboral donde el empleador es la Unión Transitoria y establecer cuáles son los bienes que van a responder por las obligaciones contraídas durante la vigencia del Contrato de Unión Transitoria.

Capítulo I: Definición, recepción normativa, naturaleza jurídica y caracteres

1. Definición

El art. 1463 del CCCN define a este instituto de la siguiente manera: *“Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal”*.

Esencialmente la definición del *contrato de Unión Transitoria* está estipulada en el CCCN, por lo que no cabe apartarse demasiado de la misma, pero existen algunos autores que han decidido conceptualizarla doctrinariamente, incluyendo algunas características puntuales de ésta.

Así Lorenzetti ha dicho: *“Se trata entonces de una integración parcial con fines de coordinación para la realización de una obra, servicio o suministro encargado por terceros”*¹.

Los contratos de Unión Transitoria persiguen ánimo de lucro y los componentes de la misma ceden parte de su autonomía para lograr el objetivo común del grupo del cual forman parte.

1 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los Contratos”, Tomo III, Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 285.

Zaldívar y otros sostienen: “...nos inclinamos en la posición de que el motivo o causa de la UTE debe ser, siempre, el lucro de los participantes”. En la misma postura se encuentra Verón-Zunino que establecen: “en la UTE debe contemplarse la existencia de un lucro común partible entre los colegiados de acuerdo con la proporción de su intervención o, en definitiva, según se haya pactado”.

Grosso la ha conceptualizado como “contratos con finalidad lucrativa que determinan un resultado económico por su actividad, que tienen un responsable con facultades representativas legítimas para obligar y hacer padecer el riesgo empresario al patrimonio propio de la unión transitoria imprescindiblemente constituido para el cumplimiento del objeto contractual y que sus miembros han segregado parte de sus bienes para llevarlos a formar el fondo operativo requerido para poder satisfacer el objeto que inspiró la celebración del contrato”.

Existe un concepto más amplio determinado por la doctrina minoritaria. Su exponente, Dobson J. sostiene por su parte que tal reparto de los resultados implica el lucro en su sentido más restringido, de manera que también se aceptará la obtención de beneficios que no signifiquen un reparto de los resultados entre los miembros.

A través de dicha figura se potencian los recursos -económicos, personales, etc.- que aportan los partícipes.

Son contratos transitorios y limitados a un fin determinado.

Generalmente dichos contratos asociativos están conexos con otros contratos (locación de obra, suministros, etc.).

Las obras, servicios o suministros concretos pueden realizarse dentro o fuera de la República, e incluso tener carácter binacional.

La Sala A de la CNC en fecha 24/03/04 en autos “Faisan SA de Productos de Algodón y Afines c/Exfin Exchange y Financal Co. Trust Vaduz y otros s/ ordinario”², sostuvo: “Las partes mantienen su individualidad económica y

2 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU115034A.

jurídica, pudiendo continuar sin restricciones su propia actividad. Además, cada parte puede integrar otras uniones transitorias”.

Roitman establece: *“Contrato plurilateral mediante el cual sociedades o empresarios individuales se unen temporariamente para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto dentro o fuera de la República, aclarándose expresamente que no son sujetos de derecho”*³.

Verón lo define al establecer: *“Se trata, en definitiva, de un contrato que prevé una organización común plasmada con la finalidad de ejecutar una obra, servicio o suministro específico así como los suplementarios y accesorios al objeto principal, facilitando -de tal modo- un sistema complementario de las estructuras económicas individuales de los contratantes”*⁴.

En este sentido la Sala A de la CNC en fecha 14/11/97 en autos “Cotecar SRL c/Logis SA s/ordinario”⁵, ha sostenido que la unión transitoria es una organización de miembros coordinados quienes mediante un fondo y gestión común procuran un resultado también común, interesado mediante el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto.

Nuestra SCJ de Mendoza, Sala II, en fecha 19/05/98, en autos “Comar Coruña SA c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/Acción Procesal Administrativa”⁶ conceptualizó a la Unión Transitoria estableciendo que es un contrato por el cual las sociedades formadas en la Argentina y los empresarios individuales pueden unirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio el contrato como la designación de sus representantes, previa ratificación de los otorgantes ante el juez que lo disponga.

3 Roitman, Horacio, “Joint Ventures”, RDCO 1993-A, pág. 248.

4 Verón, Alberto, “Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada, anotada y concordada”, Astrea, 1ª Ed., Buenos Aires, Tomo III, 2007, pág. 676.

5 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-E-10933-AR | EDJ10933 | EDJ10933.

6 Poder Judicial de Mendoza: www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php.

A modo de **conclusión** sostengo que el contrato de Unión Transitoria es una agrupación temporal, integrada por personas humanas o jurídicas, destinada a un objetivo en concreto -obra, servicio o suministro- que debe estar establecido en el contrato constitutivo (art. 1464 CCCN).

2. Recepción normativa

Su recepción normativa se corresponde a la sanción de la Ley 22.903 de 1983, que incorpora a la Ley 19.550 -LSC- las figuras de las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (arts. 367 a 376) y las Uniones Transitorias de Empresas (arts. 377 a 381).

Dicha regulación fue derogada mediante el art. 3 inc. b)⁷ de la Ley 26.994 -Ley que aprueba el CCCN-. La misma eliminó los contratos de colaboración empresaria, la agrupación de colaboración y la unión transitoria de empresas.

Actualmente se trasladaron de la Ley de Sociedades Comerciales -hoy Ley General de Sociedades⁸- al CCCN todas las figuras contractuales con finalidad común.

El CCCN elimina los vocablos empresaria y empresas- que establecía antes la Ley 19.550 para los contratos de colaboración y las uniones transitorias. La Comisión del proyecto de reforma del CCCN lo fundamentó precisamente porque entiende que se trata de contratos y no de sociedades.

Al respecto Torres sostiene: *“Es interesante destacar que para estos negocios conjuntos las nuevas normas legales han omitido el carácter de “empresarios” en sus respectivas denominaciones. Así ahora se los identifica sólo como “agrupaciones de colaboración” (AC) y “uniones transitorias” (UT) respectivamente, expresiones más acordes con la posibilidad de que en ellos participen no sólo empresas, sino cualquier otro tipo de personas físicas*

7 Ley 26.994-Art. 3: Deróganse las siguientes normas: [...]b) La sección IX del Capítulo II-Arts. 361 a 366- y el Capítulo III de la Ley 19.550, t.o. 1984.

8 Ley 26.994-Anexo II: [...] 2.1. Sustitúyese la denominación de la ley 19.550, t.o. 1984, por la siguiente: “Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 [...]”.

y jurídicas. También, y seguramente por el mismo motivo, se ha reemplazado la identificación original de “contratos de colaboración empresaria” por la de “contratos asociativos”, título con el que se inicia ahora el ya aludido cap. 16 del Título IV del nuevo Código”⁹.

Otro justificativo de la eliminación de dicho vocablo asignado por la doctrina: “Se elimina de la expresión la palabra “empresa” que contenía la Ley 19.550 en el inc. 3 del art. 378, acorde con el traslado en bloque de estos contratos al CCyC como contratos “asociativos” y no “de colaboración empresaria” (designación propia de la anterior LSC)”¹⁰.

El CCCN en su libro Tercero, Título IV -Contratos en Particular-, Capítulo 16, Sección Primera, desarrolla los Contratos Asociativos a partir del art. 1442, que establece: “Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad. A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad”.

El Dr. Richard dispuso: “El contrato asociativo es un vínculo de colaboración con comunidad de fines que no es una sociedad. Las partes actúan en un plano de coordinación y compartiendo el mismo interés. A diferencia de una sociedad, se trata en estos casos de una integración parcial y no total, no existiendo creación de una persona jurídica ni disolución de la individualidad. Como señala la exposición de motivos del nuevo CCyCo.: “En los usos y prácticas es muy habitual que se celebren vínculos de colaboración asociativa que no constituyen sociedad. Su tutela jurídica es más evidente aun cuando se

9 Torres, Carlos F., “Normas Contables aplicables en los Negocios Conjuntos un Análisis a Veinte Años de la Emisión de la Resolución Técnica 14”, Enfoques 2017, La Ley, On Line, 2017.

10 Curá José María, Salvochea Ramiro, García Villalonga Julio C., Irigoyen Horacio y Bernusi Gerardo, Uniones Transitorias, “Contratos en Particular”, Director Mariano Gagliardo, Coordinadores Mariano Gagliardo (h) y Fernando Carregal, Tomo II, Zavalía, 2017, pág. 381.

piensa en fortalecer la colaboración para alcanzar economías de escala entre pequeñas y medianas empresas, o para hacer compras o ventas en común, o desarrollos de investigación, o abordar grandes obras sin necesidad de asociarse”¹¹.

La Dra. Pérez Aiul, María A. y Ferreyra, Consuelo dejaron sentado: *“En el nuevo CCyCo. no se definen los contratos asociativos, sino que se los encasilla en una “comunidad de fin que no sea sociedad”, lo cual genera incertidumbre jurídica al no poderles aplicar ni las normas sobre sociedades ni aquellas aplicables a todas las personas jurídicas. Implican un acercamiento de colaboración entre las partes interesadas en llevar adelante emprendimientos de interés recíproco, sin dejar de lado sus intereses particulares y para la consecución de un fin común. De este modo, cada participante obtendrá un beneficio pero sin la affectio societatis, es decir, la intención de crear una sociedad”¹².*

Grosso Sheridan establece: ***“A partir de ahora la precisión legal nos obligaría a referirnos a los Contratos Asociativos y dentro de este género simplemente a las Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias”¹³.*** El resaltado es propio.

La figura de la Unión Transitoria se encuentra regulada en los arts. 1463 al 1469 del CCCN.

Ninguna disposición laboral vigente se ocupa de las Uniones Transitorias.

11 Richard, Efraín Hugo, “El Código Civil y Comercial y contratos asociativos. Negocio en participación y agrupamiento de colaboración”–Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular, 2015, pág. 307.

12 Pérez Aiul, María A. y Ferreyra, Consuelo, “Grupos Económicos y Contratos Asociativos: su consideración como Sujetos de Derecho”, Doctrina Laboral, Errepar, On Line, 2016.

13 Grosso Sheridan, Walmyr H., “Responsabilidad Solidaria Fiscal de las Obligaciones impagas y de las UTE y las ACE”, Doctrina Tributaria, Errepar, On Line, 2017.

3. Naturaleza jurídica

La Unión Transitoria es un **ente sin personalidad jurídica**.

“Se utiliza la expresión ente para designar a ese algo que ha nacido, pero que por voluntad expresa del legislador, no puede ser caracterizado como sociedad”¹⁴.

La Unión Transitoria es un contrato asociativo contemplado en el CCCN.

Zaldivar sostiene que la Unión Transitoria es un contrato de coordinación entre empresas y empresarios. Estos contratos son producto, precisamente, de acuerdos empresariales que tienden a establecer, organizar y desarrollar operaciones en las que tienen intereses comunes, con un reparto y división del trabajo entre los partícipes para su ejecución.

Hay **sentencias** que se han **pronunciado sobre la naturaleza jurídica** de las Uniones Transitorias. La Sala III de la CNAT en autos “Rudzikas, Juan C. c/ Expreso Victoria S.A. y otro s/ despido”¹⁵ y “De la Parra, Jorge A. c/ Huayqui SA y otro s/ despido”¹⁶, han dicho que se trata de una **“regulación contractual de la actividad de sociedades y personas físicas en el campo empresarial”**. La Sala IV de la CNAT en autos “Caruso, María del C. c/ Lime SA UTE y otro” sostuvo que se trata de **“acuerdo de colaboración empresarial”** y la Sala VIII de la CNAT en autos “Gatti, Jorge Rubén c/ Cooperativa de Trabajo 7 de Mayo Ltda., Caviar SA, Núcleo Emprendimientos de Servicios SA UTE y otros”¹⁷, sostuvo que es un **“contrato típico de colaboración empresarial”**.

Así el art. 1442 del CCCN al referirse a los contratos asociativos indica que: *“[...] A estos contratos no se les aplica las normas sobre la sociedad, **no son,***

14 Sánchez Pagano, Francisco R, La Responsabilidad de los Miembros de Uniones Transitorias de Empresas, “Cuestiones Societarias y Fideicomiso en el Derecho del Trabajo”, Coordinadora: Andrea García Vior, Errepar, Buenos Aires, 2009.

15 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU116379A.

16 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

17 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-35378-AR | MJJ35378 | MJJ35378.

ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho. [...] ”. El resaltado es propio.

Sustenta esta aseveración de que la Unión Transitoria no cuenta con personalidad jurídica por lo que no puede ser considerado persona, el análisis de juego de los arts. 141, 145, 146 y 148 del CCCN.

El art. 141 del CCCN define a la persona jurídica: *“Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.*

Por su parte el art. 145 del CCCN postula: *“Las personas jurídicas son públicas o privadas”.*

Cerrando el juego armónico, el art. 146 del CCCN señala que: *“Son personas jurídicas públicas: a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya eses carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica”;* y el art 148 del CCCN determina: *“Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento”.*

Es prácticamente unánime la doctrina y jurisprudencia que sostienen que la Unión Transitoria no resulta sujeto de derecho.

En cuanto a la **doctrina** algunos de los exponentes son: Etcheverry, Raúl A., *“Contratos Asociativos, Negocios de Colaboración y Consorcios”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005; Zaldívar–Manovil–Ragazzi, *“Contratos de Colaboración Empresaria”*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 175; Vítolo,

Daniel R., “*Sociedades Comerciales–Ley 19.550 comentada*”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, t. IV, pág. 1006; Martorell, Ernesto E., “*Tratados de los Contratos de Empresa*”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 324; Roitman, Horacio, “*Ley de Sociedades Comerciales*”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, t. V, pág.650; Cassagne, Juan C., “*Los Consorcios o Uniones Transitorias de Empresas en la Contratación Administrativa*”, ED 106-787.

“*La UTE no constituye sociedad; carece de personalidad, no siendo tampoco sujeto de derecho*¹⁸”.

Entre los **fallos más relevantes** a nivel nacional que sostienen esa tesitura encontramos: “*IBM Argentina SA c/ DGP*”¹⁹, 04/03/03, CSJN; “*Epelco SA IECSA SA UTE (TF 21554-I) c/DGP*”²⁰, 31/07/12, CSJN; “*Cerro Vanguardia SA c/ AFIP s/ demanda de repetición*”²¹, 8/11/11, CSJN; “*Grillo, Norberto c/ Saúl Menem e hijos SA*”²², 30/11/94, CNAT Sala VI; “*Etelechea, Emilio Alberto c/ Huarte Sideco SA UTE s/ accidente–ley 9688*”²³, 31/10/00 CNAT Sala IX; “*Fitz, Maurice M. c/Coconor SA UTE y otros s/Despido*”²⁴, 12/12/03, CNAT Sala X; “*De la Parra, Jorge c/Huayqui SA s/Despido*”²⁵, 23/02/04, CNAT Sala III; “*Gatti Jorge Rubén c Cooperativa de Trabajo*”²⁶, 22/10/07, CNAT Sala VIII; “*Oeste Salud SA c/ Clínica y Maternidad del Sagrado Corazón y Medisis UTE*”²⁷, 16/04/07, CNC Sala E; “*Caputo SA c/ Emprendimientos Inmobiliarios*

18 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., “*Contratos de Colaboración Empresaria*”, Abeledo Perrot SAE e I, 1986, pág. 129.

19 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU115034A.

20 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU164219A.

21 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-70760-AR | MJJ70760 | MJJ70760.

22 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XIII-198.

23 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU128332A.

24 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-459.

25 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

26 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-35378-AR | MJJ35378 | MJJ35378.

27 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU113875A.

*Arenales SA s/ ordinario*²⁸, 20/09/12, CNC Sala F; “Immba SRL c/ Buenos Aires Servicios de Salud SA y otros s/ordinario”, 02/03/21, CNA Sala A y “Sofía Gladys Cabuli y Eduardo Dante Roig UT”, 30/03/21, IGJ”.

En la **Provincia de Mendoza**²⁹ se ha sostenido dicha postura en los siguientes fallos: “*Gentil Jose Daniel c/ Alquimaq SRL, Green SA UTE p/Despido*”, 17/06/10, 1° CT 1° CJ, Expte. 39.096; “*Pérez Eduardo Alejandro c/ Tramata SA y Ots. UTE p/Despido*”, 12/02/16, 6° CT 1° CJ, Expte. 27.190; “*Contalba Edgardo Ariel C/ Jose Cartelone Construcciones Civiles SA p/ Despido*”, 6/06/17, 6° CT 1° CJ, Expte. 152.475; “*Launes Andrea Verónica c/ Luis Pagliara SA y Ots. p/ Despido*”, 14/02/18, 1° CT 1° CJ, Expte. 154.498 y “*Moyano, Manuel Agustín c/ Levy, Cecilia Fernanda y Otros p/ despido*”, 08/05/20, 6° CT 1° CJ, Expte. 158.904.

Resulta francamente **minoritaria la postura que sostiene la personalidad de la unión**. La **doctrina** que avala la misma es: Le Pera, Sergio, “*Joint Venture y sociedad*”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 163 y Verón, Alberto V., “*Sociedades Comerciales*”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, t. IV, pág. 948/9.

Verón para fundamentar la personalidad de la unión ha sostenido: “*cuando la actuación de la UTE exorbita o sobrepasa los límites operativos del contrato celebrado y, en la práctica, actúa como un sujeto distinto de cada uno de los miembros que la componen, se produce una especie de “personificación” del contrato y la unión pasa a constituirse en una variedad de sociedad anómala, irregular, regular o como se la llame*”.

Lo mismo sucede en cuanto a la **jurisprudencia que sostiene que la Unión Transitoria posee personalidad jurídica**. Confaloniere en una publicación en la Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social titulada “*La UTE, sus Integrantes y los Trabajadores*”, indica que una de las sentencias que sostiene esta tesis minoritaria es “*Borrego, Héctor Daniel c/ Expreso Paraná SA Unión Transitoria de Empresas y otros*”³⁰, 30/03/10.

28 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-76023-AR | MJJ76023 | MJJ76023.

29 Poder Judicial de Mendoza: www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php.

30 La Ley On Line: signon.thomsonreuters.com, Cita On Line: AR/JUR/7661/2010.

Señala Anaya que “*si las partes no han querido constituir una sociedad, no han organizado una empresa societaria, ni en los hechos han actuado como socios ni creado una apariencia idónea para que los terceros puedan llamarse a engaño, resulta antojadizo someterlas a la disciplina de las sociedades*”³¹.

En fecha 20/09/12 en el fallo “Caputo SA c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA s/ ordinario”³², que tramitó en la CNC, Sala F, el tribunal sostuvo “*la **personalidad** constituye un **recurso técnico** cuya existencia debe ser juzgada en un **ordenamiento legislativo determinado***”.

Fargosi sostiene que en la actualidad la personalidad resulta solo un arbitrio que el legislador utiliza o no, conforme razones técnicas o de política legislativa.

*El Dr. Richard al referirse a la personalidad jurídica*³³ *de la Unión Transitoria postula: “la **personalidad jurídica** es un recurso técnico otorgado por el sistema jurídico a ciertas relaciones, **no disponible por la autonomía de la voluntad**”*. El resaltado es propio.

*“Al igual que las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias no constituyen sociedades no son sujetos de derecho, pero a diferencia de aquéllas tienen un fin específico de lucro o beneficio directo a distribuir entre los partícipes”*³⁴.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, es que concluyo que la **unión transitoria no es una persona jurídica**.

31 Anaya, Jaime L., “La autonomía Privada en los Contratos de Colaboración Empresaria”, ED 123-383.

32 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-76023-AR | MJJ76023 | MJJ76023.

33 Richard, Efraín Hugo, “Personalidad y Figuras asociativas no personificadas”, Microjuris, On line, MJ-DOC-4956-AR | MJD4956, 2010.

34 Borda Alejandro, Muguillo Roberto Alfredo, Krieger Walter Fernando, Llobera Hugo y Barbier Eduardo, “Derecho Civil. Contratos”, Director Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2017, pág. 740.

4. Caracteres

4.1 Consensual

“En el Código todos los contratos son consensuales, por lo que quedan perfeccionados con el acuerdo de partes, establecido en los términos pautados en la Sección Ira del Capítulo 3, de este Título II del Libro Tercero (arts. 971 a 983); ha sido eliminada la categoría de los contratos reales. Con ello, el sistema normativo ha ganado en simplicidad, en claridad y en adecuación del tratamiento jurídico a la inteligencia de las prácticas sociales”³⁵.

El art. 1463 del CCCN define a la UT de la siguiente manera: *“Hay contrato de unión transitoria **cuando las partes se reúnen** para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal”.*

El contrato de Unión Transitoria **se perfecciona por la manifestación expresa de las partes contratantes**. Será oponible a terceros recién cuando dicho contrato se encuentre inscripto en el registro público que corresponda (art. 1447 CCCN).

4.2 Plurilateral

El contrato de Unión Transitoria se forma por la unión de dos o más personas humanas o jurídicas. Dado ello, es que se considera que el mismo es plurilateral.

Fontanarrosa distingue ciertas características de este tipo de contratos:

1. permite la relación de más de dos partes;

35 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni pág. 568/569.

2. es un contrato abierto, lo que implica que pueden ingresar nuevas partes o salir;
3. no requiere de equivalencia total entre las prestaciones y las contraprestaciones y
4. las prestaciones son atípicas a diferencia de los contratos con prestaciones recíprocas.

Doménico al respecto sostiene que *“esta categoría contractual tiene una peculiaridad: dicha pluralidad, aun siendo posible es puramente eventual, ya que el mismo tipo de contrato puede subsistir perfectamente con sólo dos partes, o sea, como bilateral”*.

“En doctrina se ha subclasificado a estos contratos en:

- a. contratos plurilaterales con causa asociativa**, son la mayoría y en ellos se verifica un interés común que lleva a las partes a cooperar entre sí a fin de satisfacerlo por vía de la colaboración, se subdividen en:
 1. contrato asociativo societario, cuando se origina una persona jurídica distinta de los socios, y
 2. contrato asociativo no societario, cuando presentan finalidad común, pero no dan lugar a la constitución de una sociedad, y
- b. contratos plurilaterales con causa de cambio**, menos frecuentes, no dan lugar al nacimiento de una sociedad ni se verifica una función común, pero el contrato presenta complejidades propias de la pluralidad estructural, como puede ocurrir en una transacción entre tres o más sujetos, en el juego o en un acuerdo preconcursal.

El Código establece que las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales (art. 966) y además, en materia de formación del consentimiento, dispone el artículo 977 que si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, excepto que la convención o la ley autoricen a la

mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido”³⁶.

Borda sostiene que el contrato de unión transitoria nada impide que sea bilateral.

4.3. Oneroso

Esencialmente el contrato de Unión Transitoria es oneroso, ya que existe entre las partes, participación en las ganancias y resultados. Las ventajas económicas que genera la realización de las diversas actividades que sean objeto de la unión transitoria recaen directa o indirectamente en el patrimonio de los participantes.

“O sea que, a través de la unión transitoria, los participantes buscan obtener un lucro directo y, en algunos casos, utilidad indirecta por el beneficio de la actividad de la unión transitoria llegue a significar para los trabajos o negocios llevados a cabo directamente por la empresa participante”³⁷.

“El contrato es oneroso si impone sacrificios y ventajas recíprocas, y gratuito cuando hay sacrificio para uno y ventaja para el otro. El mayor volumen de contratos celebrados a diario por las personas corresponde a actos otorgados a título oneroso.

La noción de onerosidad se integra no sólo por el provecho a ventaja que procuran recíprocamente las partes, sino también por la relación de equivalencia que deben guardar ambos términos”³⁸.

López de Zavalía en “Teoría de los Contratos” dispuso: “Como la onerosidad se mide comparando la ventaja con el sacrificio, admite grados que, partiendo

36 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo V, pág. 574/575.

37 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 137.

38 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo V, pág.578/579.

del ideal de equivalencia, se orientan negativa o positivamente; el ideal de equivalencia puede no darse objetivamente en los hechos contemplados por un espectador; y sí subjetivamente en la apreciación de las partes”.

Lorenzetti señala al respecto: *“En los contratos plurilaterales la onerosidad tiene en consideración la finalidad común que surge de la sumatoria de las contribuciones del conjunto y no puntualmente la valoración de las prestaciones a cargo de cada uno de los sujetos”.*

4.4. Formal

“Según la finalidad perseguida por la exigencia formal, los contratos pueden ser clasificados como sujetos a formas absolutas o relativas.

Cuando el cumplimiento de la formalidad solemne no es exigido bajo sanción de nulidad, los contratos están sujetos a una formalidad relativa y, si bien tampoco quedan concluidos como tales hasta que no sea cumplida la solemnidad prevista, valen como contratos en los que las partes se obligan a cumplir la formalidad pendiente (art. 285).

*Se encuentran comprendidos en esta categoría de **contratos formales relativos**: el leasing sobre inmuebles, buques o aeronaves (art. 1234); el contrato de agrupación de colaboración (art. 1455); **el de unión transitoria** (art. 1464); el de consorcio de cooperación (art. 1473); el de cesión de derechos hereditarios (art. 1618, inc. a); el de cesión de derechos litigiosos referidos a derechos reales sobre inmuebles (art. 1618, inc. b); el de cesión de derechos derivados de actos instrumentados en escritura pública (art. 1618, inc. c), y el contrato de fideicomiso, cuando se refiere a bienes cuya transferencia debe ser instrumentada en escritura pública (art. 1669), entre otros”³⁹.*

Dado que la exteriorización de la voluntad de las partes intervinientes en el contrato debe estar instrumentada por escrito para que el mismo tenga validez, debe cumplirse con los recaudos exigidos por los arts. 1464 y 1466 del CCCN.

39 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo III, pág. 591/592.

El art. 1464 establece: “*El contrato se debe otorgar por **instrumento público o privado con firma certificada notarialmente**, que debe contener:*

- a. el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;*
- b. la duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;*
- c. la denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;*
- d. el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;*
- e. la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;*
- f. las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;*
- g. el nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;*
- h. el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;*
- i. los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;*
- j. los requisitos de admisión de nuevos miembros;*
- k. las sanciones por incumplimiento de obligaciones;*
- l. las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.*

El art. 1466 del mismo cuerpo normativo establece: “*El contrato y la designación del representante deben ser inscritos en el Registro Público que corresponda*”.

El contrato de Unión Transitoria puede celebrarse por instrumento público o privado -con firma certificada notarialmente-, según lo convengan las partes. La firma certificada notarialmente no se haya limitada al escribano público sino que se extiende a los funcionarios públicos del registro de inscripción.

El CCCN se limita a determinar que tanto el contrato, como la designación del representante deben registrarse en el Registro Público que corresponda sin aclarar nada en concreto.

La inscripción de lo exigido por la normativa deberá realizarse en el Registro Público que corresponda según el domicilio fijado por la Unión Transitoria.

“De su lado, la inscripción de los representantes se justifica a fin de dar debida publicidad a terceros sobre: a) las personas que cuentan con los poderes para obligar a todos y cada uno de los miembros de la unión transitoria según lo previsto por el artículo 1465; b) los límites fijados por los miembros a esos poderes, y c) la forma de actuación de los representantes cuando fueren más de uno”⁴⁰.

También deberán inscribirse las modificaciones contractuales posteriores que sufra dicho contrato durante la vida del mismo.

En el supuesto de que dicho Contrato de Unión Transitoria no se registre, el contrato mantendrá su valor entre las partes, pero sus cláusulas resultarán inoponibles a los terceros.

La inscripción de dicho contrato es declarativa, por lo que un contrato no inscripto, resulta exigible entre las partes que lo suscribieron.

En este sentido en fecha 27/05/10 la Sala A de la CNC en autos “Teximco SA c/ Eduardo Caramian SACIFICYA s/ordinario”⁴¹ sostuvo: “*La publicidad del*

40 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág.546.

41 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU111400A.

contrato no hace sino dar cuenta de la existencia de una realidad jurídica extrapublicitaria subyacente”.

Dado ello, es de considerable importancia dicha inscripción, ya que el contrato de unión transitoria da origen a un complejo entrecruzado y concreto de derechos y obligaciones entre las partes y frente a terceros.

En la **Provincia de Mendoza** tiene consagrado un régimen específico de inscripción en el Registro Público.

Los requisitos a cumplir en el mismo son:

A. Presentar Formulario solicitando la inscripción de la Unión Transitoria.

El formulario debe ser el informado por DPJ.⁴²

La información suministrada reviste el carácter de DJ.

B. Adjuntar:

1. Contrato de Unión Transitoria en Instrumento Público o Instrumento Privado con firma certificada notarialmente y acreditando el cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 1464 del CCCN en cuanto a la forma y contenido. El Contrato debe contener los siguientes ítems como mínimo:
 - El objeto con determinación concreta de actividades y medios para su realización.
 - La duración, igual al de la obra, suministro o servicio.
 - La denominación.
 - Nombre, razón o denominación, domicilio y datos (fecha y demás datos de inscripción si se trata de sociedades), de cada uno de los miembros.
 - Copia del acta del órgano social que aprueba la celebración de la Unión Transitoria certificada por escribano.

42 El formulario aludido puede ser descargado desde:
https://www.mendoza.gov.ar/gobierno/wpcontent/uploads/sites/19/2019/10/FORMULARIO-DE-PRESENTACION-DE-TRAMITES-DPJ_1.pdf.

- Constitución de domicilio especial a los efectos del contrato, las partes y terceros.
 - Las obligaciones asumidas por las partes, las contribuciones al fondo común operativo de cada parte, financiamiento y modo en que se afrontaran los gastos comunes.
 - Nombre, domicilio y DJ del representante de la Unión Transitoria y constitución de domicilio especial. Todo ello certificado por escribano público.
 - Proporción en la participación de ganancias y resultados, y de los ingresos y gastos de la unión.
 - Supuestos de separación y exclusión de miembros y causales de disolución.
 - Condiciones de admisión de nuevos integrantes.
 - Sanciones por incumplimiento de obligaciones.
 - Normas para la confección del estado de situación.
 - Mayorías y forma de adoptar los acuerdos.
 - Cláusula referente a la forma de solución de conflictos ente partes.
2. En el supuesto de que a la Unión Transitoria la conformen sociedades; copia certificada de los contratos constitutivos, constancia de inscripción en el Registro Público y actas de asambleas certificadas, en las que conste la decisión de las mismas de celebrar contrato de Unión Transitoria. Si las sociedades son de otras provincias debe agregar certificado de vigencia.
 3. En el caso de que a la Unión Transitoria la conformen personas humanas, se le exigirá copia del DNI y CUIL.
 4. Constancia de Publicación Edictal en el Boletín Oficial por un (1) día.
 5. Declaración Jurada respecto al Representante de no estar inhabilitado, inhibido, concursado ni fallido.

6. Nombre, domicilio del representante de la Unión Transitoria y constitución de domicilio especial. Todo ello debe estar certificado por escribano público.

C. Acreditar:

- Pago del Código de Trámite (cód. 456).
- Cumplimiento del Objeto de la Unión Transitoria en cuanto a la ejecución de obra, servicio o suministro concreto -art. 1463 del CCCN-. Las Uniones Transitorias que tengan por objeto más de una obra, servicio o suministro adjudicado o no, deberán presentar una por cada uno de ellos, u optar por constituir una sociedad entre los contratantes de la Unión Transitoria, que económicamente pueda afrontar tales empresas.

D. Consideraciones Generales:

- Toda presentación de copias deber estar certificada por escribano público en hojas A4, tinta negra con margen izquierdo no menor de tres (3) cm. y detalle de la documentación acompañada.
- Los códigos deben estar abonados al iniciar el trámite.
- Cualquier modificación o extensión del Contrato de Unión Transitoria deberá hacerse constar en el expediente correspondiente.
- La extinción o agotamiento del contrato será informada, tramitada e inscripta en el Registro Público.

4.5. Nominado

“La norma distingue a los contratos entre los que cuentan con regulación legal, a los que califica de nominados, y los que no se ajustan a regulación vigente alguna y resultan creación de las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, a los que califica como innominados, estableciendo que su regulación se ajustará en primer término a lo establecido por las partes, en segundo término a las normas generales sobre contratos y obligaciones, a los usos y prácticas del lugar de celebración, y, en último término, a las

disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad”⁴³.

El contrato de Unión Transitoria está regulado expresamente por el CCCN en los arts. 1463 al 1469. El mismo está denominado “unión transitoria”.

4.6. Transitorio

La duración del contrato de Unión Transitoria debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro concreto (art. 1464 inc. b del CCCN). No podrá exceder dicho plazo.

“Ello significa que el objeto debe tener un principio y un fin, debe apuntar a su agotamiento y no a una relación continua”⁴⁴.

“La decisión legislativa, como alguna vez lo he puntualizado en un aporte, se relaciona con el rasgo de transitoriedad que la caracteriza y que es común a otros institutos jurídicos” (Alterini, Jorge Horacio y Vázquez, Gabriela A., “Reafirmación de la Personalidad del Consorcio y su Capacidad para Adquirir Bienes”, LL, 23-5-2007, Pág.1 y sigs.).

4.7. Intuitu Personae

En la Unión Transitoria se tiene en cuenta las cualidades particulares de los partícipes para el logro de la obra, servicio o suministro concreto.

43 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Op. Cit., Tomo V, pág. 594.

44 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los Contratos”, Op. Cit, pág. 286.

Capítulo II: Forma y contenido del contrato de UT

El instrumento constitutivo -público o privado- de una Unión Transitoria debe contener los requisitos enumerados en el art. 1464 del CCCN:

1. El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización

La Unión Transitoria, como todo contrato, debe contar con un objeto que le de sustento y razón de ser.

El objeto es la actividad o actividades para cuya realización el ente se constituye. Dicho objeto también establecerá los límites de actuación, participación y responsabilidades del representante establecido en el art. 1465 del CCCN.

Considero que el objeto de la Unión Transitoria no debe ser apreciado con carácter estricto, ya que el mismo art. 1463 del CCCN dispone “*pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal*”.

El objeto del contrato de la Unión Transitoria en el que las sociedades o personas humanas participan, debe tener relación con el objeto de éstas. Debe ser preciso y determinado, pero además debe tener el añadido de la transitoriedad y la extensión (art. 1464 inc. a y b CCCN).

“O sea, que debe existir una directa o indirecta conexión (enlace o concatenación, según el Diccionario de la Real Academia Española) entre los objetivos de ambas entidades”⁴⁵.

En este sentido Verón establece que si la Unión Transitoria está constituida por sociedades, su objeto no puede exceder el objeto social de ellas.

“La actividad final común no exige unidad de objeto, sino determinación concreta, lo que es distinto. Por ello, nada impide que mediante un mismo contrato se lleve adelante la construcción de dos o más obras, o la prestación de dos o más servicios o suministros, e incluso combinaciones de ambos. Lo relevante es que unos u otros sean `concretos`, como lo determina el artículo 1463, es decir, que sean claramente definidos”.

El art. 1464 inc. a del CCCN también exige que se determinen los medios necesarios para la realización del objeto de la Unión Transitoria. Deben entenderse por tales, tanto las obligaciones de hacer como las de dar, que las partes se comprometen a los efectos del cumplimiento del objeto del contrato.

“La descripción del objeto implica también la de los medios necesarios para su realización, lo que, sin embargo, no exige en este caso una precisión o determinación exhaustiva sino meramente genérica pues, obviamente, la ejecución de las obras, suministro o servicios, puede finalmente requerir de menos medios que los inicialmente previstos o, por el contrario, de más o distintos”⁴⁶.

El Registro Público es la autoridad de aplicación que se va a encargar de verificar que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

45 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 151.

46 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Op. Cit., Tomo VII, pág. 450.

2. La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto

Este requisito determina la transitoriedad del contrato.

La duración del contrato en esta modalidad contractual no está determinada por el tiempo, sino por la realización de la obra, servicio o suministro concreto para la cual se constituye.

No hay plazo máximo de vigencia establecido legalmente.

“A diferencia de lo que ocurre con el contrato de agrupación de colaboración, el contrato de unión transitoria no está sujeto a un plazo máximo de vigencia y, por ello, la palabra “duración” no tiene en el artículo 1464, inciso b, el mismo alcance que en el artículo 1455, inciso b (lapso comprendido entre el inicial y el final de subsistencia del contrato), pues en este último contrato asociativo la permanencia del contrato está atada de modo no escindible a la de la obra por construir o el servicio o suministro por prestar.

La medición cronológica (un mes, seis meses, un año, etc. no es relevante para el adecuado cumplimiento de la exigencia del artículo 1464, inciso b, sino que lo relevante es que el contrato de unión transitoria dure lo necesario para la debida ejecución de la obra, servicio o suministro según se pactó. No es cuestión de plazos sino de cumplimiento del objeto contractual”⁴⁷.

En el supuesto de que la obra, servicio o suministro concreto se concluya con anterioridad al vencimiento estipulado en el contrato, se operará la disolución automática de la unión transitoria sin necesidad de ningún acto expreso, declaración o formalidad.

La **omisión en la fijación del plazo** de duración en el contrato de Unión Transitoria **no anula el contrato**. El mismo será vigente hasta la culminación de la obra, servicio o suministro concreto.

47 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Op. Cit., Tomo VII, pág. 450/451.

“Entendemos que la ausencia de plazo determinado, no viola la norma, que por referirse a una obra, servicio o suministro particular, nos coloca ante un plazo que resulta tácito, ya que el mismo resulta de la naturaleza y circunstancias de la obligación. Ello no afecta a los terceros, quienes no pueden ignorar que su duración se haya sujeta y referida necesariamente al cumplimiento del objeto unitario: obra, servicio o suministro específico, que sí debe precisarse con exactitud en el contrato”⁴⁸.

La doctrina mayoritaria entiende que si el **plazo real de consumación del objeto del contrato de unión transitoria** fuese superior al estipulado en el contrato, nada impide a que éste sea prorrogado por las partes. Esto no afectaría la eficacia del contrato y dicha prórroga debería denunciarse en el Registro Público respectivo.

Nissen ha establecido de que en el supuesto de que se constituya una Unión Transitoria para participar de una licitación determinada para la provisión de bienes o servicios y luego la misma no resulte adjudicada a la Unión Transitoria; sobrevendría la disolución de la misma.

En este sentido la Sala VIII de la CNAT, en fecha 22/10/07 en autos caratulados “Gatti Jorge Rubén c/ Cooperativa de Trabajo 7 De Mayo Ltda. Cavia SA Núcleo Emprendimientos de Servicios SA Nes UTE y otros s/ despido”⁴⁹ sostuvo:

“Luego de un análisis meditado de la prueba rendida en la causa y de los agravios vertidos por las partes, he llegado a la conclusión que le asiste razón a la demandada en cuanto a que no hubo relación laboral durante el período transcurrido entre el 2/10/01 y el 22/05/03, fecha en la que el actor se consideró despedido, a mi juicio sin razón.

En verdad, estimo que, como lo postulara de manera hipotética la demandada en el responde (fs. 93 vuelta–UTE–y fs. 58 vta.–Cavia SA -), integrando esta

48 Borda Alejandro, Muguillo Roberto Alfredo, Krieger Walter Fernando, Llobera Hugo y Barbier Eduardo, Op. Cit., pág. 741.

49 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-35378-AR| MJJ35378| MJJ35378.

cuestión la litis contestatio, el Sr. Jorge Rubén Gatti (representante de la UTE) y la UTE convinieron vincularse a través de un contrato de trabajo cuyos servicios personales comenzarían a prestarse cuando se iniciara de manera efectiva el desarrollo del emprendimiento que había sido objeto de licitación, desarrollo que nunca tuvo principio de ejecución”.

En este supuesto nunca fue posible el inicio del emprendimiento, que fue la causa fin del contrato asociativo.

3. La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”

La denominación es imprescindible a los efectos de las relaciones negociales con terceros. El art. 1464 inc. c determina en forma expresa que la denominación debe contener el nombre de sus participantes o al menos uno de ellos y seguidamente con la expresión “unión transitoria”.

No pueden asignarse nombres de fantasía como denominación a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración (art. 1455 inc. c CCCN) y en el contrato de consorcio de cooperación (art. 1474 inc. d CCCN). Tampoco las uniones transitorias pueden identificarse con la sigla o abreviatura ni parte de los nombres de sus integrantes.

Parte de la doctrina sostiene que **se trata de una imposición de razón social** a la Unión Transitoria, pero en esta figura asociativa no se presume la solidaridad (art. 1467 CCCN).

Al respecto, Zaldivar, Manovil y Ragazzi cuestionan el hecho de que la denominación deba incluir el nombre de alguno, algunos o todos los miembros de la Unión Transitoria. Defienden dicha postura sosteniendo *“Pero no se advierte el por qué de la obligación de consignar en la denominación el nombre de alguno, algunos o todos los miembros; en otras palabras, a qué se debe la imposición de un enunciado que daría idea de “razón social”.*

La solidaridad no se presume y éste es, precisamente, uno de los aspectos que caracterizan a la razón social en materia societaria mercantil. En las uniones que tratamos, la solidaridad de los participantes no se presume, o sea que carece de todo objeto práctico incluir en la denominación el nombre de alguno, algunos o todos”.

Nissen, interpreta que la intención del legislador fue la de identificar en el nombre de la agrupación el nombre de los sujetos partícipes, en función de la actividad externa que ella desarrolla como actividad principal.

Zaldivar concluye que la intención o esencia de la norma, es evitar confusión de identidades y perjuicio para terceros.

4. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta

Según lo establecido en art. 1023 del CCCN, todo contrato debe indicar los datos completos de identificación de quienes son considerados parte.

Ello refiere al nombre de la persona humana (art. 62 CCCN) o jurídica (art. 151 CCCN), de la razón social de la sociedad (art. 10, inc. 3, Ley 19.550) o denominación del sujeto de que se trate; del domicilio de la parte firmante (arts. 73 y 152 CCCN; art. 10, inc. 4°, Ley 19.550) y de los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes.

“Esta identificación es necesaria por tratarse de un contrato de tracto continuado en el que puede haber solidaridad de los asociados por los actos u operaciones y por las obligaciones contraída por la UTE.

El artículo alude a “matriculación o individualización”, de cada uno de los miembros, lo cual fundamenta nuestro criterio, que pueden formar parte de este contrato los comerciantes (matriculados o no) y los empresarios”⁵⁰.

En el caso de sociedades se requiere también la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la Unión Transitoria, su fecha y número de acta.

Nissen detalla al respecto *“Esta exigencia sugiere tres comentarios: 1) lo requerido es una “relación” de la resolución, lo que significa transcribir en el contrato una síntesis de ella, no toda completa; 2) resulta opinable cuál es el órgano social que debe aprobar la contratación; para algunos se trata de un acto de gestión ordinaria y, por tanto, basta la intervención del órgano de administración, para otra opinión, en cambio, es un acto de gestión extraordinaria, que consiguientemente debe ser aprobado por el órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios)⁵¹, finalmente, también se ha dicho que cabe sostener una u otra alternativa según sea la incidencia y relevancia económica del otorgamiento del contrato en relación con la actividad societaria de la participante⁵²; 3) en su caso, la presentación del acta del órgano de administración solamente será exigible respecto de aquellas sociedades en las cuales dicho órgano resulte colegiado, pues únicamente en tal caso es necesario labrar acta de sus decisiones (art. 73 de la Ley 19.550)”*.

Cabe dejar sentado que si uno de los partícipes es una persona jurídica constituida en el extranjero, deberá cumplir con la pauta que establece el art. 118 de la LGS.

Respecto de las **sociedades que no se inscriben en ningún registro**, reguladas en la sección IV -Sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos- (arts. 21 a 26 Ley 19.550), y que pueden participar de los contratos de unión transitoria resulta indiferente la referencia a su inscripción.

50 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 156.

51 Otaegui, Julio C., De los contratos de colaboración empresaria, en R. D. C. 0. 1983-875.

52 Rouillon, Adolfo A. y Alonso, Daniel, *Código de Comercio, comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. DI, p. 861

5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros

Dicho domicilio se refiere al estipulado en el art. 75 del CCCN. El mismo es vinculante para todos los efectos que emanan del contrato de Unión Transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros, en lo que atañe a los derechos y obligaciones respectivas.

Se constituye a los efectos de las comunicaciones entre las partes, inherentes a un vínculo jurídico, y ante los terceros.

Según Lorenzetti, es una manifestación de la autonomía de la voluntad y como corporización singular de domicilio -que, obviamente, no tiene ninguna referencia necesaria con el real ni con el legal-, es mutable, no formal y transmisible (por ej., si se cede la posición contractual).

El domicilio especial deberá fijarse adonde esté situado la sede de la entidad; esto es, el asiento principal de los negocios de la unión transitoria que importará el de su administración.

Borda sostiene que al momento de fijar el domicilio especial, por una razón de orden, no se fije el propio de los partícipes para la operatoria de la unión transitoria.

6. Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso

Rouillon al respecto sostiene que se trata de las tareas o actividades que toma cada miembro en la ejecución de la obra, servicio o suministro. Puede haber actividades comunes, pero nada obsta a que se concreten separada o independientemente una de otra.

Las partes deberán establecer la naturaleza, forma y extensión de las obligaciones asumidas en el contrato de unión transitoria. Pueden consistir en obligaciones de dar, hacer -tareas en la ejecución de la obra, servicio o suministro concreto- o de no hacer.

“Las obligaciones asumidas lo son en relación a los miembros de la unión y no frente al comitente, salvo que se hubiese establecido una estipulación a favor de este último”⁵³.

“La descripción exigida, desde luego, es la que concierne a las obligaciones asumidas entre las partes del contrato de unión transitoria, pero no a las asumidas en el contrato conexo de obra, servicio o suministro”⁵⁴.

El **fondo común operativo** debe ser fijado en el mismo contrato de unión transitoria. Se debe establecer en forma detallada el procedimiento de la aportación al fondo, el *quantum*, forma de integrarlo y el tiempo de efectivización durante la vida del contrato. No necesariamente se debe respetar la equivalencia en términos económicos.

Sin perjuicio de ello, se podrá dejar sentado de que dicho fondo sea incrementado cuando sea necesario financiar o sufragar gastos originados en el desenvolvimiento, organización, administración, mantenimiento, y consecución de lo emprendido por la unión transitoria.

El fin de dicho fondo es utilizarlo para financiar el desarrollo de las actividades comunes de las partes del contrato y debe estar integrado por las diferentes contribuciones que los sujetos se comprometieron a realizar.

53 Cabanellas de las Cuevas Guillermo y Kelly Julio, “Contratos de Colaboración Empresaria”, Heliasta, Buenos Aires, 1989, pág. 886.

54 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 452.

7. El nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica

Podrá ser una o más personas humanas o jurídicas.

El nombre y domicilio del mismo debe estar determinado en el contrato de unión transitoria y debe inscribirse en el Registro Público -art. 1466 CCCN-.

Martorell indica que la finalidad de éste imperativo legal radica en la oponibilidad a terceros, que de tal manera quedarán impuestos acerca de quién se haya **legitimado para contraer derechos y obligaciones** en nombre de la unión transitoria. El resaltado es propio.

La unión transitoria no es sujeto de derecho y carece de organicidad jurídica. Ésta es propia de las sociedades. El representante no es un órgano, es un representante de las partes en todo aquello relativo a la consecución del objeto.

8. El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados

El contrato de Unión Transitoria tiene finalidad lucrativa y por ende va a determinar un resultado económico. Dado ello es que debe prever en forma concreta la participación de las partes sobre los ingresos que eventualmente podrían obtener por la realización de la obra, servicio o suministro concreto y sobre los gastos en los cuales incurran para cumplir con el objeto del contrato.

“Hay dos modalidades de participación, a saber: i) por porcentaje variable según la obra, servicio o suministro que los partícipes hayan realizado de acuerdo a su especialidad o capacidad técnica y económica y, ii) por porcentaje fijo, pautado en el contrato conforme a las resultas del estado de situación de la explotación”⁵⁵.

55 Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada”, 2º Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 890.

9. Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato

El contrato debe prever las causales de separación y exclusión de las partes.

La **separación** es el derecho de cada parte de desvincularse voluntariamente del contrato de Unión Transitoria. Todo ello debe estar pactado en el contrato.

La **exclusión** es el derecho de las partes para excluir a aquel que incurra en inconductas tales como; incumplimiento habitual en las obligaciones asumidas, mora en el cumplimiento de las mismas, mora en la aportación y/o integración al fondo común operativo, declaración de quiebra, etc. Asimismo pueden crearse causales de exclusión fundada como por ej. la realización por un participante de una actividad en competencia. La exclusión por inconducta puede estar en consonancia con lo estipulado en el art. 1464 inc. k CCCN “*sanciones por incumplimiento de las obligaciones*”. En este supuesto no hay voluntad del excluido y se lo separa de la unión como efecto sancionatorio.

La decisión de exclusión **debe ser adoptada por unanimidad** de los otros. No se computa a la parte afectada atento a la existencia del conflicto de intereses.

“Contra la decisión respectiva, cabe la impugnación judicial autorizada por el artículo 1456, segundo párrafo, aplicable por analogía (art. 2º del Código)”⁵⁶.

“La resolución disponiendo la exclusión queda firme desde que es consentida por el excluido, o desde que pasa en autoridad de cosa juzgada la sentencia que rechaza la correspondiente impugnación judicial.

Acontecido lo propio, el partícipe excluido tiene derecho a su parte proporcional en el fondo común operativo, previa liquidación hecha al efecto. El mismo derecho existe en el caso de separación voluntaria”⁵⁷.

56 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 454.

57 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 412.

Tanto la separación como la exclusión deben ser informadas en el registro público que corresponda.

En cuanto a la **extinción** del contrato, el mismo deberá contemplar las causales en forma expresa.

Zaldivar, Manovil y ragazzi al respecto citan las siguientes causales:

- a. la consecución del objeto para el cual se formó; es decir la conclusión de la obra, servicio o el suministro;
- b. imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto;
- c. por haber quedado con un solo integrante la unión transitoria;
- d. por decisión de los propios participantes;
- e. por las causas especiales que en función del objeto se hubieren pactado en el contrato de unión;

En el supuesto de consecución del objeto del contrato de unión transitoria, correspondería realizar la liquidación del mismo. Al respecto, no hay normativa ni reglas en el CCCN.

En este sentido la Sala A de la CNC en fecha 14/11/47 en autos “Cotecar SRL c/Logis SA s/ordinario”, Microjuris Cita On Line: MJ-JU-E-10933-AR|EDJ10933|EDJ10933, ha sostenido que si bien la ley no contempla reglas específicas al respecto, nada obsta a que se apliquen analógicamente las disposiciones de la Ley 19.550 (Cap. I, Sección XIII) en cuanto resulten congruentes con la naturaleza del contrato. Tal liquidación se practicará de acuerdo a lo pactado por las partes, ya que con base en el principio de libertad contractual, las reglas del proceso liquidatorio pueden ser trazadas por los propios participantes con las limitaciones que surgen de cumplir con las obligaciones frente a terceros y con las reglas imperativas que pueden incidir sobre tal proceso.

Podrá ser liquidador el mismo representante siempre y cuando cuente con el aval o decisión unánime de las partes. Dicha designación debe inscribirse en el Registro Público.

10. Los requisitos de admisión de nuevos miembros

El contrato de unión transitoria podrá ser abierto o cerrado. En el primer supuesto debe prever los requisitos o pautas para el ingreso de nuevos sujetos.

La admisión de nuevos miembros será decidida por unanimidad. Todo ello en base a lo regulado por el art. 1468 del CCCN.

El contrato puede prever también el reemplazo de alguno de los miembros existentes, precisando en forma clara y detallada las condiciones o recaudos a exigir para cada caso en concreto.

“Recuérdese que, tal como se enunciara, este contrato de colaboración es intuito personae, lo que determina que la admisión de un nuevo participante (reemplazando a otro, o no) apareje una modificación del contrato de unión transitoria en un aspecto esencial, requiriendo -a tal fin- la aprobación unánime de los miembros asociados”⁵⁸.

Tanto el ingreso como el reemplazo o sustitución de miembros implican la modificación del contrato. En el caso en que acaezca dicho supuesto deberá informarse al registro público correspondiente.

11. Las sanciones por incumplimiento de obligaciones

Las partes pueden acordar mediante cláusulas penales -art. 790 del CCCN- los efectos del incumplimiento de las obligaciones pautadas en el contrato de unión transitoria. Un ejemplo de ello sería fijar una indemnización de los daños derivados del incumplimiento obligacional y en forma concomitante generar compulsión en el ánimo del deudor. Lorenzetti afirma que de esta forma pues no sólo ya sabe cuáles serán los concretos efectos de una eventual inconducta, sino que además este instrumento actúa como un castigo frente a ella.

58 Curá José María, Salvochea Ramiro, García Villalonga Julio C., Irigoyen Horacio y Bernusi Gerardo, Op. Cit., pág. 386.

También se pueden fijar de sanciones de carácter pecuniario o económicas por incumplimientos de índole no disciplinaria.

Borda sostiene que se trata de un elemento accesorio del contrato.

Otra de las sanciones que podría fijarse sería la exclusión de alguno de los miembros. Todo ello en consonancia con lo estipulado en el art. 1464 inc. i del CCCN.

12. Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los arts. 320 y ss., los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común

Señala Perciavalle que los **estados de situación se asimilan a los estados contables**.

El contrato de unión transitoria debe regular en forma expresa la normativa para elaborar los estados contables. Los mismos deben prepararse y presentarse en forma de acuerdo a las normas contables profesionales y de auditoría vigentes en la República Argentina.

Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines de lucro (Resolución Técnica N° 8 -Normas Generales de Exposición Contable-).

La responsabilidad del administrador de la Unión Transitoria incluye:

1. diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno adecuado para la preparación y presentación razonable de los estados contables, de manera que estos no incluyan distorsiones significativas originadas en errores u omisiones o en irregularidades;

2. seleccionar y aplicar políticas contables apropiadas;
3. efectuar las estimaciones que resulten razonables y pertinentes conforme a las circunstancias.

Las Uniones Transitorias están obligadas a llevar contabilidad y a cumplimentar los requisitos establecidos en el art. 320 y ss. del CCCN.

La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva (art. 321 CCCN).

Las uniones transitorias deberán llevar los registros indispensables regulados en el art. 322 del CCCN:

1. diario,
2. inventario y balances,
3. aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar y
4. los que en forma especial imponga el CCCN y otras leyes especiales.

El administrador deberá cumplimentar lo regulado en el art. 326 del CCCN. Deberá presentar al cierre de cada ejercicio como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados. Ambos deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

En el supuesto de que no se informe adecuadamente a los integrantes, habilita a éstos a requerir la exhibición judicialmente.

Capítulo III: Partes

1. Introducción

Según lo establecido en art. 1023 del CCCN, todo contrato debe indicar e identificar a las partes.

“El elemento definitorio de la categoría de parte habitualmente es la titularidad del interés que se regula por el contrato. Por excepción puede que el rol de parte se sustente en la confianza generada a la contraparte”⁵⁹.

El art. 377 de la Ley 19.550 identificaba a las partes de este contrato asociativo a *“Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella.”*, así como a las sociedades constituidas en el extranjero previo cumplimiento del art. 118, tercer párrafo, de esa misma ley.

El CCCN, que actualmente es el que regula el contrato de Unión Transitoria no ha contemplado esas referencias de índole subjetiva en el art. 1464 inc. d) *“el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta”*.

59 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VI, pág. 16.

A partir de la formalización del contrato -instrumento público o privado con firma certificada notarialmente-, comienzan a ser exigibles los derechos y obligaciones de las partes.

1.1. Persona Humana

En la actual regulación del art. 1464 inc. d del CCCN, se le permite ser parte de los contratos de uniones transitorias a las personas humanas (art. 62 CCCN).

Torres sostiene: *“Es interesante destacar que para estos negocios conjuntos las nuevas normas legales han omitido el carácter de “empresarios” en sus respectivas denominaciones. Así **ahora se los identifica sólo como “agrupaciones de colaboración” (AC) y “uniones transitorias” (UT) respectivamente, expresiones más acordes con la posibilidad de que en ellos participen no sólo empresas, sino cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas. También, y seguramente por el mismo motivo, se ha reemplazado la identificación original de “contratos de colaboración empresaria” por la de “contratos asociativos”, título con el que se inicia ahora el ya aludido cap. 16 del Título IV del nuevo Código”***⁶⁰. El resaltado es propio.

1.2. Persona Jurídica Pública y Privada

Pueden ser parte de este contrato de Unión Transitoria las personas jurídicas públicas o privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

En el supuesto de las **sociedades extranjeras**, deberán cumplimentar lo previsto en el art. 118 tercer párrafo de la LGS 19.550, habida cuenta de no estar implicado un acto aislado.

“La constitución o posterior integración a una unión transitoria no es un acto aislado de comercio (como tampoco lo sería la formación o incorporación

60 Torres, Carlos F., “Normas Contables aplicables en los Negocios Conjuntos un Análisis a Veinte Años de la Emisión de la Resolución Técnica 14”, Enfoques 2017, La Ley, On Line, 2017.

a una sociedad). *Quienes participan en los entes que estudiamos, adquieren derechos y contraen obligaciones de tracto continuado. Así, en la unión transitoria las partes deben ejecutar o contribuir a la ejecución de una obra, servicio o suministro, objeto de la misma unión, y aportar al fondo común operativo; puede rechazar o aprobar los estados de situación y realizar las inspecciones contables y verificaciones que estimen adecuadas; llegado el caso podrán intervenir en la remoción y designación de representantes de la entidad, pueden celebrar acuerdos para el funcionamiento de la unión y exigir su ejecución; tienen derecho a participar de los resultados, etc. Además, la participación en una unión transitoria de empresas es susceptible de generar al participante obligaciones frente a terceros*⁶¹.

La sociedad extranjera previo a suscribir el contrato de unión transitoria, deberá:

1. acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
2. fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
3. justificar la decisión de integrar la unión transitoria y designar la persona del representante en ésta;
4. si debe hacer aportes al fondo común operativo, se determinará el capital que se asigne a su participación.

*“Las **empresas públicas** pueden ser parte de uniones transitorias”*⁶².

En la misma tesitura, Curá, Salvochea, García Villalonga, Irigoyen y Bernusi sostienen que las sociedades públicas pueden ser parte de este contrato.

Las **Cooperativas** pueden ser parte del contrato de unión transitoria, siempre que el objeto de la misma consista en organizar o prestar servicios económicos.

61 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 145.

62 Creo Bay, Horacio, “Los Consorcios Mixtos en la contratación administrativa: uniones transitorias de empresas públicas y privadas”, en L.L. 1988-E-1146.

Todo ello en consonancia con lo regulado en el art. 2 de la Ley 20.337 -Ley de Cooperativas-.

Zaldivar, Manovil y Ragazzi validan la participación de las cooperativas como parte de este contrato al expresar: “*La respuesta es también afirmativa. En apoyo de este criterio encontramos el art. 84 de la Ley 20.337 que dispone que “las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros”; a ello agregamos, a condición de que sea conveniente para su objeto social, no se desvirtúen sus finalidades y su propósito de servicio (art. 5 Ley 20.337)*”.

1.3. Asociaciones Civiles

Las asociaciones civiles no pueden perseguir fin de lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros según lo estipulado en el art. 168 del CCCN.

*“La ausencia de lucro es lo que distingue a la asociación civil de la sociedad civil o comercial, pero ya es sabido que **ello no quita** a las asociaciones la **posibilidad de realizar actos dirigidos a obtener ganancias** que sirvan para seguir cumpliendo con su finalidad específica. Es correcto que el código proyectado prive que las asociaciones tengan como única finalidad el lucro, mas ello no obsta reconocerles la **posibilidad de ejercer actividades económicas** cuyo producido se reinvierta en el fin social”*⁶³. El resaltado es propio.

Coincido con Heredia, en el sentido de que las asociaciones civiles pueden, eventualmente, desarrollar algunas actividades concretas que les pueden reportar algún beneficio económico. Mi postura se refuerza teniendo en cuenta el carácter transitorio de este tipo de contrato.

63 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo I, pág. 169.

Otro sector de la doctrina como Martorell, Roitman y Nissen avalan la postura de que las asociaciones civiles no pueden ser parte de una unión transitoria atento a que carecen de ánimo de lucro.

1.4. Fundaciones

Según el art. 193 del CCCN, las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines.

Zaldivar, Manovil y Ragazzi sostienen que las fundaciones no pueden ser parte de una unión transitoria, ya que no pueden desarrollar directa ni indirectamente actividades mercantiles ni lucrativas.

Apoya esta tesitura la de Verón en la cual expresa al respecto: *“las fundaciones no pueden tener, bajo ningún punto de vista, un propósito de lucro. Esa particularidad impide que sean parte del contrato de unión transitoria”*.

1.5. Sociedades de la sección IV. Ley 19.550

Pueden ser parte del contrato de unión transitoria las sociedades de la sección IV -Sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos- (arts. 21 a 26 Ley 19.550). Dicha sección fue la que reemplazo la regulación de las sociedades de hecho o irregulares de la anterior Ley de Sociedades Comerciales.

Dichas sociedades, también llamadas por la doctrina “residuales o subsanables”, no se inscriben en el registro. Resulta indiferente la referencia a su inscripción a los efectos de participar en dicho contrato.

El art. 1464 inc d. del CCCN establece que el contrato de unión transitoria debe contener, d) el nombre, **razón social** o denominación, el domicilio y, **si los tiene**, los datos de la **inscripción registral del contrato** o estatuto o

de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta.

En base a lo relatado precedentemente es que una sociedad subsanable puede integrar una unión transitoria

“Los datos de inscripción registral del contrato social o estatuto deben ser mencionados “si se los tiene”. Por ende, dichos datos pueden no existir. Tal es el caso de este tipo de sociedades”⁶⁴.

Lorenzetti al respecto afirma que *“estas expresiones del Código son indicativas de que es posible que forme parte de una unión transitoria una sociedad irregular o de hecho, pues los datos de inscripción registral del contrato de sociedad o estatuto solamente hay que mencionarlos “si se los tiene”; es decir pueden ellos no existir (situación propia de las referidas sociedades no inscriptas) y, sin embargo esa situación no obsta a la participación en el contrato asociativo. En su caso, bastará individualizar a los miembros de la sociedad irregular o de hecho, tal como lo prescribe la mencionada norma. De esta manera, el Código pone fin a la discusión doctrinaria que, bajo el Derecho anterior, se dio en torno a si una sociedad irregular o de hecho podía o no formar parte de un contrato de unión transitoria”.*

2. Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones de las partes dependerán de lo establecido liminarmente en el contrato constitutivo y de lo estipulado en el CCCN.

Entre los principales derechos y obligaciones encontramos:

- a. realizar los aportes e integraciones al fondo común operativo;

64 Vargas Balaguer, Humberto, “Uniones Transitorias. Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en Stiglitz, Rubén “Contratos en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 473.

- b. intimar a los otros miembros del contrato al cumplimiento de sus obligaciones;
- c. designar y revocar al representante de la unión transitoria;
- d. controlar la actuación del representante en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- e. realizar actos de administración extraordinarios;
- f. incorporar nuevos integrantes para que formen parte del contrato;
- g. solicitar la separación y/o exclusión de miembros que no cumplan con las obligaciones atinentes de la unión transitoria;
- h. controlar las rendiciones de cuenta e impugnarlas en el supuesto que consideren pertinente;
- i. proponer y ejecutar un reglamento sancionatorio por inconductas de los miembros;
- j. tomar decisiones conforme lo establece el art. 1468 del CCCN *-acuerdos-*;
- k. solicitar la disolución del contrato;
- l. cualquier otra estipulada en el contrato.

3. Quiebra, muerte o incapacidad

La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes **no produce la extinción del contrato de unión transitoria**. Dicho contrato continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones hacia terceros (art. 1469 CCCN).

El CCCN aplica una solución inspirada en el principio de conservación del contrato y tutela primordialmente el interés del comitente de la obra o servicio.

La continuación del contrato de unión transitoria es viable si las partes acuerdan en forma expresa el modo en que se harán cargo en el cumplimiento de las prestaciones del incapaz o fallido. Sería de suma importancia que el comitente acepte dicho acuerdo. Respecto a ello el CCCN nada dice.

En cuanto a la posibilidad de que el **contrato continúe con el curador del incapaz** hay dos posturas marcadas en la doctrina:

La primer postura de Zaldivar que sostiene “*si la prestación del participante en la Unión Transitoria de Empresas es en numerario o en bienes no tendría por qué ocasionar la disolución del contrato ya que su participación en el mismo será a través de un curador. En cambio, si la obligación contraída en el contrato de unión por el ulteriormente incapaz es de hacer, resulta evidente que éste quedará rescindido en lo que al él respecta*”.

La segunda postura de Lorenzetti refiere “*se excluye la posibilidad de que el contrato continúe con el curador del incapaz*”.

Los integrantes de la unión transitoria no pueden presentarse en concurso preventivo como conjunto económico. El contrato de unión transitoria carece de permanencia y hay ausencia de dirección, control y relación entre sus integrantes.

Apoya esta postura un fallo del JCC N° 1 de Tucumán de fecha 20/02/14 caratulado “*Los pumas Unión Transitoria de Empresas, Los Pumas SA e Inverbus SA s/concurso preventivo*”⁶⁵ en el cual se rechazó *in limine* la presentación concursal ya que el tribunal consideró que solo pueden presentarse en concurso agrupado sujetos que no estuviesen excluidos por ley del concurso. Fundamentaron en que la unión transitoria de empresas carece de personalidad jurídica y no es sujeto de derecho y atento a ello está excluida del procedimiento preventivo.

65 Curá José María, Salvochea Ramiro, García Villalonga Julio C., Irigoyen Horacio y Bernusi Gerardo, Op. Cit., pág. 396.

Capítulo IV: Representación

1. Representante

Puede ser persona humana o jurídica. Así lo indica el art. 1464 inc. g del CCCN en forma expresa.

El sujeto designado puede o no ser parte del contrato.

Las partes pueden designar más de un representante para que opere la unión transitoria. Si bien de la letra del CCCN se refiere en singular, no hay impedimento alguno de que se nombre más de un representante.

*“El **representante** de la UTE previsto por el art. 379 de la Ley 19.550, aun cuando estuviere compuesto por una **pluralidad de sujetos, no es un órgano**, pues en rigor, la figura del órgano es privativa de las entidades que configuran sujetos de derecho y que tienen personalidad jurídica. Ergo, aquel representante no será otra cosa que un apoderado, eje del funcionamiento de la UTE y ello sin perjuicio de las atribuciones de gobierno que son privativas de los participantes conforme lo regla el art. 382”⁶⁶. El resaltado es propio.*

En la práctica se suele nombrar un representante legal y un representante técnico.

66 “Caputo S.A. c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales S.A. s/ ordinario”, Cámara Nacional Comercial Sala F, 20/09/12, Microjuris Cita On Line: MJ-JU-M-76023-AR | MJJ76023 | MJJ76023.

En el supuesto de designar como representante una persona jurídica, ésta deberá nombrar a la persona o personas humanas que, en su nombre, asumirán la representación.

El representante deber ser inscripto en el registro público. Todo ello a los efectos de su oponibilidad a terceros -art. 1466 CCCN-.

Verón y Zunino advierten la importancia de la figura del representante expresando que el mismo queda convertido en el **eje de funcionamiento de la unión transitoria**, sin perjuicio que las atribuciones de gobierno son privativas de los participantes.

“Su función no será la de representar a cada uno de ellos -partes- respecto de los demás miembros, sino de todos ellos en sus relaciones con los terceros”⁶⁷.

2. Naturaleza jurídica y características de la representación

Las **Uniones Transitorias carecen de organicidad jurídica**. Ésta es propia de las sociedades.

Zaldivar apoyando esta tesitura sostiene que la figura del órgano es privativa de las entidades que configuran sujetos de derecho y que tienen personalidad jurídica.

Por lo tanto, el **representante no es un órgano** como en cambio, sí lo es el gerente de la SRL o el presidente del directorio de la SA.

*“La representación se rige por las **reglas del mandato** estipuladas en el art. 1319 y ss. del CCCN”⁶⁸.*

67 “Caputo S.A. c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales S.A. s/ ordinario”, Cámara Nacional Comercial Sala F, 20/09/12, Microjuris: Cita On Line: MJ-JU-M-76023-AR | MJJ76023 | MJJ76023.

68 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 457.

El mandato existe cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones del Libro I, cap. 8 previstas en el CCCN en materia de representación. Son de aplicación las normas atinentes a la representación voluntaria (arts. 362 y ss. CCCN).

Adhiero a la posición de Lorenzetti en cuanto considera a la “representación” como la situación jurídica que puede surgir del “mandato”, que es el contrato que le sirve de fuente. La instrumentación llegaría a través del “poder”.

Mosset Iturraspe expresa que el poder no significa otra cosa que el instrumento donde consta el mandato o bien la oferta de encargo que formula el mandante.

*“Mandato significa que uno está obligado a hacer algo mientras que el poder supone que un sujeto está autorizado, tiene la potestad de hacer algo en nombre de otro”*⁶⁹.

Según el art. 1465 del CCCN, **el representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro.**

*“Ahora bien, por el mero hecho de su designación en el contrato, la ley presume (con presunción iure et de iure) que el representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros de la unión transitoria necesarios para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hace al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Ello es así, aun cuando la unión no estuviera inscripta”*⁷⁰.

69 Ariza, Ariel, “Código Civil Comentado”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 413.

70 Filippi, Laura, “Sobre los Efectos de las Uniones Transitorias de Empresas No inscriptas. Validez de su Representación”, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Marzo 1998, pág. 912.

El contrato debería establecer las limitaciones respectivas del actuar del representante. Todo lo que ha sido expresado en el contrato es inoponible frente a terceros.

El art. 1466 del CCCN establece que el contrato y la designación del representante **deben ser inscritos** en el **Registro Público** que corresponda.

Martorell indica que la finalidad de éste imperativo legal radica en la oponibilidad a terceros, que de tal manera quedarán impuestos acerca de quién se haya **legitimado para contraer derechos y obligaciones en nombre de la unión transitoria.**

“El grupo opera como tal, exclusivamente, a través de su representante, quien al pactar -en tal carácter- con terceros (otras sociedades, personas, empleados, etc.), en cuanto mandatario, compromete dentro del ámbito de su mandato (referido al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro), a los miembros de la UTE en el marco de su participación”⁷¹.

3. Derechos y obligaciones

Las obligaciones del representante principalmente surgen del CCCN y de las que emanen del contrato de unión transitoria.

Atento a la aplicación al representante de las reglas del mandato, es que debe **cumplir las obligaciones generales de todo mandatario** reguladas en el art. 1324 del CCCN.

La obligación principal del representante es **ejercer la representación conferida en el contrato.** Actuar diligentemente, ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro concreto. Deberá cumplir órdenes e instrucciones impartidas por sus poderdantes derivadas de los acuerdos adoptados por unanimidad según lo establece el art. 1468 del CCCN.

71 Vázquez Vialard, Antonio, “La Responsabilidad Laboral de las Personas y Sociedades que Integran una Unión Transitoria de Empresas”, Microjuris, On line.

Los miembros de la unión transitoria podrán darle amplia libertad de actuación para que administre y ejecute el mandato respectivo, siempre que obre prudentemente y con miras a ejecutar la obra, servicio o suministro concreto.

El representante debe controlar los aportes realizados y la integración al fondo común operativo durante la vida del contrato.

Otra de las obligaciones que pesan sobre el representante es la de **Rendir Cuentas de su gestión.**

Dicha obligación puede entenderse cumplida con la presentación de los estados de situación exigidos en el art. 1464 inc. I del CCCN.

Apoyando esta tesis Zaldívar y otros sostienen que el estado de situación será una rendición de cuentas que el representante presenta a sus mandantes, es decir, a las empresas integrantes de la unión.

Señala Perciavalle que los estados de situación se asimilan a los estados contables.

Las uniones transitorias están obligadas a llevar contabilidad y a cumplimentar los requisitos establecidos en el art. 320 y ss. del CCCN.

Deberán presentar al cierre de cada ejercicio como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados. Ambos deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

Todo ello podrá ser complementado con documentación respaldatoria contable que explicita las operaciones volcadas en dichos estados contables.

En este orden de ideas debe tenerse presente que el contrato de unión transitoria debe establecer la periodicidad de las rendiciones, oportunidad de aprobación, presentación de liquidaciones parciales, etc.

“La rendición del representante a los participantes de la UTE, no tiene trascendencia ni efectos para terceros”⁷².

72 Zaldívar Enrique, Manóvil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 161.

La actuación del representante no se presume gratuita. El art. 1322 del CCCN declara la presunción de onerosidad del mandato y establece pautas para fijar la remuneración.

“La regla será que la retribución surja del acuerdo de partes, de una de las cláusulas de este negocio jurídico. Pero el artículo que se comenta también establece la posibilidad de que se omitiera esa regulación y así enuncia las fuentes que deben considerarse para su determinación, en un orden que se considera razonable: las disposiciones legales o reglamentarias aplicables (prevalecerá -incluso- sobre el acuerdo de las partes cuando sean de orden público e inderogables) y el uso. A falta de ambas, el tribunal fijará la remuneración”⁷³.

Martorell al respecto sostiene que **siendo equiparable el representante a la prestación** de un gerente-dependiente, le será aplicable la **normativa protectoria de la LCT**.

En este sentido la Sala VIII de la CNAT, en fecha 22/10/07 en autos caratulados “Gatti Jorge Rubén c/ Cooperativa de Trabajo 7 De Mayo Ltda. Cavia SA Núcleo Emprendimientos de Servicios SA Nes UTE y otros s/ despido”⁷⁴, sostuvo:

“En verdad, estimo que, como lo postulara de manera hipotética la demandada en el responde, el señor Jorge Rubén Gatti (representante de la UTE) y la UTE convinieron vincularse a través de un contrato de trabajo”.

Claro está, no soslayo que hay una serie de prestaciones brindadas por el actor en el lapso que va desde octubre de 2001 a febrero de 2003. Así, el 11 de octubre de 2001, el señor Jorge Rubén Gatti representa a la UTE ante la Corporación del Mercado Central, en relación con el permiso de uso de unas oficinas que le son adjudicadas a la UTE por 600 pesos mensuales y por 12 meses (fs.184); el 18/10/2001 la UTE le extiende a Gatti, por escritura

73 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 78.

74 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-35378-AR| MJJ35378|MJJ35378.

pública, un poder general de administración y disposición para asuntos de orden administrativo y bancario (fs.180/182–revocado el 27 de junio de 2003, fs.38), el que es invocado por Gatti en las presentaciones que realiza ante la Corporación del Mercado Central (fs.285/288, notas del 6-6-2002 y 20-2-2003). También surge que Gatti estuvo presente, en calidad de apoderado, en las reuniones de la UTE del 19-10-2001 (fs.176/179) y 18-9 -2002 (fs.183) y finalmente que el actor desarrolló esas actividades dentro ámbito físico del Mercado Central”.

4. Cesación

4.1. Revocación

El art. 1465 del CCCN regula la revocación del representante.

La revocación, precisa Lorenzetti, es una declaración unilateral de voluntad recepticia con efectos extintivos. La misma puede ser con o sin causa.

Cuando existe **justa causa**, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Verón interpreta que la justa causa puede ser por incumplimiento grave de las obligaciones pactadas en el contrato como las incumplidas por la calidad de mandatario y representante.

El justificativo de imponer mayoría absoluta en este supuesto, al decir de Lorenzetti, radica en que el interés particular de cada parte es sustituido por el interés jurídico de que no siga siendo representante quien ha incurrido en alguna causal de cesación de su mandato.

“La indicada mayoría absoluta se computa por cada miembro participante, con prescindencia del quantum de aporte hecho al fondo común operativo.

Si representante fuera parte del contrato, dicha mayoría absoluta se computa sin su voto, habida cuenta del obvio conflicto de intereses⁷⁵. El resaltado es propio.

La revocación **sin causa**, debe ser decidida por las partes de forma unánime.

“El recaudo de la unanimidad se explica en el hecho de que, siendo el mandato -dado al representante- en interés común de todos y cada una de las parte de la unión transitoria, resulta insuficiente el interés particular de una o más de ellas aisladamente consideradas (aunque formen una mayoría significativa) no acompañado de causal objetiva alguna, para provocar la extinción del mandato colectivo.

Si el representante es parte del contrato, la unanimidad se tiene con exclusión de su voto⁷⁶. El resaltado es propio.

La revocación del representante produce sus efectos hacia el futuro. Esto ocasiona que los actos ya ejecutados en su ejercicio regular no se vean afectados.

En los dos supuestos de revocación -con y sin causa- deberán revocarse los poderes otorgados oportunamente al representante y notificarse dicha situación al registro público respectivo.

4.2. Renuncia

El CCCN no regula la renuncia del representante. Dado ello, es que cabe a remitirse a las reglas del mandato reguladas en los arts. 1319 y ss. del CCCN.

La renuncia es una declaración unilateral de voluntad del representante de carácter recepticio con la finalidad de dar por finalizado su actuación. La misma no debe ser intempestiva.

75 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 460.

76 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 459.

El art. 1332 del CCCN determina: “*La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante*”.

“*La comunicación de la renuncia no será intempestiva cuando lo sea con la antelación razonable para permitirle al mandante que retome los asuntos, que constituyen el objeto del mandato, ya sea en forma directa o por medio de otro mandatario o en su caso de un representante. Es un deber fundado en el principio de buena fe (arts. 9, 729, 961) y ante su no observancia el mandatario deberá resarcir los daños y perjuicios que su conducta haya ocasionado*”⁷⁷.

Comparto la tesis de Borda al sostener que la razonabilidad va a quedar librada a la apreciación judicial, según las características y siguiendo las reglas de la sana crítica impuesta por los ordenamientos procesales.

El representante deberá seguir cumpliendo sus funciones hasta el vencimiento del plazo que haya indicado en la respectiva comunicación, ya que debe comunicar dicha decisión rupturista.

La renuncia produce sus efectos hacia el futuro. Nunca se verán afectados los actos ya cumplidos por el representante. En este supuesto también hay que notificar al registro público que corresponda.

4.3. Ejecución o imposibilidad de llevar a cabo el negocio

La ejecución de la obra, servicio o suministro concreto extingue la causa del mandato (art. 1319 CCCN). Se extingue por cumplimiento del objeto de la unión transitoria.

La imposibilidad del cumplimiento del objeto -administrar el negocio- también extingue la causa de la obligación. Todo ello según lo normado el art. 726 del CCCN en cuanto establece que “*no hay obligación sin causa*”.

77 Borda Alejandro, Muguillo Roberto Alfredo, Krieger Walter Fernando, Llobera Hugo y Barbier Eduardo, Op. Cit., pág. 622.

4.4. Incapacidad o fallecimiento

La representación concluye con la muerte o incapacidad del representante.

Lorenzetti en cuanto a la incapacidad establece que *“Ello acontece cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno o expresar su voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado”*.

Considero al igual que Martorell que en el supuesto de fallecimiento del representante y atento al carácter de *intuitu personae* del contrato de unión transitoria; es que descarto la posibilidad de que se pueda alegar que los herederos del representante fallecido estén obligados a continuar con la gestión.

4.5. Designación de nuevo representante

La designación de un nuevo representante produce la revocación tácita del primero.

“Podrá existir revocación tácita también, y según el caso, cuando el mandante designe un nuevo mandatario para el mismo acto.

La informalidad de la revocación en materia de mandato no impone para su ejercicio respetar la forma en la cual fue otorgado ni siquiera exigiendo un instrumento de la misma naturaleza, aunque puede resultar conveniente a los efectos probatorios”⁷⁸.

Dicha designación deberá ser informada al registro público a los efectos de la toma de conocimiento del nuevo representante.

78 Borda Alejandro, Muguillo Roberto Alfredo, Krieger Walter Fernando, Llobera Hugo y Barbier Eduardo, Op. Cit., pág. 621.

Capítulo V: Gobierno, dirección y administración de la UT

1. Introducción

En la unión transitoria no existe la organicidad, a diferencia de lo que sucede en materia societaria.

El CCCN nada establece respecto del gobierno y la dirección de las uniones transitorias, por lo que sus integrantes tienen amplia libertad para regular dicha normativa.

El **gobierno y la dirección** y el funcionamiento de las uniones transitorias en la práctica la ejercen las partes de este contrato a través de la constitución de un **Comité Ejecutivo y/o un Comité Operativo**. El mismo puede conformarse por un representante titular y un representante suplente. Dichos representantes son propuestos por las partes integrantes del contrato de unión transitoria.

La Resolución Técnica N° 14⁷⁹ sobre información contable de participaciones en negocios conjuntos de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas establece que el acuerdo contractual puede identificar a uno de los participantes como **operador o director del negocio conjunto**. El operador o director no controla el negocio conjunto sino que actúa en virtud de poderes que le han sido delegados.

“En la práctica se ha revelado con frecuencia que las UTE constituyen un “Comité Ejecutivo” o “Directorio” que desplaza la figura del representante

79 FACPCE: www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php.

en cuanto a las funciones específicas que la ley le asigna a éste. Ello evidencia una tendencia natural del funcionamiento de la UTE con ayuda de una pseudo estructura societaria. En esta línea de ideas también se ha observado que algunas UTE han previsto un régimen asambleario para las deliberaciones y toma de decisiones”⁸⁰.

Tampoco existen disposiciones expresas respecto a la forma de administrar las uniones transitorias. Todo ello queda a criterio de los miembros, quienes habrán de ejercer esa tarea y establecer los alcances de la misma.

Balbín determina que las **tareas sobre la administración** pueden recaer en:

- a. Participantes de manera directa**, según las los límites y facultades que imponga el contrato.
- b. Representante**, quien más allá de la amplitud de las facultades que le concede el CCCN, deberá ceñirse a las limitaciones que surjan del contrato y a las que resulten de las órdenes que le imparta la reunión de participantes.
- c. Administrador**, a quien el CCCN sólo alude de una manera indirecta, al imponerle sujeción a las normas en la confección de los estados de situación -art. 1464 inc. l-, por lo que su participación se desdibuja de tal forma que puede incluso confundírsele con la persona del representante no existe impedimento para un mismo sujeto desempeñe ambas funciones.

El contrato debe dejar sentado y delimitar en forma precisa la competencia de dicho comité ejecutivo y/u operativo y determinar sobre quien recaen las tareas de administración. En la práctica se suele establecer y definir los lineamientos de conducción y las políticas financieras y operativas a desarrollar con motivo del contrato de unión transitoria respecto a subcontratistas, proveedores, trabajadores y terceros en general.

80 Zaldivar Enrique, Manovil Rafael M., Ragazzi Guillermo E., Op. Cit., pág. 164.

2. Acuerdos

La ejecución del contrato requiere necesariamente la toma de decisiones de quienes son parte del mismo. Para lograr ese objetivo es que el mismo CCCN regula el tema a través de los llamados “acuerdos”.

El art. 1468 del CCCN establece que ***“los acuerdos deben adoptarse siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario”***.

Señala Lorenzetti que los acuerdos no necesariamente habrán de llevarse a cabo mediante encuentros presenciales al modo de las asambleas o reunión de socios de una sociedad, por ej., podría llegar a ejecutarse a través de consultas escritas realizadas por el representante con el fin de recabar conformidades de las partes del contrato, antes de proceder a ejecutar el acto en concreto.

Dichas consultas o reuniones deberán realizarse cada vez que alguno de los miembros de la Unión Transitoria o el representante lo solicite. Todo ello por aplicación analógica del art. 1456 tercer párrafo del CCCN.

La unanimidad establecida por el art. 1468 del CCCN puede ser dejada de lado si se realiza una previsión contractual. Hay supuestos en que la misma es obligatoria, como la revocación sin causa del representante -art. 1465 CCCN- o la modificación del contrato -art. 1456 último párrafo aplicable por analogía-.

En el supuesto en que se decida apartarse de dicha unanimidad, el contrato debería establecer los supuestos en particular y determinar cuáles serían las mayorías para su reemplazo.

*“La mayoría de reemplazo debe ser, cuanto menos, la ‘absoluta’ si se trata de acuerdos realizados mediante consultas escritas. En cambio, si los acuerdos son presenciales podría ser la mayoría simple de los concurrentes. Todo depende de qué se ha pactado al respecto”*⁸¹.

La mayoría absoluta debe respetarse solo en el supuesto de la revocación con causa del representante en virtud de lo dispuesto por el art. 1465 del CCCN.

81 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 1468.

Capítulo VI: Fondo Común Operativo

El art. 1464 del CCCN indica: “**El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener: ...f) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;..[...]**”.

El **fondo común operativo** debe ser fijado en el mismo contrato de unión transitoria. Se debe establecer en forma detallada el procedimiento de la aportación al fondo, el *quantum*, forma de integrarlo, tiempo de efectivización durante la vida del contrato, recomposiciones futuras, etc. No necesariamente se debe respetar la equivalencia en términos económicos.

Sin perjuicio de ello, se podrá dejar sentado de que dicho fondo sea incrementado cuando sea necesario financiar o sufragar gastos originados en el desenvolvimiento, organización, administración, mantenimiento, y consecución de lo emprendido por la unión transitoria.

Puede estar conformado por aportes en dinero y derechos al uso de determinados activos -propiedad de los participantes-, etc. El conjunto de aportes debe coadyuvar a la finalidad del objeto de la unión transitoria.

“Pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o de no hacer, aunque de ordinario se tratará de prestaciones de dar y hacer, al referirse a tareas o actividades tomadas por cada partícipe en la ejecución de la obra, suministro o servicio”⁸².

82 Curá José María, Salvochea Ramiro, García Villalonga Julio C., Irigoyen Horacio y Bernusi Gerardo, Uniones Transitorias, Op. Cit, pág. 382.

El fin de dicho fondo es utilizarlo para financiar el desarrollo de las actividades comunes de las partes del contrato y debe estar integrado por las diferentes contribuciones que los sujetos se comprometieron a realizar.

Martorell establece que el fondo común operativo se conforma como una masa de “res” que sigue siendo de propiedad de los partícipes de la unión. **No rige el principio de indivisibilidad e intangibilidad, por lo que pueden accionar contra él los acreedores de los participantes.**

En la misma tesitura Zaldivar, Manovil y Ragazzi sostienen que el fondo común operativo es de propiedad de los participantes pese a la afectación a la unión transitoria por ellos resuelta. Confirman que sobre dicho fondo pueden hacer valer sus derechos los acreedores de los participantes.

Los bienes del fondo común operativo están bajo la titularidad de cada uno de los integrantes de la unión transitoria o pueden estarlo bajo condominio de estos.

Sánchez Pagano expresa que el **fondo común operativo no forma un patrimonio separado.**

Dicho patrimonio puede incrementarse con el mismo movimiento que ocasionen las diversas operaciones que realice la unión transitoria a través de su representante.

En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario, III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa realizado en la Ciudad de Buenos Aires en el 1998 Susy Inés Bello Knoll, Claudia Golubok y Pablo Sergio Varela sostuvieron: *“Las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas deben confeccionar Estados Contables que muestren el patrimonio en condominio de los participantes y los resultados del negocio en común en base a las registraciones en libros, Diario e Inventarios y Balances, de acuerdo a las formalidades del Código de Comercio”.*

*“Tampoco desde el punto de vista de la realización de la sentencia al trabajador le resultaría conveniente accionar en contra de la unión transitoria, debido a que, al hacerlo, no podría efectivizar una sentencia favorable en tal sentido. Es que, al no constituir el fondo común operativo de las uniones transitorias un patrimonio separado de los miembros que las componen, y al **permanecer los bienes de***

dicho fondo bajo la titularidad o en cabeza de cada uno de los miembros de la unión o en condominio entre estos, por el principio de especificidad registral, un trabajador que accionara y obtuviera sentencia favorable en contra de una unión transitoria no podría realizar su crédito, debido a que este contrato (de unión transitoria) no poseería bienes a su nombre o bajo su titularidad, sino que tales bienes estarían en cabeza de los miembros que componen la unión, sin poder ser agredidos, en estos casos, por parte del trabajador”⁸³.

Chércoles sostiene que la unión transitoria no es la titular de la organización empresaria, ni de los bienes utilizados para el cumplimiento del contrato. Por el contrario, si bien en el marco de los contratos de unión transitoria generalmente se constituye un fondo común operativo, **la titularidad de dicho fondo, así como la de los demás “medios personales, materiales e inmateriales” (art. 5, LCT), pertenece a quienes celebraron el contrato y no a la unión transitoria.**

*“Dado que no existe para el caso una norma similar al art. 1458 CCCN -que determina que el fondo común de las agrupaciones de colaboración se mantiene indiviso y los acreedores particulares de los partícipes no pueden agredirlo-, cabe entender que los acreedores de los miembros de la unión podrán hacer valer sus derechos sobre el fondo de referencia, por no ser un patrimonio de afectación, sino un **condominio de titularidad de las partes** (arts. 1983 y 1985 CCCN) **no sujeto a indivisión alguna**”⁸⁴.*

En opinión contraria Zunino expresa al respecto que las agrupaciones no tienen personalidad y que dada esa circunstancia es que se prevé al fondo como un **patrimonio de afectación** y no el carácter de atributo de la personalidad jurídica.

Le Pera caracteriza al fondo común operativo como un patrimonio en funcionamiento, donde incluso procede la subrogación real. Sostiene que el patrimonio incluye relaciones contractuales y creditorias. Los acreedores personales de las partes no tendrán acción contra el Fondo Común Operativo,

83 Chércoles, Ricardo L., “Legitimación Procesal Laboral en Uniones Transitorias y Fideicomisos a raíz del Código Civil y Comercial”, Doctrina Laboral, Errepar, On Line, 2017.

84 Cosentino, Javier, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2014.

ratificando la **separación patrimonial** del mismo. En caso de concurrencia de acreedores personales y de la unión, sobre el fondo, éstos últimos tendrán preferencia.

En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario-III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa realizado en la Ciudad de Buenos Aires en el año 1998, Susy Inés Bello Knoll, Claudia Golubok y Pablo Sergio Varela sostuvieron que “*La unión transitoria de empresa forma un patrimonio, y éste patrimonio de afectación se denomina “fondo común operativo”*”.

Grosso sostiene que los contratos de unión transitoria con finalidad lucrativa determinan un resultado económico por su actividad, tienen un responsable con facultades representativas legítimas para obligar y hacen padecer el riesgo empresario al **patrimonio propio de la unión transitoria imprescindiblemente constituido para el cumplimiento del objeto contractual** y que sus miembros han segregado parte de sus bienes para llevarlos a formar el fondo operativo requerido para poder satisfacer el objeto que inspiró la celebración del contrato.

El patrimonio de las uniones transitorias es “*un patrimonio apartado de sus miembros potencialmente idóneo para solventar sus compromisos*”⁸⁵.

Como **conclusión**, sostengo que el **fondo común operativo no es un patrimonio separado**, por tanto **no rige el principio de indivisibilidad e intangibilidad**, por lo que pueden accionar contra él los acreedores de los participantes.

La **titularidad de dicho fondo**, así como la de los demás “medios personales, materiales e inmateriales”, **pertenece a quienes celebraron el contrato** y no a la unión transitoria.

Los **bienes** que forman parte del mismo se encuentran bajo la **titularidad** o en cabeza de **cada uno de los miembros** de la unión o en **condominio** entre estos.

85 Grosso Sheridan, Walmyr H., “Responsabilidad Solidaria Fiscal de las Obligaciones impagas y d las UTE y las ACE”, Doctrina Tributaria, Errepar, On Line, 2017.

Capítulo VII: Aspectos contables de la UT

1. Estados contables del negocio conjunto

El art. 1464 del CCCN señala: “*El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que **debe contener:** ...I) Las normas para la elaboración de los **estados de situación**, a cuyo efecto los **administradores** deben llevar, **con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes**, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común*”.

Perciavalle indica que los **estados de situación se asimilan a los estados contables**.

El contrato de unión transitoria debe regular en forma expresa la normativa para elaborar los estados contables.

Según lo estipulado en el art. 1464 del CCCN, los administradores de la unión transitoria son los responsables de preparar y presentar razonablemente los estados contables de acuerdo con las normas contables vigentes en la República Argentina.

Dicha responsabilidad incluye:

1. diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno adecuado para la preparación y presentación razonable de los

- estados contables, de manera que estos no incluyan distorsiones significativas originadas en errores u omisiones o en irregularidades;
2. seleccionar y aplicar políticas contables apropiadas;
 3. efectuar las estimaciones que resulten razonables y pertinentes conforme a las circunstancias.

Las uniones transitorias están obligadas a llevar contabilidad y a cumplimentar los requisitos establecidos en el art. 320 y ss. del CCCN.

El CCCN incorpora en sus arts. 320 a 331 normativa específica respecto a la “contabilidad y estados contables” en relación a determinados sujetos.

El art. 320 de dicho cuerpo normativo determina los sujetos obligados a llevar contabilidad y los excluidos de dicha obligación: *“Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.*

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.”

Del Castillo, luego de analizar el art. 320 del CCCN y legislación complementaria, señala que **son obligados a llevar contabilidad los entes contables determinados sin personalidad jurídica**, expresamente obligados por ley, como es el caso de las Agrupaciones de Colaboración (art. 1455 CCCN), **Uniones Transitorias** (art. 1464 CCCN) y Consorcios de Cooperación

(art. 1475 CCCN). El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los intervinientes en estos contratos.

La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva (art. 321 CCCN). Del Castillo pone énfasis en que dicha documentación debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Las uniones transitorias deberán llevar los registros indispensables regulados en el art. 322 del CCCN: 1) diario, 2) inventario y balances, 3) aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar y 4) los que en forma especial imponga el CCCN y otras leyes especiales.

En el diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes.

La unión transitoria deberá cumplimentar lo regulado en el art. 326 del CCCN. **Deberá presentar** al cierre de cada ejercicio **como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados**. Ambos deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

En lo que respecta a la contabilidad relativa a la unión transitoria, se deberá confeccionar estados contables a efectos de informarlos a los sujetos contractuales participantes -partes y terceros involucrados-, a los organismos que así lo requieran -bancos, fondos destinados al desarrollo, etc.- y demás interesados -Estado, diversos organismos de control como AFIP y ATM en Mendoza, inversores actuales y potenciales, acreedores y clientes-. Existe un interés general en que los datos contenidos en dichos estados se presenten adecuadamente, de modo que la información sea útil.

La **Resolución Técnica N° 14**⁸⁶ sobre información contable de participaciones en negocios conjuntos de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha regulado este aspecto al establecer el alcance y finalidad respecto al tratamiento contable en los negocios conjuntos.

En particular ha definido a los **negocios conjuntos** como aquellos acuerdos contractuales que no otorgan personalidad en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica.

Y ha definido al control conjunto de la siguiente manera: *“Se entiende que un integrante de un negocio conjunto tiene el control conjunto, con otro u otros, cuando las decisiones relativas a las políticas financieras y operativas de la entidad requieran su acuerdo o, al menos, no existiendo control por parte de un participante, su participación pueda servir para formar la mayoría”*.

En todos los casos **deberán prepararse estados contables del negocio conjunto**.

Si bien el negocio conjunto al no ser sujeto de derecho no puede adquirir bienes ni contraer obligaciones, **resulta conveniente confeccionar estados contables** que muestren el **patrimonio en condominio de los participantes** y los resultados del negocio común, de modo que cada uno de los participantes pueda utilizarlos como base para reflejar en sus propios estados contables su participación en ellos.

*“Surge así que ellos tienen por finalidad la de informar a los integrantes del negocio los activos y pasivos (y, agregamos por nuestra parte, en el caso de las UT también los resultados) que tienen en él a fin que los consoliden con los reconocidos en sus propios estados contables. Se trata, por lo tanto, de agregar, en la medida que a cada uno de ellos corresponda, esa porción de su patrimonio que tienen afectada a esa extensión o ampliación de sus actividades individuales”*⁸⁷.

86 FACPCE: www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php.

87 Torres, Carlos F., Op. Cit., La Ley, On Line, 2017.

La Resolución Técnica N° 14 en la Segunda parte -II- punto C precisa que los negocios conjuntos deben realizar y presentar los **estados de situación patrimonial y de resultados**.

Torres señala que también debería requerírseles el **estado de flujo de efectivo**, a fin de integrarlo con el que los partícipes preparan incluyendo los flujos generados y aplicados por sus operaciones individuales.

En la práctica también suelen realizar el **estado de evolución de la cuenta de los participantes**.

Es importante que al momento de confeccionar los estados contables, los mismos cumplan toda la normativa vigente en la República Argentina, ya que luego dichos estados serán auditados.

Las cifras de los estados contables surgen de los registros contables de la unión transitoria que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En base a esto corresponde establecer cuáles son las características que deben contener los estados contables de la unión transitoria.

Se recomienda que los estados contables de la unión transitoria estén preparados, o se ajusten especialmente, a las mismas normas contables utilizadas por los participantes.

Se debe llevar una contabilidad precisa de la unión transitoria para poder establecer un orden lógico en la administración del mismo.

Al momento de confeccionar los estados contables hay que aplicar las Resoluciones Técnicas vigentes de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) que más adelante se detallarán.

Los **estados contables** constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica, sobre la situación y la gestión de entes públicos y privados, ya fueran estos con o sin fines de lucro -Resolución

Técnica N° 888, Normas Generales de Exposición Contable, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE)-.

Los estados contables básicos a presentar por la unión transitoria deben contener la siguiente información:

- a. Estado de Situación Patrimonial o Balance General:** Expone el activo, el pasivo y la cuenta de los participantes.

Las partidas integrantes del activo y el pasivo se clasifican en corrientes y no corrientes y, dentro de estos grupos, integran rubros de acuerdo con su naturaleza. Los rubros del activo corriente y no corriente se ordenarán -dentro de cada grupo- en función decreciente de su liquidez global considerada por rubros. Los pasivos corrientes y no corrientes se ordenarán -dentro de cada grupo- exponiendo primero las obligaciones ciertas y luego las contingentes.

La Resolución Técnica N° 14 establece que cada participante calculará la porción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos de la entidad y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de situación patrimonial, o las presentará como partidas separadas dentro de cada uno de los rubros.

Determina que en el caso de existir saldos recíprocos se eliminará la parte proporcional del participante manteniendo el carácter de activo o pasivo el saldo mantenido con los demás integrantes del negocio conjunto.

Para el cálculo al que se refieren los párrafos anteriores, en el caso en que el porcentaje de participación en los resultados sea distinto del de participación en los aportes (por existencia de aportes consistentes en el derecho al uso de determinados activos, reconocimiento de intangibles u otra circunstancia), para determinar la porción que le corresponde en cada uno de los activos y pasivos del negocio conjunto se considerará el porcentaje que resulte del cociente entre:

1. la sumatoria del importe de la participación en los aportes que hubiesen tenido reconocimiento contable más el importe de la participación convenida en los resultados acumulados y
2. el patrimonio neto del negocio conjunto.

b. Estado de Resultados: Suministra información de las causas que generaron el Resultado atribuible al período. Comprende las partidas de resultados Ordinarios y Extraordinarios

Los ordinarios son todos los resultados del ente acaecidos durante el ejercicio, excepto los resultados extraordinarios. Estos últimos comprenden los resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el período, de suceso infrecuente en el pasado y de comportamiento similar esperado para el futuro, generados por factores ajenos a las decisiones propias del ente, tales como expropiación de activos y siniestros.

La Resolución Técnica N° 14 indica que en función de las previsiones del contrato acerca de la distribución de los resultados, cada participante calculará la parte que le corresponde en cada uno de los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de la entidad, previa eliminación de los resultados originados en operaciones con el participante que no hubieran trascendido a terceros, y las sumará, línea por línea, con las partidas similares de su estado de resultados, o las presentará como partidas separadas. Además, será necesario eliminar también de los resultados del participante aquellos provenientes de operaciones con el negocio conjunto que no hubiesen trascendido a terceros. Estas últimas eliminaciones deberán efectuarse en la proporción correspondiente a la participación del participante en el negocio conjunto.

c. Estado de evolución la Cuenta de los Participantes: Informa la composición del saldo al inicio del ejercicio y las causas de los cambios acaecidos durante los períodos presentados en los rubros que lo integran. Estos rubros son: Aportes de los integrantes y Resultados Acumulados.

d. Estado de Flujo de Efectivo: Debe informar la variación en la suma de los siguientes componentes patrimoniales:

1. Efectivo -incluyendo los depósitos a la vista-;
2. Los equivalentes de efectivo, que son los que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo.

La estructura de este estado, debe exponer la variación neta acaecida en el efectivo y sus equivalentes. Las causas de dichas variaciones se exponen por separado para los tres tipos de actividades:

- a. Actividades Operativas: Son las principales actividades de la unión transitoria que producen ingresos, y otras actividades no comprendidas en las actividades de Inversión o Financiamiento.
- b. Actividades de Inversión: Corresponden a la adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo, y de otras inversiones que no son equivalentes de efectivo, excepto las mantenidas con fines de negociación habitual.

En caso que la unión transitoria adquiera un inmueble, el mismo debe constar en esta actividad.

- c. Actividades de Financiación: Corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de transacciones con los propietarios del capital o con los proveedores de préstamos.

En el caso de las uniones transitorias, los propietarios del capital son las partes.

Los Estados Contables Básicos definidos precedentemente, deberán seguir los lineamientos previstos en las normas contables profesionales -Resolución Técnica N° 8 y demás Resoluciones Vigentes (FACPCE)-⁸⁹, en cuanto a contenido y exposición de la información que abarcan dichos estados.

En el encabezamiento se debe identificar los Estados Contables que se exponen e incluirse una síntesis de los datos relativos a la unión transitoria al que ellos se refieren -actividad principal, domicilio legal, fecha de inscripción del contrato en el registro público, número de inscripción del contrato, fecha de inscripción de la última modificación en el registro público, duración

89 FACPCE: www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php.

del contrato, representante legal y técnico, comisión directiva u operativa y participación de los integrantes.

Estos estados contables deben integrarse con la **Información Complementaria** -notas o cuadros anexos- previstos en las normas contables vigentes, que comprenden información que debe exponerse y no está incluida en el cuerpo de los estados básicos.

La información complementaria se expone en el encabezamiento de los Estados Contables, en Notas o Cuadros Anexos y forma parte de éstos.

Debe hacerse referencia en el rubro pertinente de los estados a la información complementaria respectiva que figure en notas o anexos.

Entre las **Notas a los Estados Contables** se podría incluir las siguientes:

- a. Antecedentes, constitución, objeto, modificaciones y marco regulatorio de la unión transitoria.
- b. Participación de los integrantes de la misma.
- c. Normas Contables aplicadas: En la preparación de los Estados Contables se requiere que se efectúen estimaciones y evaluaciones que incidan en la determinación de los importes de los activos, pasivos, ingresos y gastos y en la revelación de contingencias a la fecha de presentación de los Estados Contables. También debe especificar las consideraciones de los efectos de la inflación y el tipo de moneda en que han sido preparados los Estados Contables.
- d. Criterios de Valuación: Se deben estipular los principales criterios de valuación que han sido utilizados.
- e. Composición de los principales rubros de los estados contables.
- f. Saldos y operaciones con sociedades relacionadas.
- g. Previsiones y Contingencias: En esta nota se debe especificar si la Unión Transitoria ha contabilizado cargo alguno por situaciones de contingencias de carácter laboral, comercial y otros riesgos diversos que podrían generar obligaciones para la unión transitoria. Todo esto debe versar según la opinión del representante y/o

miembros analizando todos los elementos que estén a su alcance y que le permitan determinar algún impacto negativo en los Estados Contables que se encuentra presentando.

En cuanto a los **Cuadros Anexos** se podrá incluir la evolución de los bienes de uso -indicando valor de origen al inicio y cierre de ejercicio, junto a sus amortizaciones-, activos y pasivos en moneda extranjera, información requerida por el art. 64 apartado I inc. b Ley 19.550 -gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación tales como:

1. retribuciones de administradores, directores y síndicos;
2. otros honorarios y retribuciones por servicios;
3. sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;
4. gastos de estudios e investigaciones;
5. regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;
6. los gastos por publicidad y propaganda;
7. los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;
8. los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas y otros;
9. las amortizaciones y provisiones y demás información que se considere adecuada. Es necesaria para la adecuada comprensión de la situación patrimonial y de los resultados del ente.

La **Resolución Técnica N° 16 (FACPCE)**⁹⁰, establece el marco conceptual de las normas contables profesionales a tener en cuenta. La **información contenida en los estados contables** debe reunir una descripción de los siguientes atributos:

90 FACPCE: www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php.

1. **Pertinencia** -información apta para satisfacer las necesidades de los usuarios (inversores actuales y potenciales, interesados en el riesgo inherente a su inversión -potenciales integrantes-, empleados de la unión transitoria, acreedores actuales y potenciales, clientes y proveedores, Estado)-.
2. **Confiabilidad** -la información debe ser creíble para los usuarios de manera que estos la acepten para tomar decisiones-. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de:
 - a. Aproximación a la realidad -no afectada por errores u omisiones importantes dirigidos a beneficiar los intereses particulares del emisor-. Esta aproximación a la realidad debe contar con el de carácter de Esencialidad -la información contable debe aproximarse a la realidad, las operaciones y los hechos deben contabilizarse y exponerse basándose en la realidad económica-; Neutralidad -la información no debe estar sesgada, deformada para favorecer al ente emisor o para influir la conducta de los usuarios hacia alguna dirección en particular-; Integridad -información completa, la omisión de información pertinente y significativa puede convertir a la información presentada en falsa o conducente a error-.
 - b. Verificabilidad -para que la información sea confiable, su representatividad debería ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente-.
3. Sistemática -información orgánicamente ordenada con base en las reglas contenidas en las normas contables profesionales-.
4. Comparabilidad -la información contenida en los estados contables debe ser susceptible de ser comparada con otras informaciones del mismo ente a la misma fecha o periodo; del mismo ente a otras fechas; de otros entes-.
5. Claridad -información con un lenguaje preciso que evite las ambigüedades, y que sea inteligible y fácil de comprender por los usuarios que estén dispuestos a estudiarla diligentemente-.

2. Tratamiento contable en las UT

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario precisar el tratamiento contable a dar a los bienes acerca de los cuales los participantes siguen manteniendo la titularidad individual -y sólo transfieren el derecho de uso- o conjunta -condominio- y aquellos aportes denominados bienes intangibles -por ej., el especial conocimiento en algún área, el prestigio ligado a determinado nombre, el hecho de contar con información que no es de conocimiento público, etc.-.

La Resolución Técnica N° 14 al respecto establece: *“resulta conveniente confeccionar estados contables que **muestren el patrimonio en condominio de los participantes y los resultados del negocio común**, de modo que cada uno de los participantes pueda utilizarlos como base para reflejar en sus propios estados contables su participación en ellos.*

*No deberán ser reconocidos como activos en los estados contables del negocio conjunto los **derechos de uso** constituidos **sobre bienes de propiedad de los participantes**.*

*Asimismo, en los estados contables del negocio conjunto los **aportes en bienes intangibles** sólo deberán reconocerse como activos si, de acuerdo con las normas contables vigentes, estuvieran reconocidos previamente en la contabilidad del aportante y por el mismo valor al que se encuentran registrados en los libros de éste”.*

En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario, III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa realizado en la Ciudad de Buenos Aires en el 1998 Susy Inés Bello Knoll, Claudia Golubok y Pablo Sergio Varela sostuvieron: *“En el supuesto en que los participantes aporten bienes y sigan manteniendo la titularidad y transfieran el uso, no deberían ser reconocidos como activos ya que no hay titularidad jurídica”.*

En este sentido se ha entendido razonable disponer la exclusión de estos bienes del activo del negocio conjunto, ya que para su consideración, podría ser necesario recurrir a estimaciones que dificulten el logro de mediciones contables objetivas.

Torres al tratar las normas contables aplicables en los negocios conjuntos determina: *“la prohibición de contabilizar aportes en intangibles que no tenían reconocimiento contable por parte del aportante es justificada en el cap. I de la Resolución Técnica N° 14 sobre la base de las dificultades de obtener una medición objetiva de ellos, que se fundamenta claramente considerando los ejemplos que se brindan para identificarlos.*

*No es en cambio tan clara la exclusión de la registración de los aportes en bienes cedidos en uso, manteniendo el partícipe su propiedad, dado que no siendo estas entidades sujetos de derecho y por lo tanto imposibilitadas de ser titulares de derechos sobre bienes y de asumir obligaciones, como se expresara anteriormente los estados contables incluyen activos y pasivos enteramente por cuenta y orden de sus integrantes y al solo efecto de facilitar las tareas de preparación de sus estados contables. **En consecuencia, esos bienes tienen el mismo carácter que el resto de los que forman parte de los activos destinados a la entidad, es decir están afectados a la operatoria de ésta pero ninguno de ellos le pertenece en propiedad.** No existe así motivo alguno para que su tratamiento contable sea distinto al de los restantes activos que le son aportados a ella”.* El resaltado es propio.

La atribución de beneficios generados por el cumplimiento del objeto de la Unión Transitoria recae directamente en los participantes. Dado ello, es que resulta relevante que el contrato estipule normas regulatorias sobre cómo proceder con los resultados que arroje la unión transitoria.

La ganancia de la unión transitoria está dada por el resultado que derive de la facturación que la misma realice al comitente o comprador.

Kleidermacher admite que la unión transitoria genere utilidades y señala *“Así podría establecerse que la UTE sea la que facture o venda o provea directamente al comitente, lo cual generará un ingreso que podría calificarse de utilidad que deberá distribuirse entre los participantes”.*

Si la Unión Transitoria a través de la actuación del representante, o por los propios partícipes compra bienes a nombre de fantasía de la unión transitoria o factura al comitente sin dividir las participaciones de los integrantes de

quiénes es representante, y no de la unión transitoria como sujeto independiente y tributario, se podría considerar que está actuando como una sociedad.

En esa línea, señala Anaya que *“si las partes no han querido constituir una sociedad, no han organizado una empresa societaria, ni en los hechos han actuado como socios ni creado una apariencia idónea para que los terceros puedan llamarse a engaño, resulta antojadizo someterlas a la disciplina de las sociedades”*.

La adopción del **método de consolidación proporcional** para exponer la participación en el negocio conjunto, permite reflejar la sustancia y la realidad económica de estos acuerdos, destacando el hecho que cada participante tiene control sobre su participación en los futuros resultados como consecuencia de poseer una parte proporcional de los activos y pasivos del ente.

Cabe destacar que, como consecuencia de la práctica establecida para los estados contables del negocio conjunto, es factible la existencia de diferencias entre el porcentaje de participación en los resultados (que atiende a la totalidad de los aportes, sean estos en efectivo o en bienes tangibles o intangibles) y el porcentaje de aporte (definido como la participación del participante en los aportes reconocidos como tales en los estados contables del negocio conjunto).

3. Informe del auditor

Se requiere opinión de un profesional independiente sobre los estados contables del negocio conjunto utilizados como base para la aplicación de las normas previstas en la Resolución Técnica N° 14.

Resulta necesario ajustarse a lo reglamentado por la Resolución Técnica N° 37 (FACPCE) mod. por la Resolución Técnica N° 53 (FACPCE)⁹¹, Normas de Auditoría, Revisión, Otros encargos de Aseguramiento, Certificación, Servicios relacionados e Informes de Cumplimiento.

91 FACPCE: https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=1&sc=1

El propósito de esta resolución técnica es establecer las condiciones básicas para el ejercicio de la auditoría, la revisión de estados contables, encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento previstos en esta resolución técnica, o sea la independencia, y las pautas comunes y particulares referidas al desarrollo de los distintos trabajos y a la preparación de los correspondientes informes.

Así existen normas específicas relativas al desarrollo del encargo, en donde el contador debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe.

En relación con las normas sobre informes, el contador debe evitar vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe.

En base a la auditoría realizada sobre los Estados Contables de la Unión Transitoria, el contador debería presentar un informe y Certificar y Legalizar el mismo ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

Este informe va dirigido a los miembros del Comité Ejecutivo u Operativo que son los responsables directos de la ejecución del objeto de la unión transitoria.

El mismo se presenta por cada ejercicio económico, respetando la fecha de cierre estipulada en el contrato de unión transitoria. A su vez, puede suceder que el mismo tenga que realizarse por algún ejercicio irregular si no logra completar un ejercicio económico completo, es decir un año.

Dicho informe debe contener nombre, actividad y domicilio legal de la Unión Transitoria.

Es muy importante estipular la fecha de inscripción del contrato de Unión Transitoria ante el registro público, vigencia y si el mismo posee modificaciones ante dicho registro al momento de presentación del mismo ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo debe indicarse la fecha de inicio y finalización del ejercicio sobre el cual se presenta el informe.

La tarea del Contador Público consiste en examinar los Estados Contables en base a la información preparada, proporcionada y aprobada por el Comité Ejecutivo u Operativo.

La Auditoría que realiza el Contador Público es de suma relevancia ya que el citado profesional tiene la misión de expresar una opinión sobre los Estados Contables que se encuentra auditando.

Dentro de la Información auditada o Estados Contables Objeto de la Auditoría se encuentra:

- a. Estado de Situación Patrimonial o Balance General a la fecha de cierre del ejercicio.
- b. Estado de Resultados a la fecha de cierre del ejercicio.
- c. Estado de Evolución de la Cuenta de los Integrantes a la fecha de cierre del ejercicio.
- d. Estado de Flujo de Efectivo a la fecha de cierre del ejercicio.
- e. Notas y Anexos que complementan los Estados Contables.

Todo lo enumerado precedentemente debe ser anexado al Informe del Auditor.

Es importante que el Contador Público detalle el *alcance de la auditoría*. La misma debe contener las normas de auditoría vigentes que ha aplicado.

Estas normas requieren que el auditor planifique y desarrolle la auditoría para formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información significativa que contengan los Estados Contables considerados en su conjunto, preparados de acuerdo a las normas contables profesionales.

Una auditoría incluye examinar y aplicar procedimientos, sustancialmente sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los Estados Contables y no tiene por objeto detectar delitos o irregularidades intencionales. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio profesional del auditor e incluyen la evaluación de los riesgos de que existan distorsiones significativas en los estados contables originadas en errores u omisiones o en irregularidades.

Incluye asimismo, revisar el cumplimiento y apropiada aplicación de las normas contables profesionales de medición y exposición vigentes en la FACPCE utilizadas, y evaluar la razonabilidad de las estimaciones contables y la presentación de los estados contables realizadas por el representante de la unión transitoria.

Al realizar estas evaluaciones de riesgo, el auditor considera el control interno existente en la unión transitoria, relevante para la preparación y presentación razonable de los estados contables. El auditor no efectúa dicho control interno con el propósito de expresar una opinión sobre su efectividad sino con la finalidad de seleccionar los procedimientos de auditoría que resulten apropiados a las circunstancias.

La emisión del **dictamen** que realice el citado profesional es la conclusión de su opinión sobre los aspectos más significativos de la situación patrimonial, los resultados de las operaciones, las variaciones en el patrimonio neto y en el flujo de efectivo correspondiente al ejercicio económico de la Unión Transitoria que se trate.

También debe contener la **información especial requerida por disposiciones vigentes**, tales como la existencia de deuda devengada a favor de ANSES -aportes y contribuciones patronales- por mantener relación de dependencia en el caso que exista y sobre la aplicación de procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo previstos en la Resolución N° 420/2011⁹² de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

El Informe del auditor debe estar firmado por el Contador Público que lo realiza -e indicar que lo firmado es a los efectos de su identificación con el informe que presenta- y también por el responsable de la Unión Transitoria -Operador o Representante del operador-.

92 FACPCE: www.facpce.org.ar:8080/NORMASWEB/index_argentina.php.

Capítulo VIII: Régimen Tributario

1. Introducción

La Unión Transitoria es un **ente sin personalidad jurídica**.

Es prácticamente unánime la doctrina y jurisprudencia que sostienen que la Unión Transitoria no resulta sujeto de derecho. Todo ello ha sido analizado en el Capítulo I al tratar la Naturaleza Jurídica de la Unión Transitoria.

*“En el campo del derecho tributario dicho agrupamiento tiene personalidad jurídica, la que no puede confundirse con las empresas que la integran”*⁹³.

Distintas normas dentro del derecho tributario coinciden en asignarle a la unión transitoria la calidad de contribuyente -es decir sujeto responsable por deuda propia-, por los hechos imponibles generados por el cumplimiento de su objeto.

Si bien la unión transitoria es considerada **sujeto pasivo de tributos**, esto no hace que sea considerado sujeto de derecho o persona jurídica.

“La interpretación de las normas impositivas debe atenderse a su fin y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras del hecho imponible y a la elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria

93 “IBM Argentina SA v. DGI S/Dirección General Impositiva”, CSJN, 4/3/2003, Errepar Cita On Line: EOLJU115034A.

prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo formal, sustantivo de la sustancia que define la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva (Fallos 287:408 y 315:1284)”.

2. UT como sujeto tributario

Efrain establece que desde un punto de vista estrictamente tributario y técnico, lo que hace nacer la obligación tributaria es el “hecho imponible”. Frente a su acaecimiento, la ley tributaria analiza a quien atribuirlo. De allí que puedan ser designados como “**contribuyentes**” fenómenos asociativos (o figuras contractuales) sin personalidad jurídica (**Uniones Transitoria de Empresas**, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Consorcios de Cooperación), patrimonios (empresas unipersonales, sucesiones indivisas, fideicomisos) o incluso derechos reales (como el condominio en el caso de las locaciones gravadas frente al IVA). El resaltado es propio.

Es importante destacar que la CSJN en autos caratulados “**IBM Argentina SA v. DGI s/ DGI**” del 4/03/03 le atribuyó el **carácter de sujeto de derecho en materia tributaria** basándose en el principio de realidad económica -art. 1⁹⁴ Ley 11.683-. No le asigna personalidad jurídica alguna, sino que determina las implicancias legales del reconocimiento de contribuyente a este ente o patrimonio de afectación -voto Dr. Bogiano-.

94 “En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado. No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios. En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación”.

IBM Argentina SA y Banelco SA constituyeron una Unión Transitoria de Empresas a fin de contratar con la DGI la provisión de un sistema informático para ese organismo.

La UTE emitía facturas -globales- por los servicios prestados individualmente por esas sociedades, y le rendía cuentas de los importes facturados a dichas sociedades con la discriminación del IVA correspondiente a los ingresos atribuibles a cada una de aquéllas según las pautas del contrato. En las facturas se indicaba que la UTE emitía esos documentos por cuenta y orden de IBM Argentina SA y Banelco SA y, en tal inteligencia, el débito fiscal era asumido por estas sociedades.

La DGI emitió los certificados de las retenciones efectuadas a nombre del agrupamiento y no de las sociedades ya que consideraba que era una manifestación unilateral de los interesados.

La DGI comenzó a realizar pagos a aquélla, en los que efectuó las retenciones -en su condición de cocontratante- prescriptas por la resolución general 3125, en cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención por pagos a proveedores. Esta situación se mantuvo desde octubre de 1994 hasta mayo de 1995.

Para la DGI resultó improcedente el cómputo de las retenciones sufridas por la UTE en las declaraciones juradas de IBM Argentina SA, y por ello le intimó el pago del impuesto correspondiente, que dicha empresa abonó a fin de evitar que se lo reclamara por la vía de una ejecución fiscal.

Posteriormente IBM Argentina SA inicia demanda de repetición con el objeto de obtener la repetición de las sumas que pagó al organismo recaudador a raíz de la intimación que éste le había efectuado por considerar improcedente el cómputo de ciertas retenciones en sus declaraciones juradas del IVA.

El ente recaudador reconoce que en las declaraciones juradas de la Unión Transitoria correspondientes a ese lapso, la misma no computó las retenciones sufridas -nos las utilizó en su favor-, sino que las transfirió a IBM y Banelco -de acuerdo con la participación de éstas en los ingresos-, quienes las computaron contra los saldos de los impuestos que debían ingresar.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de la anterior instancia, rechazó la demanda promovida por la actora.

Fundamenta dicha decisión de que tales retenciones habían sido efectuadas por la DGI en su condición de cocontratante y agente de retención en pagos por ella realizados a la unión transitoria de empresas constituida entre la actora y Banelco SA.

Que para decidir en el sentido indicado, señaló que la **Ley 23.349 -art. 4, párrafo 2^o95**- reconoce a tales agrupamientos empresarios como **sujetos pasivos del IVA** y puso de relieve que la UTE constituida por Banelco e IBM revestía el carácter de responsable inscripta con relación a ese tributo, por lo cual consideró inválida la afirmación contenida en las facturas, en el sentido de que aquélla emitía tales documentos “por cuenta y orden de IBM Argentina SA y Banelco SA”.

El argumento de IBM de que el hecho imponible se verificó individualmente en cabeza de cada una de esas sociedades y no en el agrupamiento empresario es inatendible.

Las prestaciones realizadas por IBM Argentina SA y Banelco SA en el marco de dicha contratación son atribuibles impositivamente a ese agrupamiento. No pueden las empresas proceder como si aquél no existiera, atribuyéndose cada una la realización de los hechos gravados, y computando a las retenciones efectuadas a la UTE como propias -en una determinada proporción- cuando ellas mismas constituyeron ese agrupamiento para poder obtener la contratación.

95 “Son sujetos pasivos del impuesto quienes: Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios”.

Afirmó, en tal sentido, que en el **campo del derecho tributario dicho agrupamiento tiene personalidad jurídica**, la que no puede confundirse con las empresas que la integran.

En consecuencia, más allá de cuestiones técnicas de imputación, resulta indudable la existencia de un crédito fiscal cuyo titular es la unión transitoria de empresas.

La demanda de repetición debe ser igualmente admitida, porque lo contrario implicaría admitir un enriquecimiento sin causa del Fisco y una conducta abusiva por parte de éste, ya que la obligó a efectuar el pago cuya repetición se persigue en estos autos.

La CSJN revoca el fallo apelado y hace lugar a la demanda. En consecuencia, el organismo demandado deberá reintegrar a la actora las sumas abonadas por ésta.

Teniendo en cuenta el carácter transitorio del contrato, es que la personalidad tributaria desaparece al momento de la extinción de la unión transitoria. En base a ello es que en autos caratulados “**Cerro Vanguardia SA c/ AFIP s/ demanda de repetición**”⁹⁶ de la CSJN en fecha **8/11/11** se dispuso: “*Ahora bien, ésta limitada personalidad tributaria desaparece con la disolución de la UTE, momento a partir del cual es forzoso colegir que los créditos fiscales de IVA asignados durante el lapso de su acotada vigencia deberán seguir idéntica suerte que el resto de sus resultados, de sus ingresos y de sus gastos (cfr. art. 378, inc. 8°, ley 19.550). Esto conduce a admitir que el saldo a favor del primer párrafo del art. 24 de la ley del tributo deberá pasar definitivamente hacia sus componentes, en lo que constituye una consecuencia propia de la naturaleza transitoria de la unión (art.377), limitada a la duración de la obra que constituye su objeto (art. 378, inc. 2°)*”.

En cuanto al **Impuesto a las Ganancias**, la unión transitoria **no es sujeto pasivo de dicho impuesto**. No hay disposición normativa que otorga tal

96 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-70760-AR | MJJ70760 | MJJ70760.

calidad. El art. 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias especifica los sujetos obligados al pago del tributo:

“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley”.

La unión transitoria no se encuentra enumerada precedentemente como sujeto responsable del pago del impuesto a las ganancias.

La unión transitoria no es contribuyente por los resultados, beneficios o rentas obtenidos, sino que **cada integrante -ps. humana o jurídica- liquidará y pagará el tributo proveniente de la incorporación a su patrimonio de las rentas producidas por la actuación de la unión transitoria.**

Corrobora esta tesitura lo expresado en autos “Cerro Vanguardia SA c/ AFIP s/ demanda de repetición” en los cuales se dispuso: *“Por su parte, entiendo que tampoco se aplica el art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones), toda vez que, como acertadamente puntualizó el tribunal apelado, las UTE no revisten el carácter de sujeto pasivo de ese tributo y, por ende, no pueden ser objeto de los procesos de reorganización empresarial allí contemplados”.*

En autos “**Epelco SA IECSA SA UTE c/ DGI**”⁹⁷ de la CSJN en fecha **31/07/12** también determinaron que las uniones transitorias revisten la calidad de sujetos pasivos de tributos.

Epelco SA y IECSA SA constituyeron una UTE. La DGI les realiza una verificación impositiva y detecta que la misma había realizado el pago de facturas que no reunían las condiciones exigidas por la legislación pertinente en cuanto a la validez de las mismas. En base a ello es que determinó a la UTE el **Impuesto a las Salidas No Documentadas** -art. 37 y 38 de la Ley Impuesto a las Ganancias- .

Entendió que “*pese a la inexistencia de la personalidad jurídica de la agrupación transitoria, el Fisco Nacional considera que la UTE, ella misma, independientemente de sus integrantes, reviste la calidad de sujeto pasivo de las obligaciones en general y también en relación con determinados tributos*”.

Ziccardi y cucchiatti en el comentario al presente fallo: “*En cuanto a la responsabilidad por las salidas no documentadas consideró, citando a Reig, que respecto a los obligados frente al citado instituto, **no interesan las calidades de sujeto**; si se trata de una persona física, cuáles son sus cargas de familia; si se trata de una persona jurídica, si es una empresa nacional o extranjera, simplemente que **por el hecho de haber efectuado una salida no documentada y no justificable debe tributar el impuesto***”.

97 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU164219A.

Capítulo IX: Legitimación Procesal Laboral de la UT

Como se adelantó en el Capítulo I, punto 3, en relación con la Naturaleza Jurídica de este instituto, la unión transitoria no es persona jurídica. **Es un ente sin personalidad jurídica.**

Si bien la Unión Transitoria es considerada **sujeto pasivo de tributos**, esto **no hace que sea considerada sujeto de derecho o persona jurídica.**

Richard opina que: *“Bajo ese criterio, son personas jurídicas en un determinado sistema normativo las que así sean determinadas por el respectivo ordenamiento positivo”*⁹⁸.

En el mismo sentido Richard expone: *“La personalidad es una cualidad jurídica -una ficción legal-, que requiere un sustrato real -previsto por la norma- pues ninguna cualidad puede existir por sí misma, sino como atributo o carácter de alguna cosa o sustancia. Lo real aquí es el sustrato: una escisión patrimonial derivada de una persona física o jurídica por su decisión de organización conforme un ente personificado por ley”*⁹⁹.

Hay suficiente consenso doctrinario en que la unión transitoria, pese a tener personería fiscal, no tiene personalidad jurídica.

Dado que ninguna ley, ni el CCCN le han conferido calidad de persona al instituto de la unión transitoria, el mismo no puede tener un patrimonio que le sea propio, dado que el patrimonio es uno de los atributos de la

98 Richard, Efraín Hugo, “Persona Jurídica y Empresa”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acaderc.org.ar, pág. 12.

99 Richard, Efraín Hugo, “Sobre personería jurídica”, www.acaderc.org.ar, pág. 2.

personalidad; en este caso el patrimonio se encuentra en cabeza de los miembros que la componen. Los bienes que forman parte del mismo se encuentran bajo la titularidad o en cabeza de cada uno de los miembros de la unión o en condominio entre estos.

La titularidad de dicho fondo, así como la de los demás “medios personales, materiales e inmateriales”, pertenece a quienes celebraron el contrato y no a la unión transitoria.

De todas formas, **la falta de personalidad jurídica no lo exime de poder contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines.**

Como corolario de lo expuesto precedentemente, y centrando la atención en el proceso laboral, **la unión transitoria no es una persona jurídica por lo que no puede ser demandada ni condenada, ni puede ser actora en un proceso.**

Así lo sostuvo CNAT de Tucumán, Sala III en autos caratulados “Sir, José M. c/ Transporte Lastenia UTE”¹⁰⁰ en fecha 30/05/05: *“Consecuentemente, se ha demandado a una persona jurídica inexistente para estar en juicio, no obstante que la pericial contable haya determinado que el actor se encontraba registrado como único empleado.*

En dicho proceso se rechazó la demanda laboral por despido instada por un trabajador contra una Unión Transitoria por la **ausencia de legitimación pasiva** de ésta, toda vez que no tiene el carácter de sociedad comercial, siendo que debió accionarse contra cada una de las empresas que en forma individual constituyen dicha Unión Transitoria.

En este sentido la Sala VI de la CNAT en fecha 27/08/01 en autos caratulados “Sierra, Oracio M. c/ Dycasa Dragados y Construcciones Argentinas SA”¹⁰¹, resuelve: *“las uniones transitorias de empresas no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho, por lo que **no se puede condenar a la unión transitoria de empresas**”.*

100 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: AR/JUR/1511/2005.

101 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: AR/JUR/1528/2001.

La **Unión Transitoria tampoco puede ser parte actora en un pleito**. Asevera esta postura un fallo de la CSJN caratulado “Epelco SA IECSA SA UTE c/DGI”¹⁰² de fecha 31/07/12.

La procuradora sostuvo al respecto que si se trata de un **pleito entablado por una entidad que no es sujeto de derecho**, como la UTE, **no hay actora en el juicio y si no la hay, implica que no hay causa**, de manera tal que estaría definiendo una situación en la que **no existe parte**.

Así concluye el dictamen de la procuradora cuando dice *“no se configura en autos un ‘caso’ o ‘causa’ sobre el cual el Poder Judicial pueda expedirse, toda vez que no existe una ‘parte’, no ya en el sentido de su posible legitimación, sino incluso en aquel más obvio y primordial referido a quien posea la característica de ser sujeto de derecho que reclama o se defiende y, por ende, que se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso”*.

Para que los integrantes de la unión transitoria asuman responsabilidad, ya sea simplemente mancomunada o solidaria, según el caso, **deben ser demandados en forma individual y en conjunto** para asegurar el derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la CN.

*“El hecho que la Unión Transitoria de Empresas no sea sujeto de derecho, no implica que sus integrantes queden liberados de responsabilidad frente a los trabajadores que presten servicios para la misma”*¹⁰³.

Se encuentran legitimadas para ser demandadas las partes que celebraron el contrato de unión transitoria.

Alterini profundiza respecto a esta temática y deja sentado en el CCCN Comentado que las **acciones judiciales deben dirigirse en contra de dichas partes** con la aclaración de su carácter de miembro de la unión y sostiene que deberían **ser demandadas todas y cada una de dichas partes** por constituir un **litisconsorcio pasivo necesario**, de lo contrario

102 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU164219A.

103 “Sir, Jose c/Transporte UTE”, Cámara Apelaciones de Trabajo de Tucumán, Sala III, 30/05/2005, IJ Editores Cita On Line: AR/JUR/1528/2001.

existiría el riesgo de que alguna de las partes demandadas interpusiera como defensa la *exceptio plurium consortium*.

“Tampoco desde el punto de vista de la realización de la sentencia al trabajador le resultaría conveniente accionar en contra de la unión transitoria, debido a que, al hacerlo, no podría efectivizar una sentencia favorable en tal sentido. Es que, al no constituir el fondo común operativo de las uniones transitorias un patrimonio separado de los miembros que las componen, y al permanecer los bienes de dicho fondo bajo la titularidad o en cabeza de cada uno de los miembros de la unión o en condominio entre estos, por el principio de especificidad registral, un trabajador que accionara y obtuviera sentencia favorable en contra de una unión transitoria no podría realizar su crédito, debido a que este contrato (de unión transitoria) no poseería bienes a su nombre o bajo su titularidad, sino que tales bienes estarían en cabeza de los miembros que componen la unión, sin poder ser agredidos, en estos casos, por parte del trabajador”¹⁰⁴.

La Sala C de la CNC en fecha 12/08/96 en autos “Clínica Bazterrica SA c/ Sanatorio Anchorena SA”¹⁰⁵, sostuvo: “*aun cuando la responsabilidad emergente de la integración de una unión transitoria de empresas no sea solidaria sino simplemente mancomunada y cada uno de los integrantes conserve una personalidad jurídica diferenciada de los demás, lo cierto es que ante el hecho de haber una **administración centralizada** y mantenerse a través de ésta, relaciones jurídicas y comerciales comunes e indivisibles con los terceros con quienes contrata, **no parece posible que cada integrante pueda ser demandado independientemente de los restantes, dada la unidad de gestión de los negocios comunes. De ahí que las controversias suscitadas con los terceros con quienes la unión contratare resultan comunes a todos ellos, no pudiendo, por tanto y últimamente, dictarse sentencia sin intervención de la totalidad de sus miembros**”*. El resultado es propio.

104 Chércoles, Ricardo L., “Legitimación Procesal Laboral en Uniones Transitorias y fideicomisos a raíz del Código Civil y Comercial”, *Doctrina Laboral*, Errepar, On Line, 2017.

105 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU119921A.

Reafirma mi convicción lo establecido recientemente en fecha 02/03/21 en autos caratulados “Immba SRL c/ Buenos Aires Servicios de Salud SA y otros s/ordinario”, al expresar: **“Como las uniones transitorias no tienen personalidad jurídica, las acciones deben dirigirse contra todos los partícipes del contrato”**.

Chercoles en **opinión contraria**, al tratar sobre la **legitimación procesal de las uniones transitorias desarrolla una tesis positiva**, la cual sostiene la legitimidad procesal laboral de la unión transitoria para estar en juicio.

Algunos de los fundamentos utilizados son:

- desde el punto de vista del derecho tributario son consideradas sujetos pasivo de tributos y se les ha otorgado legitimidad procesal para estar en juicio.
- para comenzar el desarrollo de su actividad, las uniones transitorias deben obtener un número de CUIT, conforme el cual, aparte de encontrarse obligadas a tributar, se encontrarían facultadas a registrar trabajadores en los diferentes organismos tributarios, impositivos, previsionales y de seguridad social pertinentes, y actuar de dicho modo, como formales empleadoras.
- el Registro Público de Comercio o Inspección de Personas Jurídicas, exige la inscripción de las uniones transitorias y para ello requiere cumplimentar con ciertos requisitos que resultan similares a los exigidos para inscribir una sociedad.
- deben llevar su propia documentación contable.
- Poseen domicilio unificado (arts. 1464 inc. d y 1465 del CCCN).
- Poseen la misma o similar naturaleza de las sociedades (o por lo menos comparten sus rasgos y elementos esenciales), máxime cuando ello debe ser analizado desde la óptica del principio de primacía de la realidad.

Conforme a los argumentos expuestos Chercoles expone que las uniones transitorias podrían ser consideradas empleadoras y, como tales, deberían gozar de legitimación procesal laboral, máxime si al análisis lo llevamos a

cabo no solo desde la óptica, como dijimos, del principio de *primacía de la realidad*, sino también desde el prisma de los principios *protectorio* (art. 9 y ss., LCT) y *pro homine* (art. 29.2, DUDH, entre otros).

En base a lo expuesto, **concluyo y sostengo** que ante un conflicto laboral, que tenga a la unión transitoria como centro de imputación de las obligaciones contraídas, **el acreedor laboral debe demandar judicialmente a todas las partes y/o integrantes de la unión transitoria -litisconsorcio pasivo necesario- con la aclaración de su carácter de miembro de la unión.**

La unión transitoria no es una persona jurídica por lo que no puede ser demandada ni condenada, ni puede ser actora en un proceso.

Capítulo X: La Unión Transitoria frente a las Obligaciones Laborales

La Unión Transitoria para el cumplimiento de su objeto necesita de trabajo humano prestado bajo relación de dependencia.

Frente a esto, es necesario determinar las diversas situaciones que se pueden plantear si el trabajador fue contratado por alguno de los miembros de la unión transitoria o por el representante de la misma.

1. Miembro de la UT como empleador

Los trabajadores que son contratados por cada una de las empresas que integran el contrato deben considerarse dependientes de la empresa para quienes presten servicios. La **única responsable** será la **empresa que contrató a dicho trabajador** y no se podrá endilgar de responsabilidad a otro de los participantes de la unión transitoria.

Los integrantes de la unión transitoria no comparten responsabilidad respecto de las obligaciones laborales.

Los trabajadores contratados por alguna de las empresas también pueden realizar tareas inherentes al contrato de unión transitoria, es decir de utilidad común a la misma. Es importante destacar que los trabajos que se realicen deben ser diferenciados de los otros y deben estar estipulados en forma precisa en el contrato. No debe existir confusión operacional ni técnica, ya que esto podría acarrear una confusión del sujeto empleador.

Sánchez Pagano al respecto sostiene que los trabajadores que desarrollan la obra, servicio o suministro se encuentran en relación de dependencia con uno de los miembros de la unión transitoria, que justamente aporta a la agrupación una parcela de su propia actividad para el desarrollo del objeto común, utilizando su propio personal humano para ello.

Confirma esta tesis la CNAT, Sala III, en autos de fecha 23/02/04, caratulados “De la Parra, Jorge c/Huayqui SA s/Despido”¹⁰⁶, donde se estableció: *“Un trabajador que ha sido contratado por una determinada empresa y luego es afectado a trabajos comprendidos dentro del objeto de una unión comercial entre dicha empresa con otras, no se convierte en un trabajador dependiente de la UTE”*.

En la Sala VII de la CNAT en fecha 23/11/05 en autos caratulados “Vidaurreta, Fermín y otro c/Almirante Brown SRL–Sita SRL–El Práctico SA UTE y otros s/Ejecución de créditos laborales”¹⁰⁷ se sostuvo: *“En definitiva, continuarán siendo dependientes de un único empleador, cuando los miembros se hubieran repartido las tareas a cumplir en la obra, lo que no es habitual en los grandes emprendimientos como construcciones hidroeléctricas o comunicaciones, donde se recurre generalmente a la licitación. Si la individualidad operacional no se mantiene tal como se ha señalado, de manera prístina y acreditada (como sucede en la mayoría de los casos), se habrá producido una mutación del sujeto empleador, y a partir de ese momento, el trabajador pasará a tener tantos empleadores como personas (físicas y jurídicas) integren la UTE”*.

106 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

107 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXIV-165.

2. Unión Transitoria como empleador

La Unión Transitoria como tal, puede contratar trabajadores, los cuales se van a desempeñar en cualquiera de las modalidades reguladas en la Ley de Contrato de Trabajo, Estatutos Profesionales o Convenciones Colectivas de Trabajo.

La Unión Transitoria, por más que carezca de personalidad jurídica -según lo he desarrollado en el punto referente a la Naturaleza de la misma-, puede realizar contratos de trabajo, dado que así lo estipula el art. 26 de la Ley 20.744 al indicar: *“Empleador. Se considera ‘empleador’ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, **tenga o no personalidad jurídica propia**, que requiera los servicios de un trabajador”*.

La LCT no exige que el empleador esté dotado de personalidad jurídica a los efectos de considerarlo como tal. La unión transitoria ocuparía la figura del empleador en la relación de naturaleza contractual, siendo titular de los deberes y obligaciones ínsitos en tal carácter.

Claramente la **unión transitoria**, aun siendo un ente sin personalidad jurídica, es quien **responde a la caracterización de empleador** dado por el art. 26 de la LCT. Siendo así, el **representante es quien exterioriza la voluntad del ente** -del mismo modo en que los representantes de las personas jurídicas lo hacen en relación a éstas, como por ej. el presidente de una SA- y por lo tanto el representante no es el empleador en forma personal, sino sólo el que fácticamente contrata a los trabajadores que tendrán una relación de dependencia directa con la unión transitoria.

Bloise al respecto sostiene *“La UT, aún cuando no es sujeto de derecho, puede adquirir derechos y contraer obligaciones circunscriptos a su objeto. Dicho de otro modo, la UTE podría celebrar un contrato de trabajo con una persona física por intermedio de su representante”*.

Fernández Madrid, Caubet y Roson de Planells en el “Manual Práctico de Contratación laboral” publicado en Errepar señalan que **la figura que**

adopta la UT es la de empleador porque el titular del contrato es uno solo.

Bello, Knoll, Golubok y Varela en el marco del VII Congreso Argentino de Derecho Societario-III Congreso Iberoamericano establecieron al respecto: *“La UTE se ajusta al art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo en relación a la definición de empleador. En tal sentido puede ser empleadora contratando su propio personal sin que sea relevante el hecho de poseer o no personalidad jurídica propia. Por ende, la UTE es responsable de cumplir con la normativa previsional e ingresar puntualmente bajo su Clave Única de Identificación Tributaria las sumas debidas en relación a sus empleados”*.

La Administración Federal de Ingresos Públicos **-AFIP- exige la inscripción de las uniones transitorias** como entes distintos de los miembros que las componen. Al momento de la inscripción se les otorga una CUIT -Clave única de Identificación Tributaria- y luego deben darse de alta en los impuestos respectivos dado que son consideradas sujetos tributarios. **También deben inscribirse en Administración Tributaria Mendoza -ATM-**.

En fecha 30/09/04 a través de Dictamen AFIP N° 63¹⁰⁸ la Dirección de Asesoría Técnica dispuso que las uniones transitorias de empresas en tanto realicen de manera habitual las operaciones enumeradas en el art. 1° de la Ley de IVA, se verán obligadas a emitir facturas.

Deben registrarse como empleadores y emiten los recibos de sueldo que luego son firmados y entregados por el representante de la unión transitoria a los trabajadores. También **deben llevar el libro del art. 52 de la LCT** y cumplir con toda la documentación obligatoria exigida por la normativa.

La **AFIP** en Dictamen N° 125¹⁰⁹ de fecha 21/01/97 emitido por la Dirección Legal y Técnica Recursos de la Seguridad Social, dispuso *“De tal modo, “empleador” será quien utilice la prestación del trabajador, siendo irrelevante que tenga o no personalidad jurídica propia. En consecuencia,*

108 AFIP: <http://biblioteca.afip.gob.ar>.

109 AFIP: <http://biblioteca.afip.gob.ar>.

la que asume por sí misma la condición de responsable obligada a cumplimentar las cotizaciones previsionales correspondientes al personal común, afectado a la realización de obras y trabajos determinados, es la UTE, y no cada una de las empresas integrantes, que no revisten jurídicamente la calidad de “empleadores” de ese personal, sin perjuicio de que lo sean respecto de sus propios empleados”.

De lo expuesto se infiere que las cotizaciones previsionales constituyen una responsabilidad directa e inexcusable de los empleadores a quienes les afecta como riesgo propio de sus actividades.

El representante y/o administrador de la unión transitoria en ejercicio de sus funciones son los obligados de determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias y abonarlo con los recursos que administran como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados -Unión Transitoria-.

El Ministerio de Economía y Producción -Secretaría de Hacienda- en fecha 25/11/05 a través de la Circular N° 14/05 CGN dispuso “*En lo que respecta a los **Recursos de la Seguridad Social, las Uniones Transitorias de Empresas pueden revestir la calidad de empleadores** y como tales, resultarán sujetos pasibles de las retenciones dispuestas para los mismos. Las citadas uniones están alcanzadas por los regímenes de retención previstas por las resoluciones de AFIP. La retención recaerá en cabeza de la UTE”.*

“Las remuneraciones y las cargas sociales pueden liquidarse y abonarse directamente por la UTE y su importe se tomará de las aportaciones de los integrantes o de fondos obtenidos por la entidad en su operativa”¹¹⁰.

Los integrantes de la unión transitoria comparten responsabilidad respecto de las obligaciones laborales contraídas por esta.

Una corriente doctrinaria, la cual no comparto, indica que “*Si la **unión transitoria** no es persona jurídica ni sujeto de derecho, y por ende,*

110 “Gómez c Peña G. Hermanos SA y otro”, CNAT, 2/06/1978.

*no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones; es decir **no puede contratar**. Ahora bien, la contratación que el administrador realice se debe entender efectuada en beneficio de todos los integrantes de la unión transitoria y al trabajador en relación de dependencia con cada uno de ellos. **En consecuencia, estamos en presencia de una pluralidad o conjunto de empleadores**, tal como lo prevé el art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo”¹¹¹.*

En este sentido la Sala X de la CNAT, en autos caratulados “Fitz, Maurice M C/ Coconor Sa Ute y Otros s/ Despido”¹¹², el 12/12/03 resuelve: “*Las uniones transitorias de empresas no pueden ser consideradas como empleadores, pues ellas, al igual que las agrupaciones de colaboración, no son sociedades ni pueden ser sujetos de derecho, lo que permite afirmar que de acuerdo a lo establecido en el art. 26 de la LCT, no pueden ser considerados empleadores, norma que contempla la posibilidad de que asuma ese rol un ente de existencia ideal sin personalidad jurídica propia, pero no quien ni siquiera es sujeto de derecho. Cuando se dice que la UTE es el empleador, en realidad lo que ello significa es que la relación existe con los integrantes de la referida agrupación, quienes responden frente al dependiente*”.

La CNAT Sala III en autos caratulados “Varone, Daniel N. c/ Cinarsa SA y otros s despido”¹¹³ en fecha 26/07/05 expresó que cuando el trabajador formó parte de los medios personales de la unión transitoria de empresas y los servicios que prestaba estaban encaminados a la concreción del objeto que determinó ese contrato de colaboración empresaria, aun cuando una sola de las empresas apareciera formalmente como empleadora, debía considerarse que ambas sociedades actuaron como sujeto empleador en los términos del art. 5 y 26 de la LCT.

111 Hierrezuelo Ricardo, Pedro Nuñez, “Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo”, 4ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág. 375.

112 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-459.

113 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XIII-202.

Otro fallo que sostiene la misma tesitura es de la Sala V de la CNAT, en autos caratulados “Bogado, Walter Daniel c. Cooperativa 24 de Marzo Barrio Libertad y otros”¹¹⁴ de fecha 30/09/09, el cual arriba a la siguiente conclusión: *“Las sociedades integrantes de la UTE adjudicataria de la obra en la cual laboró un obrero contratado fraudulentamente por una cooperativa, deben ser consideradas como empleadoras de éste en los términos del art. 26 de la ley 20.744, ya que el dependiente trabajó para todas las referidas empresas, efectuando servicios que estaban vinculados directamente con el objeto para el cual se celebró el pertinente contrato de colaboración empresarial”*.

La Dra. Ferreirós en autos caratulados “Vidaurreta, Fermín y otro c/ Almirante Brown SRL–Sita SRL–El Práctico SA UTE y otros s/Ejecución de créditos laborales”¹¹⁵ de fecha 23/11/05, “Migliore, Mariana Paula c/ Almirante Guillermo Brown SRL Sita SRL El Práctico SA UTE y otros s/despido”¹¹⁶ de fecha 6/08/09, y en autos caratulados “Gallardo, Juan Francisco c/ Rocha, Jorhe Horacio y otros s Ley 22.250”¹¹⁷ de fecha 21/10/13 pertenecientes a la Sala VII de la CNAT detalló al respecto: *“Con relación a los trabajadores contratados por el administrador para cumplir servicios en la agrupación de colaboración, consideramos que la posición mayoritaria no armoniza con las disposiciones de la LCT. En efecto, si la unión transitoria de empresas no es persona jurídica ni sujeto de derecho, por ende, no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones; es decir, y en lo que a nosotros nos interesa, no puede contratar. Ahora bien, **la contratación que el administrador realice se debe entender efectuada en beneficio de todos los integrantes de la UTE, y al trabajador, en relación de dependencia con cada uno de ellos. En consecuencia, estamos en presencia de una pluralidad o conjunto de empleadores, tal como prevé el art. 26 de la LCT, aunque por una omisión se lo limita sólo a las personas físicas”***.

114 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-51757-AR | MJJ51757 | MJJ51757.

115 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXIV-165.

116 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU116769A.

117 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU170399A.

En la Provincia de Mendoza, en autos caratulados “Launes, Andrea Verónica C/ Luis Pagliara SA y Otros p/Despido”¹¹⁸, pertenecientes a la 1º CL 1º CJ, Expte. 154.498 en fecha 14/02/18 la Dra. De La Roza sostuvo: “*De manera que los integrantes de la UTE, es decir, cada una de las sociedades asociadas, ocuparon la posición de empleador frente a la actora, encontrándonos en el caso, ante la figura de un empleador de tipo plural o múltiple, integrada por los miembros del consorcio Luis M. Pagliara SA y Tabolango SRL (art. 26 LCT)*”.

Como **conclusión** sostengo que la **unión transitoria**, aun siendo un ente sin personalidad jurídica, es quien **responde a la caracterización de empleador dado por el art. 26 de la LCT.**

El **representante es quien exterioriza la voluntad del ente** y por lo tanto el representante no es el empleador en forma personal, sino sólo el que fácticamente contrata a los trabajadores que tendrán una relación de dependencia directa con la unión transitoria.

Los integrantes de la unión transitoria comparten responsabilidad respecto de las obligaciones laborales contraídas por esta.

118 Poder Judicial de Mendoza: www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php.

Capítulo XI: Régimen de responsabilidad de los miembros frente a las obligaciones laborales contraídas por la UT

Los integrantes de la unión transitoria comparten responsabilidad respecto de las obligaciones laborales contraídas por esta -a través de su representante- en carácter de empleador.

El art. 1467 del CCCN en cuanto a la responsabilidad de los miembros de la unión transitoria establece: *“Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros”*.

La solidaridad entre los miembros que forman parte de la unión transitoria no se impone ni se presume, pero puede pactarse.

“La regla de la no solidaridad rige, según el art. 1467, para dos hipótesis claramente diferenciadas:

- a. Para los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar los miembros de la unión transitoria. En otras palabras, la responsabilidad de cada miembro se encontrará ligada sólo a aquella parte de las obligaciones cuya realización haya asumido en virtud del contrato, pero no responderá por los actos de los restantes integrantes de la unión.*

- b. Para las **obligaciones contraídas frente a terceros**. Se trata de cualquier tercero, sea que su crédito tenga base contractual o extracontractual, pues el Código no distingue”¹¹⁹.

Dentro de las obligaciones que la unión transitoria contrae frente a terceros se encuentran las obligaciones laborales.

El fundamento principal de establecer la no solidaridad fue el carácter transitorio de este tipo de contratos.

El art. 827 del CCCN conceptualiza a la obligaciones solidarias al establecer: “*Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores*”.

La solidaridad es de carácter excepcional, por eso el art. 828 del CCCN expresamente dispuso: “La solidaridad no se presume y **debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación**”. Al ser de carácter excepcional, la misma debe ser probada por quien la alega, con el correspondiente instrumento -contrato-, rigiendo los principios generales en materia probatoria.

Hierrezuelo al respecto sostiene: “*Se desprende claramente del art. 828 del CCCN que la solidaridad puede provenir de dos fuentes: la ley y el título constitutivo de la obligación (autonomía de la voluntad)*”.

Alterini establece que la finalidad de la solidaridad pasiva es asegurar al acreedor la percepción del crédito, ya que tiene derecho a requerir el pago íntegro a cualquiera de los codeudores.

Borda al referirse a la misma, determina que la solidaridad pasiva tiene por objeto asegurar al acreedor el pago de su crédito, poniéndolo a cubierto contra la posible insolvencia de alguno de los deudores: importa, por lo tanto un garantía personal, una fianza.

119 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 464/465.

La Dra. Lorente en fecha 2/02/16 en autos caratulados “Mónaco Mario Horacio c/ Bay, Juan Hermenegildo y Ots. p/ Despido”¹²⁰, pertenecientes a la 6° CL 1°CJ **condenó en forma solidaria** a los integrantes de la unión transitoria **excepcionalmente** y sostuvo: *“Sin desconocer la inexistencia de solidaridad de los integrantes de la UTE -BAY, RICHARDI, DAVID- por las obligaciones contraídas por aquélla, por cuanto así lo norma el art.1467 CCCN, en este caso concreto en el que **no se ha acompañado el contrato de constitución de la UTE ni acreditado el cumplimiento del trámite de inscripción**, adhiero a la doctrina judicial que ha interpretado que “la limitación de la responsabilidad a que alude la ley de sociedades no puede ser oponible a acreedores protegidos como son los trabajadores, correspondiendo al juez aplicar el derecho al caso concreto. Uno de los principios rectores del derecho del trabajo es el principio protectorio, al que se contraponen toda limitación en materia de solidaridad que puedan pactar los interesados en desmedro de los derechos de los trabajadores a quienes les resultará inoponible, sin perjuicio de las acciones de reembolso que pudieran existir.*

Por lo fundamentos expuestos..., me expido por extender la responsabilidad de las obligaciones emergentes de la relación laboral entre el actor con la firma Nuevo Piedemonte S.A. a los integrantes de la UTE: Juan Hermenegildo Bay, Daniel Felipe Richardi y Oscar Ruben David, quienes deberán responder solidariamente frente a los créditos devengados por Monaco”.

La **solidaridad** puede **establecerse en el contrato original** de unión transitoria -art. 1464 inc. f-, **o ser acordada posteriormente** -art. 1468-. Todo ello debe ser registrado en el Registro Público.

“En aquellos supuestos en que, inversamente, se hubiera acordado originariamente la solidaridad entre los miembros de la unión transitoria, pero, con posterioridad, se hubiera decidido modificarla pasándose a un régimen de simple mancomunidad, aun cuando tal modificación contractual se hubiera inscripto, la registración respectiva no podría tener efecto retroactivo con relación a obligaciones que hubieran nacido en vigencia del régimen de

120 Poder Judicial de Mendoza: www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php.

*solidaridad, toda vez que esa alteración contractual no podría cambiar la estructura de la obligación ya nacida*¹²¹.

La Sala III de la CNAT en fecha 20/08/99 en autos “Rudzikas, Juan C. c/ Expreso Victoria SA y otro s/ despido”¹²², sostuvo: “**No existe solidaridad entre los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas si no está acordada y que cada uno de ellos responde frente a los dependientes en los términos convenidos. Por ello como en el contrato obrante no se pactó la solidaridad, la pretensión de la actora no puede acogerse**”.

En este mismo sentido la Sala V de la CNAT en fecha 28/12/01 en autos “Shamme, Jorge c/Tom Ema SA y Otros s/Despido”¹²³, indica: “*Si entre las demandadas se había celebrado un contrato de Unión Transitoria de Empresas (UTE), contemplado en el art. 377 de la Ley de Sociedades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 381 de la misma ley, según la cual, salvo disposición en contrario de lo que emerja del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros*” y la CNC, Sala E, en autos caratulados “Soluciones Estratégicas SA c/Asociación de Benef. y Soc. Mutuos Ezrah s/Inc. de Apelación”¹²⁴ en fecha 7/3/06 lo confirma nuevamente al exteriorizar: “*.dadas las características de este tipo de asociación, la ley prescribe que, salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros*”.

Confirma esta tesitura los autos de fecha 14/02/18 caratulados “Launes Andrea Verónica C/ Luis Pagliara SA y Ot. P/Despido”¹²⁵, Expte. 154.498 pertenecientes a la 1º CL 1º CJ. La Dra. De la Roza **condena en forma**

121 Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Op. Cit., Tomo VII, pág. 466.

122 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-34352-AR | MJJ34352 | MJJ34352.

123 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XIII-189.

124 Ubicación: LS: 377 Y 381.24.2.

125 Poder Judicial de Mendoza: www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/listas.php.

solidaria a los integrantes de la unión transitoria atento a que la misma **estaba estipulada en forma expresa en el contrato**: *“Asimismo, tengo presente en el caso, de conformidad con lo expresamente acordado, por las empleadoras de la trabajadora accionante en el contrato de UTE que luce a fs. 186/192 (cláusula décimo primera del Contrato de Unión Transitoria de Empresas a fs. 188), que “las empresas miembros de la UTE serán responsables solidaria y mancomunadamente en la ejecución del contrato”, con lo cual, nos encontramos frente a la salvedad prevista en el art.381 de la Ley 19550 “Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar; ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.*

Es decir que en el caso, atento lo expresamente acordado en el contrato (ver cláusula décimo primera) por las empresas miembros de la UTE LUIS M. PAGLIARA S.A. y TABOLANGO SRL empleadoras de la actora, éstas resultan responsables solidarias frente a la trabajadora Sra. Launes, por el total de la deuda, por haber sido pactada expresamente la responsabilidad solidaria en el contrato (art.381 de la Ley 19550)”.

Como la Unión Transitoria actúa por intermedio de un representante o administrador, Le Pera concluye en que **son obligaciones simplemente mancomunadas** de los miembros de ella, las contraídas por aquél “para” o en “nombre de” la Unión Transitoria y que -simétricamente- serían derechos simplemente mancomunados de los co-venturers, los adquiridos por el administrador o representante bajo iguales condiciones.

Vázquez Vialard al tratar el tema sobre responsabilidad laboral de las personas y sociedades que integran una unión transitoria sostiene: *“En **materia de créditos laborales**, cuando el vínculo laboral se concertó por intermedio del representante de la unión transitoria, **la responsabilidad de sus miembros es simplemente mancomunada**, en función de la porción viril de cada uno de los miembros dentro de la unión”.*

El art. 825 del CCCN conceptualiza las obligaciones simplemente mancomunadas al establecer: *“La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones*

particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”.

Roitman al referirse a la Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada explicita los fundamentos del régimen de responsabilidad simplemente mancomunada y detalla que los mismos se basan en el carácter transitorio de este tipo de contratos, carencia de personalidad jurídica, objeto específico y determinado y la colaboración relativa de todos sus miembros -ya que solo una parte de sus actividades está comprometida al servicio del contrato-.

Confirma esta postura los autos caratulados “Gatti Jorge Rubén c/ Cooperativa de Trabajo 7 De Mayo Ltda. Cavia SA Núcleo Emprendimientos de Servicios SA Nes UTE y otros s/ despido”¹²⁶ de fecha 22/10/07 de la Sala VIII de la CNAT el cual deja sentado al respecto lo siguiente: *“Corresponde que se disponga la **condena en proporción a la medida que fue dispuesta en el contrato de UTE**, autorizado por la escritura pública. Siendo que, en el presente caso **no surge que la solidaridad haya sido pactada** y, asimismo, la ley 19550 dispone en su artículo 381 que no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros. Por otro lado, el demandante no ha invocado otra fuente legal de solidaridad entre ellas”.*

La Sala IV en fecha 27/11/07 en autos caratulados “Ferreiro, Juan C. c/Alte. Brown SRL y Otros s/Despido”¹²⁷ dispone al respecto: *“Corresponde **extender la condena** pronunciada contra la unión transitoria de empresas a sus integrantes -pero no en forma solidaria- sino **en los porcentajes pactados por aquéllos en el contrato constitutivo**, pues dicha limitación de responsabilidad establecida **es oponible a los dependientes**. Considero, entonces, que la condena pronunciada contra la Unión Transitoria de Empresas debe hacerse extensiva a sus integrantes, pero no en forma solidaria, sino **en la proporción**”.*

126 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-35378-AR | MJJ35378 | MJJ35378.

127 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXIII-308.

estipulada por éstos, es decir: 35% a Almirante Brown S.R.L., 35% a Sita S.R.L. y 30% a El Práctico S.R.L. (conforme fs. 193 y 196)”.

La Sala F de la CNC en autos caratulados “Caputo SA c/ Emprendimientos Inmobiliarios Arenales SA s/ ordinario”¹²⁸, de fecha 20/09/12 resuelve respecto a la responsabilidad de los miembros integrantes de la unión transitoria frente a las obligaciones respecto de terceros y concluye: “*La Unión Transitoria de Empresas no determina la solidaridad de sus miembros ante terceros, salvo disposición en contrario (art. 381 , ley 19.550), ni por los actos y operaciones que puedan desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones que contraigan. Se trata, en definitiva de una **obligación simplemente mancomunada** asumida por dos sujetos, lo que no le quita su unidad o consolidación ante el acreedor”.*

Quiero destacar que aun cuando se condene a los integrantes de la unión transitoria en forma simplemente mancomunada, el trabajador podría dirigir su acción contra uno, varios o todos, simultánea o sucesivamente -art. 816 CCCN- los miembros de la unión transitoria con el fin de poder cobrar su acreencia. Todo ello es así, por cuanto el art. 826 del CCCN prevé que sus efectos se rigen por lo dispuesto en la Sección 6ª del Capítulo 3º según que su objeto sea divisible o indivisible.

Hierrezuelo al respecto establece que en este caso estamos frente a una **obligación indivisible** y el trabajador **puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los integrantes de la unión transitoria**, ya que debe ser cumplida por entero la obligación. Es un supuesto de indivisibilidad por imposibilidad material de dividir la prestación -art. 815 inc. a CCCN- , y resulta aplicable el art. 816 CCCN por el cual el trabajador podría exigirle la totalidad del pago a cualquiera de los deudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

Formaro confirma esta tesitura al referirse: “*De todos modos, aun situados en la posición negatoria de la naturaleza solidaria de la obligación, ello no impide que todos los miembros de la unión transitoria tengan que responder íntegramente frente al trabajador.*

128 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-76023-AR | MJJ76023 | MJJ76023.

Por ende, aun de acuerdo a los diversos prismas desde los cuales se observe la cuestión, la responsabilidad será total frente al trabajador”.

Vázquez Vialard apunta al respecto que los integrantes de la unión transitoria deberían hacer frente a la totalidad de la obligación en razón de su naturaleza indivisible. Por ende, **sin perjuicio de las acciones de regreso entre los integrantes del conjunto**, en atención del carácter de la relación laboral, **tendrán todos que satisfacer el pago de la obligación en virtud de la indivisibilidad de su objeto.**

Sánchez Pagano al respecto sostuvo: *“Por su propia naturaleza y carácter, en los casos de obligaciones indivisibles, aunque no se haya acordado la solidaridad, ella será la regla ante la imposibilidad real de cumplimiento parcial de la obligación asumida”.*

*“Ello, además, **consolida el principio protectorio**, que no puede ser desvinculado de la solución a adoptar por su carácter de directriz constitucional”¹²⁹.*

La Dra. Porta en el Plenario N° 309 de la CNAT caratulado “Ramírez, María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos SA y otro s/ despido”¹³⁰ sostuvo: *“el acreedor posee el ius electionis, el derecho de elegir contra cuál de los deudores dirigirá su pretensión. Se trata de una única e idéntica prestación, se debe el todo”.*

En los supuestos en lo que en el **contrato constitutivo de unión transitoria no se hubiera pactado el tipo ni alcance de la responsabilidad de sus miembros**, la jurisprudencia mayoritaria sostiene que la misma es en “partes iguales”.

Los autos de fecha 31/10/00 caratulados “Etelechea, Emilio Alberto c/ Huarte Sideco SA UTE s/ accidente–ley 9688”¹³¹ correspondientes a la Sala IX de

129 Fernández Madrid, Juan, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3ª Edición, Tomos I y II, La Ley, Buenos Aires, pág. 1081.

130 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-6407-AR | MJJ6407 | MJJ6407.

131 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU128332A.

la CNAT sostuvieron al respecto: “*Como corolario de las consideraciones efectuadas estimo que **si bien la condena recae sobre los integrantes de la unión transitoria de empresas** -demandados en autos por una patología columnaria que le generó una incapacidad del 30% de la total obrera- **éstos responderán en los términos del contrato de la UTE y, a falta de especificación, en partes iguales**, ello por razones prácticas y por las particulares circunstancias que implica la relación de la Unión Transitoria de Empresas con terceros dependientes, por lo que, voto por confirmar el pronunciamiento de grado en todos los puntos objeto de agravios de la codemandada y de la actora analizados en este considerando”.*

Esta hipótesis también ha sido confirmada en la Sala III de la CNAT, en autos de fecha 23/09/97, caratulados “Díaz, Francisco c/Huarte SA y Otros s/ Accidente 9.688”¹³².

Una corriente doctrinaria, la cual no comparto, indica que los miembros que forman parte de la unión transitoria deben responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes del contrato en base al art. 26 de la LCT -pluriempleador-.

Confalonieri, al respecto en la Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social fundamenta esta postura en su artículo titulado “La UTE, sus integrantes y los Trabajadores” al sostener “*Un trabajador que presta servicios tendientes al logro del objetivo común del consorcio, debe considerarse que tiene un empleador plural -los integrantes de aquel-, porque todos utilizan y se benefician con su trabajo, independientemente de quien haya sido su contratante, o quien figure como empleador formal”.*

En autos de la Sala V de la CNAT, caratulados “Páez, Mario C. y Otros c/UTE Dota SA, Sargento Cabral SAT, Transporte Ideal San Justo SA y Otros s/Diferencia de Salarios”¹³³ en fecha 14/08/06 se dijo: “*Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto impone la **condena solidaria contra las sociedades integrantes de la UTE** codemandadas,*

132 Microjuris: www.microjuris.com, Cita On Line: MJ-JU-M-34351-AR | MJJ34351 | MJJ34351.

133 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXIII-464.

*sin perjuicio de las posibles acciones de regreso que pueden ejercer entre ellas como consecuencia del vínculo de colaboración empresarial. Al haber prestado los accionantes servicios para todas las sociedades integrantes de la unión transitoria de empresas codemandadas -servicios que estaban vinculados directamente con el objeto para el cual se celebró el pertinente contrato de colaboración empresarial- debe considerarse que las mencionadas sociedades **actuaron como un empleador múltiple (art. 26 de la LCT)** y, por consiguiente, no resulta equitativo fraccionar la responsabilidad de cada una de ellas frente a los actores”.*

En autos de la Sala II de la CNAT, caratulados “Carrizo, René Rafael c/ Cooperativa de Trabajo Gastronomía Aplicada LTDA ACTEA SA UTE y otro s/despido”¹³⁴ en fecha 22/03/13 se sostuvo: “..se trata de un caso en el cual varias personas jurídicas han utilizado en forma conjunta e indistinta, los servicios de un trabajador por lo que, **aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la LCT** (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas), es evidente que las integrantes de la UTE **asumieron en forma conjunta el rol de “empleador”** (pluripersonal) que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de contratos diferentes ni de varios empleadores, sino de uno solo de carácter plural pues está integrado por varios sujetos -en el caso personas jurídicas-; y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador in solidum a cualquiera de ellos, **es indudable que todos ellos dos deben responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes del contrato”.**

También confirman esta tesitura, autos caratulados “Robert, Andrea K. C/ Carmio, Jorge y otros s/despido” de la Sala III de la CNAT de fecha 17/05/99, autos “Esteves, Adalberto c/ Asistencia Odontológica Integral SA” de la Sala IV de fecha 27/10/95 al sostener: “cuando dos o más personas físicas o jurídicas actúan en forma conjunta e indistinta como “empleador” de una misma prestación, debe admitirse la responsabilidad solidaria de todas ellas”.

134 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU168854A.

No comparto la postura indicada precedentemente atento a que considero que la unión transitoria es la que cumple el rol de empleadora y no el conjunto de miembros que forman parte de la misma -pluriempleador-.

La solidaridad es de carácter excepcional -art. 828 CCCN- y no hay norma alguna que establezca en forma expresa la solidaridad del art. 26 LCT. En el supuesto excepcional de considerar aplicable la figura del art. 26 de la LCT considero que dicha responsabilidad sería de carácter simplemente mancomunada.

La doctrina ha fundamentado la solidaridad del art. 26 de la LCT expresando lo siguiente: *“si bien no existe norma expresa alguna que establezca la solidaridad respecto a la aplicación del art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cierto es que tal circunstancia se infiere de la finalidad del ordenamiento jurídico laboral, que intenta proteger el crédito del trabajador. Si la Ley de Contrato de Trabajo hace responder a quien no es empleador en forma solidaria por la totalidad del crédito laboral -arts. 29 bis, 30, 31, 228 y 229 LCT- quien lo es no puede responder en menor término”*¹³⁵.

A modo de **conclusión** sostengo que **frente a las obligaciones laborales** contraídas por la unión transitoria -a través del representante- en carácter de empleador, la **responsabilidad** de sus miembros es **simplemente mancomunada**.

Frente a ello y ante la existencia de una obligación indivisible -tal como me explye oportunamente-, es que **el trabajador puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los integrantes de la unión transitoria**.

Excepcionalmente la responsabilidad de sus integrantes podría ser solidaria.

Algunos de los supuestos podrían ser:

- a. Que se haya pactado** en forma expresa en el contrato original o se haya acordado posteriormente;
- b. Supuesto del art. 14 LCT:** simulación o fraude a la ley laboral;

135 Hierrezuelo Ricardo, Pedro Nuñez, Op. Cit., pág. 363.

- c. **Exorbitación de la figura comercial:** apartamiento de la caracterización contractual prescrita por la ley. Otaegui al respecto destaca: *“Una situación de este tipo podría darse, entre otras, cuando el objeto de la unión, no sea de carácter transitorio, ni para la realización de una obra, servicio o suministro concreto, sino el ejercicio de una actividad. En el caso, más allá del nombre adoptado, no se trata de una UTE sino de una sociedad, por lo que resulta irrelevante la denominación asignada por las partes al contrato, así también como la ineficacia de la inscripción de éste en el registro”.*

1. Aplicación de los arts. 29, 30 y 31 de la LCT

Si la relación laboral se concertó en forma directa entre la unión transitoria a través del representante con el trabajador, resulta evidente que la relación jurídica laboral se pactó entre ambos sin la participación de un tercero. Dado ello, es que no resulta de aplicación el **art. 29 de la LCT**.

Avala esta postura el Dr. Vázquez Vialard al sostener que el trabajador en principio no tiene acción para reclamar contra quien no es su empleador -los demás miembros de la unión transitoria-, toda vez que no hay sustitución de personas -la unión transitoria no lo es-.

Confalonieri destaca que la unión transitoria no es una proveedora de mano de obra, por lo tanto tampoco sería de aplicación el art. 29 de la LCT.

La Sala IX CNAT en autos caratulados “Etelechea, Emilio Alberto c/ Huarte Sideco SA UTE s/ accidente—ley 9688”¹³⁶ de fecha 31/10/00 resuelve sobre la no aplicación del art. 29 LCT: *“En efecto, no se trata en autos del supuesto previsto por el art. 29 de la ley de contrato de trabajo, ya que no hay interposición de personas -pues la U.T.E. no lo es-”.*

“Es improcedente el reclamo de retribución de servicios profesionales formulado contra la unión transitoria de empresas que la sociedad empleadora

136 Errepar: www.errepar.com, Cita On Line: EOLJU128332A.

*formaba con otras sociedades, ya que es inaplicable el supuesto de solidaridad establecido en el art. 29 de LCT toda vez que no hay superposición de personas ni surge del convenio constitutivo la responsabilidad solidaria del grupo*¹³⁷.

*“En el caso de una Unión Transitoria de Empresas, no se configura el supuesto del art. 29 de la ley 20744, ya que no hay interposición de personas, pues aquella no lo es”*¹³⁸.

Tampoco resulta de aplicación en principio el **art. 30 de la LCT** cuando interviene una Unión Transitoria.

Vázquez Vialard al tratar la responsabilidad laboral de las uniones transitorias sostiene que cuando interviene una unión transitoria no resulta aplicable el art. 30 de la LCT, ya que la unión transitoria no reviste el carácter de contratista ni subcontratista.

Asevera y confirma esta postura lo resuelto por la Sala III de la CNAT en autos caratulados “Díaz, Francisco c Huarte SA” en fecha 23/09/97.

Confalonieri también resalta que la unión transitoria no es una contratista y dado ello es que no resulta de aplicación el art. 30 de la LCT.

En la Sala III de la CNAT en autos caratulados “De la Parra, Jorge c/Huayqui SA s/Despido”¹³⁹, en fecha 23/02/04 se rechazó la aplicación del art. 30 de la LCT al establecer: *“Es improcedente el reclamo de retribución de servicios profesionales formulado contra la unión transitoria de empresas que la sociedad empleadora formaba con otras sociedades, ya que es inaplicable el art. 30 de la misma normativa, pues no es un caso de contratación o subcontratación”*.

137 “Hardouin, Jorge Miguel c. Darsin, Nicolás y otros”, CN Apelación Civil, Sala H, 21/2/2006, IJ Editores: Cita On Line: MJ-REP-M-114519-AR.

138 “De la Parra, Jorge c/Huayqui S.A. s/Despido”, CNAT, Sala III, 23/02/2004, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

139 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

También se confirma la no aplicación del art. 30 de la LCT en autos caratulados “Hardouín, Jorge Miguel c. Darsín, Nicolás y otros”¹⁴⁰, de la CNAC, Sala H de fecha 21/2/06 al destacar: *“es inaplicable el supuesto de solidaridad establecido en el art. 30 de la misma normativa, pues no es un caso de contratación o subcontratación”*.

La disposición legal de extensión de responsabilidad del **art. 31 de la LCT** no resulta aplicable. No todo conjunto económico determina, en principio, la responsabilidad solidaria, sino que la norma exige que dichos grupos sean de carácter permanente. La unión transitoria no conforma un conjunto económico de carácter permanente. El carácter principal de este tipo de contrato y la esencia del mismo es la transitoriedad.

*“En un primer momento, se pretendió aplicar lo dispuesto en el art. 31 LCT a la figura de la UTE y fundamentar, de ese modo, la responsabilidad solidaria de los miembros de la agrupación por las obligaciones laborales. Cabe aclarar que esta normativa tiene, en principio, la finalidad de otorgar una protección para el trabajador frente a las relaciones económicas y de control, que pueden establecer distintas empresas o grupos que actúan en la sociedad de mercado y que, por sus características, no son fácilmente conocidas por los trabajadores de ellas”*¹⁴¹.

El legislador no ha definido lo que se entiende por “conjunto económico”, por lo que deberá ser analizado en cada caso en concreto. Nahuel De Juano ha dicho que el conjunto económico es *“el integrado por aquellas entidades, sociedades o personas vinculadas entre sí, las que pudiendo considerarse jurídicamente independientes tienen entre ellas tan estrechos lazos de unión, en cuanto a sus capitales, dirección y distribución de utilidades, que permite unificarlas fiscalmente frente al hecho imponible y asignarles el tratamiento que corresponde a un solo sujeto pasivo del tributo”*.

En autos caratulados “Casalins, Ignacio María c/Uniser SA y otros s/despido”¹⁴² de la Sala II de la CNAT en fecha 31/10/11 determinaron que *“existe un conjunto*

140 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: MJ-REP-M-114519-AR.

141 Sánchez Pagano, Francisco R, Op. Cit., pág. 225.

142 El Dial: www.eldial.com, Cita On Line: AL39E5.

económico cuando hay unidad, o sea, uso común de los medios personales, materiales o inmateriales, y cuando una empresa está subordinada a otra de la cual depende por razón de capitales comunes o negocios comunes, y siempre que las decisiones de una empresa estén condicionadas por voluntad de la otra o del grupo al que pertenezca”.

“La jurisprudencia, ha establecido una serie de indicios que hacen presumir la existencia del grupo económico, como ser: que tengan el mismo domicilio legal, coincidencia de objeto social o de directores, participación de las mismas personas físicas, sean defendidos por el mismo estudio jurídico, etc. Igualmente, a partir de estos indicios, se deberá verificar si existieron o no maniobras fraudulentas o conducción temeraria para hacer extensiva la responsabilidad solidaria, por lo que la prueba de su aplicación varía en cada caso en particular”¹⁴³.

Confalonieri al respecto confirma el rechazo de la aplicación del art. 31 de la LCT cuando interviene una unión transitoria. El principal fundamento que utiliza es que la unión transitoria carece del requisito de permanencia que el art. 31 exige respecto de los grupos económicos.

Curá, Salvochea, Villalonga, Irigiyen y Bernusi destacan que la norma del art. 31 de la LCT prevé en su primera parte la situación del conjunto económico de carácter permanente, lo que se contrapone con la mera provisionalidad o transitoriedad de la vinculación habida entre los participantes de la unión transitoria.

“Aun cuando se dé un caso de dirección y administración conjunta de parte de las actividades de las sociedades integrantes, no se ha invocado ni probado que las empresas constituyeran un conjunto económico de carácter permanente por lo que no existe fundamento jurídico para condenar solidariamente a dichas sociedades”¹⁴⁴.

143 Pérez Aiul, María A. y Ferreyra, Consuelo, Op. Cit., Errepar, On Line, 2016.

144 “Hardouin, Jorge Miguel c. Darsin, Nicolás y otros”, CN Apelación Civil, Sala H, 21/2/2006, IJ Editores Cita On Line: MJ-REP-M-114519-AR .

Confirman esta tesis la Sala III de la CNAT en los autos caratulados “De la Parra, Jorge c/Huayqui SA s/Despido”¹⁴⁵ de fecha 23/02/04 al sostener: “*En cuanto al art. 31, aun cuando se da un caso de dirección y administración conjunta por parte de las actividades de las sociedades integrantes de la UTE, debe invocarse y probarse que las empresas constituyeron un conjunto económico de carácter permanente y justamente se configura la situación contraria, pues como su nombre lo indica, se trata de una unión transitoria de empresas, por lo que no existe fundamento jurídico para condenar solidariamente a los integrantes de la misma*”.

En este sentido la Sala VI de la CNAT en fecha 30/11/94 en autos caratulados “Grillo, Norberto c/Saúl Menem e hijos SA s/Despido”¹⁴⁶ determina: “*En principio, las Uniones Transitorias de Empresas, que no son sociedades ni sujetos de derecho, no responden solidariamente por los actos y operaciones que realicen (arts. 377 y 381 de la Ley N°19.550), y no es aplicable al art. 31 LCT cuando no se trata de conjuntos económicos de carácter permanente, ni se pretende que hayan mediado las maniobras fraudulentas o conducción temeraria que constituyen los presupuestos de la solidaridad*”.

“*El art. 31 de la ley de contrato de trabajo 20.744, en cuanto atribuye responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales a las empresas subordinadas o relacionadas -en el caso, por un infortunio laboral-, es inaplicable a las uniones transitorias de empresas, si no se probó la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria*”¹⁴⁷.

Concluyo que no resulta de aplicación los arts. 29, 30 y 31 de la LCT cuando interviene una unión transitoria.

145 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XXVI-458.

146 IJ Editores: www.ijeditores.com.ar, Cita On Line: IJ-XIII-198.

147 “Etelechea, Emilio Alberto c. Huarte Sideco S.A. U.T.E. s. accidente-ley 9688”, Sala IX, 31/10/2000, Errepar Cita On Line: EOLJU128332A.

Conclusión

Luego del desarrollo realizado, puedo concluir que la **unión transitoria no es una persona jurídica**. No está reconocido como tal por el Derecho Argentino.

La Unión Transitoria **es un contrato asociativo** contemplado en el CCCN -arts. 1463 a1469 CCCN-. **Es un ente sin personalidad jurídica**.

Distintas normas dentro del derecho tributario coinciden en asignarle a la unión transitoria la calidad de contribuyente -es decir sujeto responsable por deuda propia-, por los hechos imponibles generados por el cumplimiento de su objeto.

Si bien la unión transitoria es considerada **sujeto pasivo de tributos**, esto no hace que sea considerado sujeto de derecho o persona jurídica.

De todas formas, la falta de personalidad jurídica no lo exime de poder contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines.

La unión transitoria no es una persona jurídica por lo que no puede ser demandada ni condenada, ni puede ser actora en un proceso.

Ante un conflicto laboral, que tenga a la unión transitoria como centro de imputación de las obligaciones contraídas, el acreedor laboral debe demandar judicialmente a todas las partes y/o integrantes de la unión transitoria -litisconsorcio pasivo necesario- con la aclaración de su carácter de miembro de la unión.

Sostengo que la unión transitoria, aun siendo un ente sin personalidad jurídica, es quien **responde a la caracterización de empleador** dado por el **art. 26 de la LCT**.

El **representante es quien exterioriza la voluntad del ente** y por lo tanto no es el empleador en forma personal, sino sólo el que fácticamente contrata a los trabajadores que tendrán una relación de dependencia directa con la unión transitoria.

Frente a las obligaciones laborales contraídas por la unión transitoria -a través del representante- en carácter de empleador, la **responsabilidad** de sus miembros es **simplemente mancomunada**.

Frente a ello y ante la existencia de una obligación indivisible -tal como me explye oportunamente-, es que **el trabajador puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los integrantes de la unión transitoria**.

Excepcionalmente la responsabilidad de sus integrantes podría ser **solidaria**.

Algunos de los supuestos podrían ser:

- a. Que se haya pactado** en forma expresa en el contrato original o se haya acordado posteriormente;
- b. Supuesto del art. 14 de la LCT:** simulación o fraude a la ley laboral;
- c. Exorbitación de la figura comercial**, entendida ésta como *“el apartamiento de la caracterización contractual prescrita por la ley”*.

No resulta de aplicación los arts. 29, 30 y 31 de la LCT cuando interviene una unión transitoria.

Anexo legislativo

SECCIÓN 4ª

Uniones Transitorias

ARTICULO 1463.- Definición. Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

ARTICULO 1464.- Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a. el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- b. la duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;
- c. la denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;
- d. el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;
- e. la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;
- f. las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;

- g. el nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;
- h. el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;
- i. los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;
- j. los requisitos de admisión de nuevos miembros;
- k. las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
- l. las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los arts. 320 y ss., los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTICULO 1465.- Representante. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

ARTICULO 1466.- Inscripción registral. El contrato y la designación del representante deben ser inscriptos en el Registro Público que corresponda.

ARTICULO 1467.- Obligaciones. No solidaridad. Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

ARTICULO 1468.- Acuerdos. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario.

ARTICULO 1469.- Quiebra, muerte o incapacidad. La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.

Bibliografía

- Alterini, Atilio A.–Ameal, Oscar J.–López Cabana, Roberto M., “*Derecho de las Obligaciones. Civiles y Comerciales*”, 2º edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- Anaya, Jaime L., “*La Autonomía Privada en los Contratos de Colaboración Empresaria*”, ED 123-383.
- Ariza, Ariel, “*Código Civil Comentado*”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010.
- Balbín, Sebastián, “*Apuntes de Derecho Societario. Capítulo XXIII-Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias de Empresas*”, IJ Editores, On line, IJ-LI-779, 2011.
- Bello, Susana Inés–Knoll, Claudia–Golubok, Pablo–Varela, Sergio, “*Uniones Transitorias de Empresas. Particularidades Jurídicas, Impositivas y Contables*”, en libro de ponencias “VII Congreso Argentino de Derecho Societario, III Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Buenos Aires, 1998.
- Benites, Manuel M., “*La Personalidad Fiscal: Estudio de su Significado y Contenido a través del Caso de las Uniones Transitorias de Empresas*”, Microjuris, On line, MJ-DOC-2542-AR, ED, 199-535, MJD2542, 2002.
- Borda, Alejandro–Muguillo, Roberto Alfredo–Krieger, Walter Fernando–Llobera, Hugo–Barbier, Eduardo, “*Derecho Civil. Contratos*”, Director Alejandro Borda, La Ley, Buenos Aires, 2017.
- Bloise, Leonardo G., Las Uniones Transitorias de Empresas y las Obligaciones emergentes del contrato de trabajo, “*Cuestiones Societarias y Fideicomiso en el Derecho del Trabajo*”, Coordinadora: Andrea García Vior, Errepar, Buenos Aires, 2009.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo–Kelly, Julio, “*Contratos de Colaboración Empresaria*”, Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- Calace Vigo, Paula, “*El Código Civil y Comercial de la Nación, el Derecho del Trabajo y el Dilema entre Leyes Especiales y Generales. Muchos Interrogantes, posibles Soluciones*”, Microjuris, On Line, MJ-DOC-11994-AR, MJD11994, 2017.

- Carrera, María F., “*Cuestiones Laborales en el marco de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas*”, Revista de las Sociedades y Concursos, IJ Editores, On Line, IJ-XXIII-466, 2006.
- Cavalli, César M., “*Unión Transitoria de Empresas, Acuerdos de Colaboración y Otros Contratos Asociativos: Régimen de Información de Operaciones RG AFIP 3573*”, Consultor Tributario, Errepar, On line, 2014.
- Chércoles, Ricardo L., “*Legitimación Procesal Laboral en Uniones Transitorias y Fideicomisos a raíz del Código Civil y Comercial*”, Doctrina Laboral, Errepar, On Line, 2017.
- Compendio de Legislación, “*Leyes laborales y previsionales*”, Errius, 1º Ed., Buenos Aires, 2018.
- Confalonieri, Juan A. (h), “*La UTE, sus integrantes y los trabajadores*”, Revista Argentina de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, IJ Editores, On Line, IJ-LXVI-171, 2012.
- Cosentino, Javier, “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, La Ley, Buenos Aires, 2014.
- Cornejo, Américo Atilio, “*Derecho Registral*”, Astrea, Buenos Aires, 1994.
- Creo Bay, Horacio, “*Los Consorcios Mixtos en la contratación administrativa: uniones transitorias de empresas públicas y privadas*”, en L.L. 1988-E-1146.
- Curá, José María–Salvochea, Ramiro–García Villalonga, Julio C.–Irigoyen, Horacio–Bernusi, Gerardo, “*Contratos en Particular*”, Director Mariano Gagliardo, Coordinadores Mariano Gagliardo (h) y Fernando Carregal, Tomo II, Zavalía, 2017.
- Del Castillo, Elba Cristina, “*Registros Contables. Sociedades. Su Normativa*”, Enfoque 2016, La Ley, On line, 2016.
- Doménico, Barbero, “*Sistema de Derecho Privado*”, Tomo I, Ejea, 2000.
- Favier Dubois, Eduardo M. (h), “*Práctica en Contratos de Empresa Modernos y Posmodernos*”, Errepar, Buenos Aires, 2003.
- Fargosi, Horacio, “*Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales*”, Bolsa de Comercio, 1984.
- Fernández Madrid, Juan, “*Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*”, 3º Edición, Tomos I y II, La Ley, Buenos Aires, 2007.
- Filippi, Laura, “*Sobre los Efectos de las Uniones Transitorias de Empresas No Inscriptas. Validez de su Representación*”, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, 1998.
- Fontanarrosa, Rodolfo O., “*Derecho Comercial Argentino. Doctrina General de los Contratos Comerciales*”, Tomo II, Zavalía, Buenos Aires, 1969.

- Formaro, Juan J., “*Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo*”, Hammurabi, 2015.
- Gómez, Gustavo A., “*Las Uniones Transitorias ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos*”, *Doctrina Tributaria*, Errepar, On line, 2016.
- Grisolía, Julio A.–Ahuad, Ernesto J., “*Ley de Contrato de Trabajo Comentada*”, 7º Ed., Estudio, 2017.
- Grisolía, Julio Armando, “*Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, 2º edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters-La Ley, 2017.
- Grosso Sheridan, Walmyr H., “*Responsabilidad Solidaria Fiscal de las Obligaciones impagas y de las UTE y las ACE*”, *Doctrina Tributaria*, Errepar, On Line, 2017.
- Hierrezuelo, Ricardo – Nuñez, Pedro, “*Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo*”, 4ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2016.
- Kleidermacher, Arnoldo, “*La Colaboración Empresaria y las Reformas de la Ley 22.903. Las Agrupaciones de Colaboración y las Uniones Transitorias de Empresas*”, *Revista Trimestral, La Información* N° 1, Cangallo, Buenos Aires, 1985.
- Le Pera, Sergio, “*Joint Venture y Sociedad. Acuerdos de Coparticipación Empresaria*”, Astrea, Buenos Aires, 1984.
- López de Zavalía, Fernando J., “*Teoría de los Contratos. Parte General*”, 3º Ed., Buenos Aires, 1991.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2014.
- _____ “*Tratado de los Contratos*”, Tomo III, Rubinzal Culzoni, 2000.
- Martorell, Ernesto Eduardo, “*Tratado de los Contratos de Empresa*”, Tomo III, Depalma, 1997.
- Mazzitelli, Pascual, “*Impuesto al Valor Agregado. Ganancias. Unión Transitoria de Empresas. Tratamiento Impositivo*”, *Dictamen*, Errepar, On line, 2004.
- Otaegui, Julio C., “*De los Contratos de Colaboración Empresaria*”, en R. D. C. 0. 1983-875.
- Pérez Aiul, María A.–Ferreira, Consuelo, “*Grupos Económicos y Contratos Asociativos: su consideración como Sujetos de Derecho*”, *Doctrina Laboral*, Errepar, On Line, 2016.
- Perciavalle, Marcelo L., “*Estados contables, libros exigidos y Aspectos Laborales en la Unión Transitoria de Empresas, en Doctrina Societaria y Concursal*”, Errepar, 2004.
- Porta, Elsa, “*El Código Civil y Comercial unificado y el Derecho Laboral. La figura del empleador y el efectivo cumplimiento de sus obligaciones contractuales*”, Segunda Parte, *Doctrina Laboral*, Errepar, On line, 2016.

- Resoluciones Técnicas Vigentes, “*Separata de Legislación*”, Errepar, Versión 3.2., Buenos Aires, 2017.
- Richard, Efraín Hugo, “*Persona Jurídica y Empresa*”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acaderc.org.ar.
- _____, “*Personalidad y Figuras asociativas no personificadas*”, Microjuris, On line, MJ-DOC-4956-AR | MJD4956, 2010.
- _____, “*El Código Civil y Comercial y contratos asociativos. Negocio en participación y agrupamiento de colaboración*”–Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en particular, 2015.
- Roitman, Horacio, “*Joint Ventures*”, RDCO 1993-A, 248.
- _____, “*Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y Anotada*”, 2º Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011.
- Sánchez Pagano, Francisco R, La Responsabilidad de los Miembros de Uniones Transitorias de Empresas, “*Cuestiones Societarias y Fideicomiso en el Derecho del Trabajo*”, Coordinadora: Andrea García Vior, Errepar, Buenos Aires, 2009.
- Rouillon, Adolfo A. y Alonso, Daniel, “*Código de Comercio, comentado y anotado*”, La Ley, Buenos Aires, 2006.
- Torres, Carlos F, “*Normas Contables Aplicables en los Negocios Conjuntos: un Análisis a Veinte Años de la Emisión de la Resolución Técnica 14*”, Enfoques 2017, La Ley, On Line, 2017.
- Vargas Balaguer, Humberto, Uniones Transitorias. Regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación, en Stiglitz, Rubén “*Contratos en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*”, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 473.
- Vázquez Vialard, Antonio, “*La Responsabilidad Laboral de las Personas y Sociedades que Integran una Unión Transitoria de Empresas*”, Microjuris, On line, MJ-DOC-3350-AR, MJD3350, 2008.
- Verón, Alberto, “*Sociedades Comerciales, Ley 19.550 Comentada, Anotada y Concordada*”, Astrea, 1º Ed., Buenos Aires, Tomo III, 2007.
- Vítolo, Daniel R., “*La Nueva regulación de los Contratos Asociativos en el Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*”, Microjuris, On line, MJ-DOC-6189-AR|MJD6189, 2013.
- Zaldivar, Enrique – Manovil, Rafael M. – Ragazzi, Guillermo E., “*Contratos de Colaboración Empresaria*”, Abeledo Perrot SAE e I, 1986.
- Zunino, Jorge O.: “*Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550*”, Astrea, 4º Ed., Buenos Aires, 1988.

Sobre el autor

Rodrigo Emiliano Gauna Henriquez

- Juez de la Quinta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.
- Contador Público Nacional. FCEJ-UDA.
- Abogado. FCEJ-UDA.
- Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales. UNTREF.
- Doctor en Derecho del Trabajo. UNTREF.
- Investigador perteneciente al IDICEJ. FCEJ-UDA.
- Autor de producciones científicas en temas vinculados al derecho laboral.
- Docente en la Maestría de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales. UNTREF.
- Adjunto en la Cátedra de Práctica Jurídica Empresarial en la Carrera de Abogacía. FCEJ-UDA.
- Adjunto en la Cátedra de Instituciones del Derecho del Trabajo y Administración de Recursos Humanos en la Carrera de Contador Público Nacional. FCEJ-UDA.
- Adjunto en la Cátedra de Derecho Laboral en la Carrera de Abogacía. FCEJ-UDA.
- Director y jurado de tesis en concursos de investigación y posgrado.
- Disertante en diplomaturas y posgrados.
- Integrante de la Comisión Asesora en materia laboral por las Facultades de Derecho ante el Consejo de la Magistratura (2020/2022).



Las Uniones Transitorias en el Derecho Laboral

El fin del presente libro es analizar el instituto de la Unión Transitoria, su recepción normativa, naturaleza jurídica y caracteres, para luego profundizar en el proceso laboral.

Es relevante analizar la figura de la UT frente a las obligaciones laborales contraídas por la misma y determinar el régimen de responsabilidad aplicable.



UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA

ISBN 978-987-4971-56-2



9 789874 971562